

INFORME DE INVESTIGACIÓN

Reparando desde las Cortes

De la determinación de responsabilidades a la reparación judicial

Enero 2024



Imagen de portada: Un hombre pasa en bicicleta frente a un mural en Cali, Colombia, que dice: “Abrazamos la memoria de aquellos que fueron llevados, por justicia y memoria. De 1985 a 2012, 25.000 víctimas de desaparición forzada”. La foto fue tomada el 8 de abril de 2016, víspera del Día Nacional en Recuerdo y Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Armado. (Luis Robayo/AFP vía Getty Images)

INFORME DE INVESTIGACIÓN

Reparando desde las Cortes

De la determinación de responsabilidades
a la reparación judicial

Enero 2024

Adriana García García, Fatima Yasmin Bokhari y Masha Lisitsyna

Acerca de las autoras

Adriana García García es abogada y académica, y actualmente se desempeña como asesora experta en el Laboratorio de Impacto del Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford. Se especializa en los temas de derechos humanos, estado de derecho, reparaciones e independencia judicial. Ha dedicado su carrera a promover estos principios, especialmente en América Latina.

Fatima Yasmin Bokhari actualmente se desempeña como directora ejecutiva de Musawi, una organización independiente en Pakistán que promueve reformas legales y políticas basadas en evidencia. También es miembro del comité ejecutivo de la Alianza Asiática Contra la Tortura, una red regional que trabaja para prevenir y exigir responsabilidades por delitos de tortura en Asia. Fátima, abogada, se especializa en reforma de la justicia penal, estado de derecho y derechos humanos con el propósito de fomentar el acceso a la justicia en grupos marginados y empoderarlos legalmente.

Masha Lisitsyna es abogada y activista de derechos humanos, y actualmente se desempeña como gerente senior de programas en el Departamento de Programas Globales de Open Society Foundations. Se especializa en rendición de cuentas por delitos de tortura, reparaciones, justicia penal y protección de espacios cívicos. Masha ha realizado investigaciones, defendido y litigado casos relacionados con estos temas en países de todo el mundo.

Agradecimientos

Las coautoras de esta Guía son Adriana García García (autora principal), Consejera Especializada del Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Universidad de Stanford; Masha Lisitsyna, gerente senior de programas, Programas Globales, Open Society Foundations, y Fatima Yasmin Bokhari, abogada y directora ejecutiva de Musawi, Pakistán.

Reparando desde las Cortes se basa en la investigación realizada por Masha Lisitsyna, Adriana García García y Ana Elena Fierro Ferráez, profesora del Instituto Tecnológico de Monterrey, México, del 2016 al 2019, que dio como resultado la *Guía en materia de Reparaciones*, publicada en 2019, en español, por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.¹ Esa publicación se basó en investigaciones documentales y entrevistas con defensores de derechos humanos, académicos y jueces nacionales, y abarcó la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y los órganos de tratados de las Naciones Unidas, así como las decisiones de tribunales nacionales de Argentina, Brasil, Chile y Colombia. *Reparando desde las Cortes* se basa en la información que figura en la *Guía* de 2019 y amplía el debate con el análisis de decisiones adoptadas en determinados países de América del Sur, América del Norte, África, Asia y Europa, trazando un mapa a partir de las decisiones judiciales más creativas que han escrito los jueces, con el objetivo de mejorar el acceso de las víctimas a la justicia e impedir violaciones graves de los derechos humanos.

¹ García García, Adriana; Fierro Ferráez, Ana Elena; y Lisitsyna, Masha. *Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales*. Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México/CIDE. México, 12 de noviembre de 2019, <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/GuiaRepViolDHopen.pdf>

Muchas personas compartieron su experiencia en lo que respecta a estándares internacionales o prácticas nacionales en el ámbito de las reparaciones judiciales. Las autoras dan las gracias a Cristián Correa y Rubén Carranza, del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Estados Unidos; Christopher Esdaile, de REDRESS, Reino Unido, y Clara Sandoval-Villalba, Profesora de Derecho de la Universidad de Essex (Reino Unido), por la revisión de la Guía *en materia de Reparaciones* y por la valiosa retroalimentación proporcionada sobre este documento. Las autoras expresan su agradecimiento a Danilo Rojas Betancourth, Magistrado de Tribunal, Jurisdicción Especial para la Paz, Colombia; a Ramiro Pazos Guerrero, Magistrado, Consejo de Estado, Colombia; y a Ricardo Perlingeiro, Magistrado y Profesor, Universidad Fluminense, Brasil, por los útiles ejemplos de jurisprudencia y el asesoramiento general que brindaron al equipo para esta investigación. El nuevo documento *Reparando desde las Cortes* que hoy presentamos, también se enriqueció gracias al análisis y los comentarios del personal de Open Society Justice Initiative, en particular Natasha Arnpriester, Laura Lázaro Cabrera, James A. Goldston, Lanna Hollo, Stanley Ibe, Susheela Math, Mercedes Melón, Chidi Anselm Odinkalu, Irmina Pacho, Robert Varenik, Juliana Vengoechea, Waikwa Wanyoike e Ina Zoon. En el ICTJ, Cristián Correa y Roger Duthie revisaron los manuscritos y aportaron una provechosa retroalimentación; y Christopher Boland la preparó para su publicación.

Las autoras desean agradecer a los numerosos abogados, jueces, académicos y activistas que compartieron sus conocimientos y experiencias. Las entrevistas realizadas fueron de vital importancia para comprender mejor el ámbito de las reparaciones en diferentes países e identificar las decisiones judiciales pertinentes al propósito de esta Guía. Las autoras agradecen también a los siguientes interlocutores por compartir su experiencia, cuestionar las hipótesis de las autoras y proporcionar valiosos ejemplos: Juana Inés Acosta, Profesora de Derecho, Universidad de la Sabana (Colombia); Fabio Amado, Coordinador, Oficina de Defensores Públicos de los Derechos Humanos (Río de Janeiro, Brasil); Danilo Rojas Betancourth, Magistrado de Tribunal, Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia); Jo-Marie Burt, Profesora Asociada de Ciencias Políticas, Escuela Schar de Política y Gobierno de la Universidad George Mason (Estados Unidos); Jerbert Briola, Grupo de Trabajo de Detenidos de Filipinas; Rubén Carranza, Experto Sénior, ICJT (Estados Unidos); Luis Cordero Vega, Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Sevan Doraisamy, Director Ejecutivo, SUARAM (Malasia); Cristián Correa, Experto Sénior, ICJT (Estados Unidos); Josefina Cortés Campos, Profesora de Derecho, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (México); Helena Elías, Jueza Federal (Río de Janeiro, Brasil); Christopher Esdaile, Asesor Jurídico, REDRESS (Reino Unido); Diana Fajardo, Magistrada, Corte Constitucional de Colombia; Mauricio Fajardo, abogado (Colombia); Juan Carlos Ferrada, Profesor de Derecho, Universidad de Valparaíso (Chile); Umer Gilani, socio, Cámaras de Derecho y Política (Pakistán); João Paulo de Godoy, asesor Conectas (Brasil); Edeliza Hernández, Medical Action Group (MAG) (Filipinas); María Amparo Hernández Chong Cuy, Magistrada, Poder Judicial de la Federación (México); Verónica Hínestroza Arenas, Fair Trials International (Colombia); Carlos Mauricio López Cárdenas, Profesor de Derecho, Universidad del Rosario (Colombia); Ramiro Pazos Guerrero, Magistrado, Consejo de Estado de Colombia; Stanley Ibe, abogado de OSJI (Nigeria); Adilur Rahman Khan, Odhikar (Bangladesh); Pornpen Khongkachonkiet, Cross-Cultural Foundation (Tailandia); Upul Kumarapperuma, Abogado Sénior (Sri Lanka); Lucas Lecour, abogado y Presidente XUMMEK, Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Argentina);

Juan José Olvera López, Magistrado, Consejo de la Judicatura Federal de México; Juan Pedro Machado, abogado, SOLCARGO (México); Juan Carlos Marín González, Profesor, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; Iris Marín, exdirectora, Unidad para las Víctimas (Colombia); Fatia Maulidiyanti, Coordinadora Ejecutiva, Kontras (Indonesia); Hugo Arenas Mendoza, Profesor de Derecho, Universidad del Rosario (Colombia); Gustavo Luis Morales Oliver, abogado, Marval, O’Farrell & Mairal; Diego Morales, abogado, CELS; Anabella Museri, consultora e investigadora, (Argentina); Lukas Muntingh, África Criminal Justice Reform (Sudáfrica); Chidi Odinkalu, Profesor de Práctica, Fletcher School, Tufts University; Ricardo Perlingeiro, Magistrado y Profesor, Universidad Fluminense (Brasil); Thomas Perroud, Profesor, Université Paris 2 Panthéon-Assas (Francia); Om Prakash Sen Thakuri, Director Ejecutivo, Advocacy Forum (Nepal); Sinthya Rubio, experta (Colombia); María Rodríguez, Comisión Colombiana de Juristas (Colombia); José Roldán Xopa, Profesor, CIDE (México); Camilo Sánchez, Dejusticia (Colombia); Clara Sandoval-Villalba, Profesora de Derecho, Essex University (Reino Unido); Mandira Sharma, Asesora Jurídica Internacional Sénior, ICJ; Ian Scott, abogado de Ontario, exdirector, Unidad de Investigaciones Especiales (Canadá); Martín Sigal, Profesor de Derecho, Universidad de Buenos Aires (Argentina); Jean Claude Tron Petit, Magistrado, Poder Judicial de la Federación (México); Carolina Trejos Robledo, Profesora de Derecho, Universidad de La Sabana (Colombia); Vanice Valle, Profesora de Derecho (Brasil); Neetika Vishwanath, Proyecto 39A, Universidad Nacional de Derecho (Delhi, India); Daniela Vitagliano, Defensora Pública (Río de Janeiro, Brasil); Waikwa Wanyoike, Directora de Litigios, Justice Initiative (Reino Unido); Gustavo Zafra, Profesor, Pontificia Universidad Javeriana (Colombia).

Acerca del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ)

El ICTJ trabaja a través de la sociedad y las fronteras para desafiar las causas y abordar las consecuencias de violaciones masivas de derechos humanos. Afirmamos la dignidad de las víctimas, luchamos contra la impunidad y promovemos instituciones receptivas en sociedades que emergen de gobiernos represivos o conflictos armados, así como en democracias establecidas donde las injusticias históricas o los abusos sistémicos siguen sin resolverse. El ICTJ imagina un mundo donde las sociedades rompan el ciclo de violaciones masivas de los derechos humanos y sienten las bases para la paz, la justicia y la inclusión. Para obtener más información, visite www.ictj.org

ÍNDICE

Resumen.....	1
Introducción	7
Reparaciones por violaciones graves de derechos humanos	15
Estándares internacionales que exigen que los tribunales nacionales proporcionen reparación en casos de violaciones de derechos humanos	15
La obligación de otorgar reparaciones a nivel nacional	15
Características de las reparaciones	18
Acceso a recursos efectivos para obtener una reparación.....	18
Acceso a la asistencia jurídica	19
Soluciones rápidas	20
Independencia de los resultados de las acciones penales y de los mecanismos para acceder a la reparación.....	22
Imprescriptibilidad	24
Interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para el acceso a la reparación	26
Derechos de las víctimas	28
Mecanismos de seguimiento para la implementación de medidas de reparación.....	29
Reparación adecuada	30
Reparación para evitar futuras violaciones	30
Reparaciones integrales.....	32
Restitución	34
Indemnización.....	37
Satisfacción.....	39
Rehabilitación	40
No repetición	42
Reparaciones no discriminatorias, incluida la perspectiva de género.....	44
Hallazgos.....	46
Influencia de los órganos internacionales	46
Diversificación de jurisdicción, independencia judicial	47
Rendición de cuentas.....	48
Medidas para tratar de determinar la responsabilidad penal de los perpetradores.....	49
Responsabilidad de mando	50
Castigo financiero: Utilizar los bienes de los perpetradores para financiar las reparaciones.....	51
Daños punitivos	54
Prevención	55
Arreglos orientados hacia la no repetición	60
La verdad.....	61
Conclusión	65
Bibliografía.....	67

Resumen

La violencia perpetrada por la policía y las fuerzas armadas, en particular a través de la tortura, el asesinato y la desaparición forzada, está dominando las noticias en todo el mundo. Sobrevivientes, víctimas, activistas y abogados de todos los continentes han presentado demandas contra esas violaciones a través de procesos judiciales que incluyen procedimientos penales, civiles, constitucionales y administrativos. Entre los principales objetivos de las víctimas figuran la búsqueda de la verdad y la confirmación por parte de las autoridades de que se les causó un daño, así como la obtención de reparaciones. La premisa de que el daño debe ser reparado se reitera en los sistemas jurídicos nacionales de todo el mundo. Pero, ¿qué significa la obligación de proporcionar reparaciones, en particular cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos? Si bien las reparaciones pueden definirse en sentido estricto como la compensación que se otorga a quien entabla con éxito una demanda en un procedimiento determinado, en la práctica pueden adoptar diversas formas.¹ El derecho a la reparación se ha ampliado en las últimas décadas, según las nuevas interpretaciones de diversas normas internacionales, en particular las relacionadas con el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a contar con un recurso efectivo.²

Esta Guía se basa en la evolución de la interpretación del Derecho internacional y la jurisprudencia; esta última -en gran parte- desarrollada por instituciones regionales de derechos humanos de África, América y Europa, así como por órganos de tratados de las Naciones Unidas y por algunos tribunales nacionales innovadores. Se identifica aquí una serie de decisiones judiciales que han interpretado el Derecho internacional de los derechos humanos y no sólo han afirmado el contenido del derecho a la reparación por violaciones graves de éstos, sino también han defendido, en la máxima medida posible, los derechos de las víctimas. Más que un análisis de la situación imperante en el ámbito del reconocimiento del derecho a la reparación, la investigación realizada proporciona orientación a los defensores de los derechos humanos y a los tribunales que están tratando de brindar a las víctimas de tales violaciones respuestas que afirmen su dignidad y sus derechos. Esto incluye, en general, decisiones que:

- *Ofrecen acceso efectivo a recursos* que brindan asistencia jurídica y son rápidos e independientes del resultado de los casos penales contra el presunto autor de la violación de los derechos humanos en cuestión, incluida la anulación de los plazos de prescripción para las reparaciones por violaciones graves de los derechos humanos, las garantías de los derechos de las víctimas y la vigilancia de la implementación;

1 Véase Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*, segunda edición. Oxford: Oxford University Press. 2005, pág.16.

2 Los tribunales internacionales han producido un considerable corpus de trabajo sobre reparaciones en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, en particular la CoIDH y la CIDH. Véase Claudio Grossman, Agustina del Campo y Mina A. Trudeau. *International Law and Reparations: The Inter-American System*. Atlanta, GA: Clarity Press, Inc. 2018.

- *Implementan medidas adecuadas* que reflejan las especificidades de cada caso individual y las características de las víctimas, a fin de garantizar que las reparaciones otorgadas respondan a los daños sufridos y permitan remediar las consecuencias de las violaciones;
- *Tienen un carácter preventivo* e incluyen -en los casos en que resulta necesario- reparaciones transformadoras que hacen que las prácticas institucionales existentes se ajusten a los requisitos legales;
- *Son integrales* y tienen en cuenta no sólo la indemnización sino también medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y no repetición; y
- *No son discriminatorias* porque han adoptado una perspectiva de género, entre otras cosas.

Como sugieren estos estándares, si bien existen recursos efectivos, el otorgamiento de reparaciones no es una tarea fácil. Violaciones como la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la tortura y la violencia sexual generan sufrimientos y daños que son irreparables. El lenguaje de la reparación parece inadecuado para abordar esos daños, en particular porque sus orígenes legales derivan del daño causado a la propiedad, en casos en los cuales la restitución al estado o situación anterior y la indemnización son generalmente posibles. Este problema se torna aún más difícil cuando las violaciones son generalizadas o masivas, son cometidas por agentes estatales o son el resultado de la política estatal. En efecto, es difícil imaginar un único mecanismo que sea capaz de abarcar plenamente todas estas características. Por lo tanto, en el contexto de violaciones generalizadas, las víctimas han utilizado vías políticas y vías legales para lograr una mitigación; la necesidad urgente de aliviar su sufrimiento ha impulsado la creación de recursos en ambas esferas. Los gobiernos han creado programas de reparaciones y los tribunales, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, han incluido cada vez más la provisión de reparaciones en sus fallos. Aunque suele afirmarse que existe tensión entre estas esferas, la relación entre ellas puede ser en verdad bastante simbiótica.

Los programas de reparaciones se refieren a procedimientos administrativos en los cuales las víctimas son definidas en términos estandarizados, en conformidad con un estatuto que proporciona una indemnización relativamente fija y tabulada para todas las personas perjudicadas. Estos programas suelen compartir la ventaja de que sus beneficios son relativamente accesibles y ofrecen una prestación eficiente a un gran número de víctimas. Junto con otras instituciones de justicia transicional, estos programas han resultado eficaces en algunos países.³ Requieren una voluntad política decisiva que suele depender de fuertes movimientos de víctimas y grupos de la sociedad civil que ejercen presión y contribuyen con su capital político. Precisan la creación de instituciones y la inversión de recursos considerables. Cuando existen estas condiciones, esos programas pueden promover una reflexión social sobre el impacto de las violaciones y sobre los factores que contribuyeron a ellas, lo cual puede a veces conducir a reformas institucionales o legales, y a amplias iniciativas en beneficio de la memoria, como la creación de museos nacionales. Sin embargo, la sostenibilidad de la asignación de recursos y la implementación general dependen del grado de aceptación y del nivel de institucionalización.

3 Existe una gran cantidad de literatura y análisis concienzudos acerca de los diversos programas de reparaciones implementados por diferentes Estados, como parte de los esfuerzos desplegados en el ámbito de la justicia transicional y otras iniciativas estatales en materia de políticas. Algunos países, como Ghana, crearon comisiones de la verdad para supervisar los programas de reparaciones. En Nepal y Sierra Leona, el Estado postcolonial designó a organismos ya existentes para que se hicieran cargo de los programas humanitarios posteriores al conflicto. En otros países, se han creado instituciones a las cuales se ha encomendado la tarea de implementar la política de reparaciones y se les ha asignado para ello un período breve (por ejemplo, tres años en Filipinas) o bien un período prolongado (por ejemplo, diez años en Colombia, recientemente renovados por otros diez); también se han creado programas permanentes (por ejemplo, en Chile). Para obtener más información sobre los programas de reparaciones, véase Pablo de Greiff, ed., *The Handbook of Reparations*. Oxford: Oxford University Press. 2006.

Por su parte, las reparaciones judiciales suelen garantizar que las víctimas que pueden interponer recursos judiciales tengan acceso a la justicia de una manera adecuada e integral, aspectos que tal vez justifiquen las barreras adicionales para lograr dicho acceso, así como los altos costos. Ciertos elementos del estándar de *integralidad* de las reparaciones son particularmente importantes a este respecto, específicamente la *satisfacción*, la *indemnización* y la *no repetición*. Las *medidas de satisfacción*, por ejemplo, pueden incluir las destinadas a verificar los hechos y revelar la verdad, así como sanciones judiciales y administrativas contra las personas responsables de las violaciones. Las *medidas de indemnización* suelen ser definidas sobre la base de evaluaciones individualizadas del impacto económico que la violación tuvo en la víctima. También pueden tener un efecto sancionador, si se obliga a la persona o agencia responsable a pagar dicha indemnización. Las *medidas de no repetición* pueden adoptar una variedad de formas diferentes, incluyendo reformas institucionales, legales y estructurales que aborden los factores que contribuyeron a la aparición de las violaciones, aun cuando los gobiernos y los responsables de formular políticas a veces hacen caso omiso de las reformas estructurales dispuestas por los tribunales.

Las reparaciones judiciales son más adecuadas que los programas administrativos para descubrir los hechos e imponer sanciones, incluidas las penales si procede, así como medidas de no repetición que respondan a los factores directos que contribuyeron a la violación específica. En este sentido, es posible que las reparaciones judiciales contribuyan de manera más sustantiva a través de la satisfacción, la indemnización y la no repetición a objetivos más amplios de la justicia transicional, como la *verdad*, la *rendición de cuentas* y la *prevención* cuando no hay suficiente voluntad política para implementar estas políticas. Además de sus efectos más inmediatos, los procesos judiciales pueden generar una mayor atención sobre estos objetivos en los casos apropiados, en especial si las sentencias comienzan a establecer normas, creando con ello un entorno más propicio para que los actores políticos tomen medidas legislativas o ejecutivas de mayor escala.

La Guía *Reparando desde las Cortes* explora la manera en que los tribunales nacionales han otorgado reparaciones judiciales en su nivel de jurisdicción. Se consideran al respecto dos preguntas relevantes: ¿han cumplido con las decisiones internacionales y las normas pertinentes en lo que respecta a las reparaciones?, ¿han cumplido haciendo lo que -en nuestra opinión- los tribunales están en mejores condiciones de hacer en nombre de las víctimas? A nivel nacional, existen muy pocos análisis acerca de la manera en que los jueces nacionales otorgan reparaciones o acerca del grado en que sus decisiones acatan el Derecho internacional, la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos que rigen las reparaciones, o que pueden constituir una guía útil para afirmar plenamente el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, efectiva y rápida. Es aún más difícil determinar si se considerarán medidas relacionadas con la verdad, la rendición de cuentas y la prevención, siendo que las reparaciones judiciales a nivel nacional se pueden obtener a través de diferentes tipos de recursos judiciales. En los diferentes países, las reparaciones se pueden obtener a través de una variedad de vías que abarcan desde demandas constitucionales, administrativas, penales o de derechos humanos, hasta demandas civiles y en el ámbito del Derecho privado.

Esta publicación busca llenar ese vacío a través del análisis de decisiones de tribunales nacionales alrededor del mundo que se ocupan de diferentes especialidades. En un intento de proporcionar perspectivas procedentes de distintos continentes y sistemas jurídicos diversos, se analizan ejemplos de reparaciones judiciales por violaciones relacionadas con el derecho a la vida y a la integridad personal, así como la prohibición de la tortura en 24 países: Argentina, Bangladesh, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea (República de), Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Kenia, Kirguistán, Malasia, México, Nepal, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Uganda y Zambia. A diferencia

de estudios anteriores, se analiza detalladamente una serie de sentencias emitidas por tribunales nacionales, extraídas de una variedad de situaciones, en lugar de analizar los casos mejor documentados de reparaciones ordenadas por tribunales internacionales o programas administrativos.

Si bien la investigación que se ofrece aquí no es exhaustiva ni representativa, ilustra las tendencias visibles que revelan las maneras en que los tribunales se han ocupado de las medidas de reparación. Nuestras conclusiones sugieren que: 1) algunos jueces de los más altos tribunales nacionales de distintas partes del mundo están reconociendo las características de las reparaciones establecidas por los estándares internacionales; 2) la diversificación de los mecanismos judiciales y la independencia judicial en el ámbito nacional han fomentado la innovación en la elaboración de reparaciones; 3) como resultado de ello, algunos jueces de distintas partes del mundo están elaborando reparaciones creativas que contribuyen a los objetivos de verdad, rendición de cuentas y prevención. Este reporte concluye señalando que la implementación de las decisiones relativas a las reparaciones judiciales a nivel nacional sigue siendo un reto. La Guía ofrece una selección de decisiones prometedoras que -al menos- cumplen en cierta medida con los criterios de reparación que defienden los derechos de las víctimas, de allí que con ella se pretende ayudar a jueces, litigantes, activistas, víctimas y representantes de las víctimas, proporcionándoles ejemplos útiles e inspiración acerca de lo que deben solicitar a los tribunales.

Hallazgos

Incorporación de las normas internacionales en materia de reparación por parte de los tribunales nacionales

Las interpretaciones formales e informales de los órganos internacionales sobre el derecho a un recurso efectivo han aportado forma y contenido al derecho a la reparación. Varios tribunales nacionales, en particular en Argentina, Chile, Colombia y México, suelen citar la jurisprudencia internacional para dar contenido al derecho a obtener reparaciones a nivel nacional. Los tribunales superiores de varias jurisdicciones de Asia también invocan los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional tanto para evaluar las distintas situaciones, como para otorgar reparaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Consideramos que los órganos judiciales regionales, en particular, están influyendo en los tribunales nacionales. Esta influencia es muy clara en América Latina, que tiene una tradición más fuerte de monismo; varias decisiones de tribunales nacionales de la región citan la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Sin embargo, incluso en países que no cuentan con un órgano regional, como India, Nepal y Pakistán, algunos jueces nacionales han citado en sus sentencias decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la CoIDH y de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Esta influencia sugiere que los jueces están incorporando estándares internacionales en materia de reparación a través de decisiones de organismos internacionales.

Diversificación de los mecanismos judiciales, independencia judicial

La diversificación de los mecanismos para obtener reparaciones a nivel nacional ha impulsado la innovación en la elaboración de estas. La aparición de recursos en el Derecho de los derechos humanos ha dado lugar a que el enfoque pase de la determinación de la responsabilidad a la configuración de la reparación. Anteriormente, los jueces penales contaban con el monopolio de decidir en los casos relacionados a violaciones graves de derechos humanos. En su condición de jueces en lo penal, se centraban en la responsabilidad penal, y otras medidas de reparación eran accesorias a su función central. Sin embargo, las demandas de las víctimas en favor de la adopción de otras me-

didadas de reparación han aumentado en muchos países; las víctimas y sus abogados han presentado reclamaciones ante diferentes tipos de jueces para obtener compensaciones. Esto ha requerido la participación de jueces pertenecientes a los ámbitos constitucional, civil y administrativo. Debido a sus especialidades, estos jueces no se centran solamente en la tarea de determinar la responsabilidad penal, sino también en establecer grados más amplios de responsabilidad, derivados de las violaciones de derechos humanos y la necesidad de abordar de una manera más holística sus consecuencias o los factores que contribuyeron a ellas. Además, la independencia judicial también ha desempeñado un papel en el activismo de los jueces en lo que respecta a las reparaciones. En algunos países de Asia, por ejemplo, los jueces no se limitan exclusivamente a los casos que son presentados ante sus tribunales. Tienen facultades para decidir casos, aunque no se haya presentado una demanda específica. Esas facultades han llevado a algunos jueces a ejercer su función de una manera más integral, lo que posiblemente los ha llevado a otorgar reparaciones más efectivas.

Contribución a la rendición de cuentas

La incorporación de estándares internacionales en las decisiones de tribunales nacionales, la diversificación de los mecanismos judiciales a nivel doméstico y la independencia de los jueces nacionales ayudan a explicar el carácter cada vez más innovador de las reparaciones judiciales. Esta innovación incluye la aportación de contribuciones a la rendición de cuentas. Tradicionalmente, el componente de rendición de cuentas de las reparaciones por violaciones graves de los derechos humanos estaba orientado hacia la sanción penal. Si bien, por lo general, en el ámbito constitucional y en el ámbito administrativo los jueces no se centran en el aspecto punitivo, y dejan esa cuestión para los procedimientos penales, en varias decisiones los jueces nacionales han incluido instrucciones para llevar a cabo investigaciones penales contra los autores individuales e iniciar procedimientos a nivel departamental, en particular contra aquellos que quizás sean indirectamente responsables, a través de la noción de responsabilidad de mando. En Colombia, la mayoría de las decisiones del Consejo de Estado incluye medidas de satisfacción que requieren que la Procuraduría General de la Nación inicie o continúe investigaciones penales contra los perpetradores. Sin embargo, una de las conclusiones más interesantes de esta investigación es el hecho de que las reparaciones por violaciones de los derechos humanos incorporan cada vez más la responsabilidad financiera. Algunos jueces están tratando no sólo de brindar alivio a las víctimas mediante el otorgamiento de una indemnización, sino también de lograr una medida de rendición de cuentas al apuntar a los activos e ingresos de los perpetradores, incluso en casos de derechos humanos presentados contra el Estado o contra una agencia específica. En su informe de 2020 sobre la rendición de cuentas en materia financiera, REDRESS aduce que la incautación de los activos de los perpetradores y la utilización de esos activos para financiar reparaciones sirven como una forma de rendición de cuentas y también como una forma efectiva de otorgar satisfacción a las víctimas.⁴ Varias decisiones de tribunales nacionales de Bélgica, los Estados Unidos, India, Kenia, Pakistán y Uganda incluidas aquí ponen de relieve el componente de responsabilidad de la reparación, incluso en casos en que sólo se otorga una indemnización.

Contribución a la prevención

Si se diseñan cuidadosamente, las reparaciones pueden ayudar a disuadir el comportamiento ilegal de los actores estatales y -a veces- de los no estatales. Esta investigación demuestra que algunos jueces actualmente están prestando más atención al efecto preventivo de las reparacio-

4 REDRESS. *Financial Accountability for Torture and Other Human Rights Abuses Framework*. 2020, <https://redress.org/financialaccountability/>

nes. Aunque la mayoría de las veces los jueces están más preocupados por otorgar alivio a los sobrevivientes o las familias de las víctimas, hemos incluido múltiples decisiones nacionales en las cuales el juez estableció explícitamente que una razón para otorgar reparaciones en casos de violaciones de derechos humanos consiste en evitar que ocurran violaciones similares en el futuro. Al hacerlo, examinan el contexto, identifican causas estructurales, patrones o políticas que violan los derechos humanos, e instan a la adopción de futuras medidas preventivas.

El potencial preventivo de la reparación suele enmarcarse dentro del componente de no repetición del estándar de integralidad. Pudimos observar que las medidas de no repetición han sido redactadas de una manera mucho más específica, y con ello exigen de los gobiernos más que el mero cumplimiento de las normas legales.

Contribución a la verdad

Algunos jueces a nivel nacional han redactado medidas de reparación haciendo especial hincapié en la verdad. Por lo general, tales medidas se consideran de satisfacción y pueden ser entendidas como casos individuales de disculpas públicas, pero algunos tribunales también han dispuesto la creación de comisiones de la verdad, y muchos otros han dispuesto que el gobierno debe dar difusión pública a la verdad, a través de diferentes mecanismos como monumentos o registros públicos.

Por último, la Guía muestra que, aunque algunos jueces están tomando con seriedad su facultad de otorgar reparaciones, al pensar detenidamente en las medidas que pueden contribuir a la verdad, la rendición de cuentas y la prevención, la implementación sigue siendo un ámbito que requiere la atención de los jueces. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar la exigibilidad e implementación de las decisiones judiciales y administrativas en materia de reparaciones; la efectividad de los recursos para obtener estas últimas depende de la implementación real de esas medidas. Si bien el cumplimiento de las decisiones suele ser obligación del Poder Ejecutivo, los tribunales podrían prestar más atención a la necesidad de implementar sus decisiones. Las sentencias no especifican mecanismos de vigilancia, ni suelen disponer plazos específicos para su ejecución. En la práctica, a pesar de la jurisprudencia progresiva de los tribunales de varios países, en general las decisiones judiciales no han generado cambios reales en la situación de las víctimas y sobrevivientes que presentaron casos, debido a las dificultades relacionadas con la no implementación. Se necesita más investigación para identificar las brechas existentes en lo que respecta a este aspecto y sugerir medidas específicas que permitan garantizar la implementación efectiva de las reparaciones.

Introducción

La reparación del daño causado es un elemento indispensable de las normas internacionales y nacionales. A nivel internacional, desde la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional después de la Primera Guerra Mundial, ha quedado claro que los Estados tienen la obligación de proporcionar reparaciones a otros Estados.¹ Con el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, esta obligación entre los Estados ha pasado a ser una prerrogativa que las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden reivindicar contra los Estados, a través de mecanismos que éstos deben establecer.² Las víctimas individuales de violaciones de derechos humanos han sido reconocidas como personas que tienen derecho a obtener una reparación del Estado responsable en los foros internacionales.³ En el contexto de la responsabilidad penal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) también reconoce el derecho de las víctimas a exigir reparaciones a quienes hayan sido declarados culpables y hasta ahora, la Corte -invariablemente- ha pagado las indemnizaciones a través de su Fondo Fiduciario para las Víctimas, porque los perpetradores han aducido que no tienen activos. En definitiva, existe a nivel nacional una amplia aceptación en lo que respecta a la obligación de otorgar reparaciones. Al menos 60 constituciones federales del mundo mencionan en forma expresa el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener reparaciones.⁴ Aunque actualmente

1 Como estableció la Corte Permanente de Arbitraje en *Chorzów Factory (Germany vs. Poland)*, 1928. Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, N°17, pág. 29: “El incumplimiento de un compromiso implica la obligación de proporcionar reparaciones en una forma adecuada”. Este caso se ocupa de una expropiación ilegal y, en tales casos, los Estados expropiadores, además de pagar la indemnización correspondiente con respecto a la expropiación legal, deben también pagar daños y perjuicios por cualquier pérdida que continúe sufriendo la parte afectada. Además, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos que fueron elaborados por la Comisión de Derecho Internacional proporcionan una detallada codificación de los precedentes y doctrinas del Derecho internacional en lo que respecta a las reparaciones.

<http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

2 Algunos importantes instrumentos de derechos humanos han incluido la reparación para las personas, como el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Artículo 14 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; el Artículo 9 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; y el Artículo 50 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

3 La primera inclusión de particulares aparece en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, de fecha 9 de julio de 2004 (*Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, 2004 I.C.J., párrs. 152–153), que convierte a la reparación en un derecho concreto previamente establecido por ciertas convenciones, como el derecho de las víctimas a interponer recursos efectivos.

4 Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 113; Constitución de la República Centroafricana, art. 18; Constitución de Colombia, art. transitorio 66; Constitución de la República Democrática del Congo, art. 155; Constitución de Costa Rica, art. 41; Constitución del Ecuador, arts. 53 y 57; Constitución de Fiji, art. 173; Constitución de la República Islámica de Irán, art. 171; Constitución de Italia, art. 24; Constitución de Madagascar, art. 9; Constitución de Malawi, arts. 137 y 144; Constitución de Maldivas, art. 144; Constitución de Malta, arts. 34 y 37; Constitución de Mauricio, art. 5; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1; Constitución de Moldova, art. 20; Constitución de Montenegro, art. 38; Constitución de Marruecos, art. 122; Constitución de Mozambique, arts. 58 y 92; Constitución de Namibia, art. 25; Constitución de Nepal,

hay más claridad acerca de la existencia de un derecho a obtener reparaciones y de las características de éstas, a nivel nacional el campo aún está evolucionando, y en la práctica estatal se están dando los primeros pasos con el fin de complementar la jurisprudencia internacional existente.

La reparación puede definirse -en un sentido estricto- como la compensación que se otorga a quien entabla con éxito una demanda en un procedimiento determinado, pero -en términos más generales- en la práctica puede adoptar una amplia variedad de formas.⁵ Las características relacionadas con la forma que deben adoptar las reparaciones han evolucionado, y diferentes órganos de derechos humanos han adoptado distintas interpretaciones. Aunque no están sistematizadas, existen características específicas que los instrumentos y órganos internacionales, así como los tribunales nacionales -cuyas decisiones son revisadas en esta Guía-, que suelen reconocer que rigen la obligación de los Estados de proporcionar reparaciones por violaciones graves de derechos humanos. En primer lugar, las reparaciones deben ser *efectivas*. Sobre la base de nuestra revisión de los estándares y la jurisprudencia a nivel internacional y nacional, entre las características de los recursos para obtener reparaciones que afectan directamente su efectividad, corresponde mencionar: 1) existencia de medidas provisionales, cuando corresponda; 2) independencia de los mecanismos para obtener reparaciones respecto de los resultados de los procesos penales; 3) no aplicación del plazo de prescripción; 4) interpretaciones no restrictivas y flexibilidad del proceso para acceder a la reparación; 5) respeto de los derechos de las víctimas; y 6) mecanismos de vigilancia en lo que respecta a la implementación. En segundo lugar, las reparaciones deben ser *apropiadas*, es decir que deben reflejar las especificidades de cada caso particular y las características de la(s) víctima(s). En tercer lugar, las reparaciones deben tener un carácter *preventivo*, es decir, deben cumplir el propósito de evitar futuras violaciones. En cuarto lugar, las reparaciones deben ser *integrales*. Esto supone que deben incorporar medidas para los diferentes tipos de daños y pérdidas sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que debería incluir no sólo la indemnización, sino también la restitución, la satisfacción, la rehabilitación y la no repetición. Finalmente, el otorgamiento de reparaciones debe tener un carácter *no discriminatorio*, por lo cual es necesario incorporar la perspectiva de género y otras características pertinentes.

La reparación se puede obtener tanto a nivel internacional como nacional. En el ámbito internacional, las convenciones regionales de derechos humanos establecen mecanismos para los países que han aceptado su jurisdicción. Además, en el Sistema de las Naciones Unidas existen mecanismos de denuncia para los países que los han aceptado. Sobre la base del principio subsidiario que los rige, suelen requerir el agotamiento de los recursos internos. A nivel nacional, existen diversas vías para obtener reparaciones. Hoy en día coexisten principalmente dos mecanismos:⁶ las reparaciones judiciales y los programas administrativos de reparaciones. En general, se acepta que las reparaciones judiciales son otorgadas por un juez en el contexto de un caso específico, ante un tribunal que otorga la reparación en función del daño particular sufrido por cada víctima. Por su

arts. 21 a 24; Constitución de Nueva Zelandia, art. 83; Constitución de Nigeria, art. 35; Constitución de Panamá, art. 49; Constitución de Papua Nueva Guinea, art. 137; Constitución de Filipinas, arts. III y XIII; Constitución de Polonia, art. 77; Constitución de Portugal, arts. 29, 59 y 60; Constitución de Rumania, arts. 44 y 52; Constitución de la Federación de Rusia, arts. 52 y 53; Constitución de Saint Kitts y Nevis, art. 5; Constitución de Santa Lucía, art. 3; Constitución de San Vicente y las Granadinas, art. 3; Constitución de Serbia, art. 35; Constitución de Seychelles, art. 18; Constitución de Sierra Leona, art. 17; Constitución de Eslovenia, art. 26; Constitución de las Islas Salomón, art. 17; Constitución de Somalia, art. 111; Constitución de Eswatini, arts. 35, 106 y 121; Constitución de la República Árabe Siria, art. 53; Constitución de Tayikistán, art. 21; Constitución de Timor-Leste, arts. 31 y 53; Constitución de Trinidad y Tobago, art. 14; Constitución de Türkiye, arts. 19 y 129; Constitución de Turkmenistán, art. 44; Constitución de Uganda, arts. 4 y 23; Constitución de Ucrania, arts. 32, 50 y 56; Constitución de los Estados Unidos de América, Part I, Field 9, Matter 9.1; Constitución de la República Unida de Tanzania, art. 30; Constitución del Uruguay, art. 312; Constitución de Vanuatu, arts. 6 y 53; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 30; Constitución de Yemen, art. 48; Constitución de Zambia, art. 28, y Constitución de Zimbabwe, art. 50.

⁵ Véase Shelton, Dinah. *Op Cit*, pág. 16.

⁶ CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129.Doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párr. 104.

parte, los programas de reparaciones se refieren a procedimientos administrativos en los cuales las víctimas son definidas en términos estandarizados en un estatuto que dispone -además de otras medidas- una cantidad relativamente fija y tabulada de indemnización para todos.⁷ Varios países ofrecen a las víctimas la opción de buscar la reparación a través de uno u otro mecanismo. Es posible elegir entre ellos, pues los programas administrativos de reparaciones no pueden excluir las reparaciones judiciales y -cuando proceda- estas últimas deben también tener en cuenta los programas administrativos de reparaciones.⁸

Adicionalmente, la CoIDH ha señalado que “[l]os programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones”.⁹ Por ello, los programas administrativos no deben impedir que las víctimas tengan la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo que les garantice la reparación. En casos recientes, la CoIDH tuvo en cuenta si la víctima ya había obtenido alguna reparación a través de programas administrativos.¹⁰ También ha dispuesto que los programas administrativos de reparación se sigan ocupando de la implementación de medidas como rehabilitación, compensación, restitución o no repetición.¹¹ Finalmente, si bien en un principio la Corte Interamericana no analizó otros medios para obtener reparaciones a nivel nacional ni se pronunció al respecto, recientemente ha indicado que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación [que satisfagan] criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad [...], tales procedimientos y sus resultados pueden ser valorados”.¹²

En tal sentido, la CoIDH ha establecido normas para permitir la coexistencia de programas administrativos y reparaciones judiciales con el fin de promover los derechos de las víctimas. Al dar a éstas la opción de elegir entre ambas opciones, se fortalece su derecho a obtener reparaciones, ya que cada mecanismo ofrece diferentes ventajas, según las circunstancias y contextos específicos del caso. Asimismo, la existencia de diferentes opciones permite al sistema ofrecer diferentes medidas de reparación que pueden mejorarlo en su conjunto. Como se explicó anteriormente, las reparaciones deben ser accesibles; concedidas sin demoras; adecuadas; e integrales, incluyendo medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y no repetición; neutrales en materia de género; y deben prevenir futuras violaciones y transformar las circunstancias injustas. La coexistencia de programas administrativos y reparaciones judiciales puede ayudar a lograr todas estas características de la reparación.

Mientras que las reparaciones judiciales suelen estar asociadas con reclamos individuales, los programas de reparaciones están tradicionalmente relacionados a violaciones graves y masivas de derechos humanos en contextos políticos de transiciones post-conflicto en algunos Estados y por injusticias históricas. Se derivan de decisiones políticas, aunque a veces responden a la presión

7 Malamud-Goti, Jaime E. y Grosman, Lucas Sebastian. *Reparations and Civil Litigation: Compensation for Human Rights Violations in Transitional Democracies*, en *The Handbook of Reparations*, ed. Pablo de Greiff. Oxford: Oxford University Press, 2006.

8 Sandoval, Clara. *Two steps forward, one step back: Reflections on the jurisprudential turn of the Inter-American Court of Human Rights on domestic reparation programmes*. *The International Journal of Human Rights*, 22:9: 1192–1208, DOI: 10.1080/13642987.2016.1268439.

9 *García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia. CoIDH (serie C) N°267. 28 de agosto de 2013.

10 *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N° 250. 4 de septiembre de 2012, párr. 300; *García Lucero y otras vs. Chile; Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del río Cacarcica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°270. 20 de noviembre de 2013, párr. 474.

11 Sandoval, Clara. *Op. Cit.*

12 *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°213. 26 de mayo de 2010, párrs. 139 y 140; y *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia, CoIDH (serie C) N°259. 30 de noviembre de 2012, párr. 37.

ejercida a través de litigios o incluso de acuerdos judiciales. Entre los ejemplos de programas posteriores a conflictos o a regímenes autoritarios figuran las diversas políticas implementadas por Argentina a través de diferentes oleadas normativas, entre ellas la que tuvo lugar en 1986, como respuesta inmediata a las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; y la que tuvo lugar a mediados de la década de 1990, como resultado de la presión política derivada de las decisiones adoptadas por la CIDH, junto a un creciente movimiento de víctimas que no contaba con muchas otras vías para el reconocimiento y la rendición de cuentas. En Chile, a principios de la década de 1990, se adoptaron diferentes políticas que fueron simultáneas o posteriores a la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Comisión Rettig”); en las décadas siguientes, en respuesta a la creciente presión ejercida por grupos de víctimas, se produjeron otras oleadas normativas que incluyeron la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech”), que amplió las reparaciones a los sobrevivientes de prisión política y tortura. Actualmente, se están examinando o ya se han promulgado, políticas similares en respuesta a la violencia represiva ejercida por agentes estatales durante las protestas masivas de 2019. En algunos países, entre ellos Ghana, Guatemala, Marruecos, Perú, Sierra Leona, Sudáfrica, Timor Leste (Oriental) y, más recientemente Túnez, se han implementado reparaciones en calidad de medidas provisionales o en respuesta a las recomendaciones formuladas por comisiones de la verdad. En Costa de Marfil se está implementando un programa parcial, en respuesta a las recomendaciones formuladas por una comisión nacional de la verdad. En Colombia, y más parcialmente en los Balcanes y en Iraq, se están implementando –después de los conflictos e incluso en medio de ellos– algunas políticas notables en materia de reparaciones. Otras políticas son producto de procesos y negociaciones de carácter político, que en algunos casos derivan de litigios o acuerdos judiciales. En general, no existe una política única que sea capaz de remediar los diferentes daños causados. Ejemplo de ello se pudo observar en el caso de los crímenes cometidos por el régimen nazi, tras las reparaciones interestatales iniciales de la década de 1950; durante las dos décadas siguientes, Alemania implementó diferentes programas a través de procesos masivos negociados con organizaciones de sobrevivientes, que en décadas posteriores se expandieron a través de un programa derivado de una combinación de acuerdos judiciales y negociaciones. Más recientemente, la ciudad de Chicago aprobó el primer paquete de reparaciones municipales otorgado en los Estados Unidos, que benefició a sobrevivientes de torturas sufridas durante el mandato del ex Comandante de Policía Jon Burge.¹³ Aunque controvertidas y criticadas por la falta de participación y otros defectos, las negociaciones entre Alemania y el Gobierno de Namibia sobre un “acuerdo de reconciliación” relacionado con los graves abusos de derechos cometidos durante la ocupación colonial, que incluía una disculpa y pagos en calidad de ayuda para programas de infraestructura, atención médica y capacitación laboral, también constituyen ejemplo de un intento de subsanar agravios históricos.¹⁴

Tales programas reflejan la aplicación de un criterio político para establecer cómo ofrecer reparaciones y promover la reconciliación y el cierre. Algunos de ellos se basan en decisiones judiciales con respecto a la obligación legal del Estado de proporcionar reparaciones, y a menudo surgen como resultado de afirmaciones de esa índole; otros consisten en asistencia humanitaria, prestación de cooperación para el desarrollo o gestos voluntarios, y reconocen la responsabilidad política y moral, pero no la obligación legal de reparar. Si bien los vínculos causales no siempre son fáciles de establecer, muchos de los programas administrativos de reparaciones se encuentran precedidos por litigios, e independientemente de que los sobrevivientes ganen, pierdan o que sus

13 Véase Moore, Natalie Y. *Payback*, The Marshall Project, 30 de octubre de 2018, www.themarshallproject.org/2018/10/30/payback

14 Véase Imani, Sarah; Theurer, Karina; y Wolfgang Kaleck. *The ‘Reconciliation Agreement’ – A Lost Opportunity*. European Center for Constitutional and Human Rights. Jun, 2021, www.ecchr.eu/fileadmin/Hintergrundberichte/ECCHR_GER_NAM_Statement.pdf

demandas sean desestimadas en los tribunales, éstas suelen servir como uno de los catalizadores para que los gobiernos ofrezcan un acuerdo, un trato o un conjunto de medidas de reparaciones.¹⁵ Antes de que la ciudad de Chicago pusiera en marcha un conjunto de reparaciones, Burge -el arquitecto de su programa de tortura- fue condenado por un tribunal federal por haber mentido respecto de la tortura policial.¹⁶ En los casos de violaciones masivas, generalmente hay una serie de demandas antes de que se logre avanzar hacia la reparación. Por ejemplo, Canadá ha encarado los abusos cometidos contra niños indígenas y sus familias en escuelas residenciales indias mediante la resolución de varias demandas que derivaron en programas de reparaciones ofrecidos por el Gobierno, que también incluyeron la creación de una comisión oficial de la verdad.

El resultado de esos arreglos judiciales frecuentemente consiste en políticas que proporcionan formas estándar de reparación para diferentes categorías de víctimas; algunas de ellas se limitan a una indemnización, pero en otros casos suponen la adopción de un conjunto integral de políticas que son implementadas por diferentes agencias gubernamentales y cuentan con cierta coordinación para la supervisión. Requieren la realización de consultas con las víctimas y con la sociedad civil para definir los servicios y la manera de proporcionarlos, procesos de registro no tan rigurosos que resulten accesibles y confiables para las víctimas, y una gran inversión de recursos institucionales y financieros. Son procesos que a menudo se extienden durante varias décadas, particularmente cuando se implementan medidas como pensiones o atención médica y apoyo psicosocial durante toda la vida de las víctimas o por espacio de varios años, como en el caso de las becas o las políticas para la preservación de la memoria histórica.

Esas políticas suelen formar parte de otras más amplias en el ámbito de la justicia transicional, cuya implementación a menudo incluye enjuiciamientos, el examen exhaustivo de los hechos, el reconocimiento de las violaciones cometidas y de la responsabilidad política, así como reformas y políticas destinadas a reducir la probabilidad de que los ciclos de violencia se repitan o continúen. En muchas ocasiones, las reparaciones han seguido a las comisiones de la verdad, pero en otras han seguido a los litigios. Como decisiones políticas, generalmente no se implementan en forma aislada sino como parte de políticas más amplias destinadas a confrontar el pasado, que incluyen la rendición de cuentas y el reconocimiento. En algunas ocasiones, este tipo de acciones han ayudado a fortalecer la determinación de lograr la paz y la rendición de cuentas. Por ejemplo, en Colombia, las políticas iniciales de asistencia para las personas que resultaron desplazadas debido a la guerra se vieron fortalecidas por decisiones de la Corte Constitucional; posteriormente, llevaron a la promulgación de políticas judiciales y de desmovilización; y más tarde, se convirtieron en políticas de reparación más integrales, contribuyendo a los Acuerdos de Paz de 2016. En algunas ocasiones, el registro de un gran número de víctimas ayuda a reducir la posibilidad de la negación de las violaciones cometidas, lo cual obliga a adoptar medidas adicionales. En cuanto a la prevención y la recurrencia, se suele afirmar que si se responde a los reclamos de las víctimas y se reconocen los daños causados, es menos probable que los miembros de las comunidades afectadas recurran a la violencia armada.

En muchos países del mundo son igualmente importantes -pero no reciben suficiente atención- las decisiones de los jueces nacionales que otorgan reparaciones en casos individuales o colectivos, aunque éstos no estén relacionados con un incidente específico y muy conocido de abuso masivo.

15 En 2019, integrantes de las tribus herraero y nama que sobrevivieron a los abusos coloniales cometidos en Namibia intentaron demandar al gobierno de Alemania para que pagara daños y perjuicios por el genocidio y la incautación de propiedades que llevaron a cabo los colonos. La demanda fue desestimada sobre la base de la noción de inmunidad soberana. Véase Jonathan Stempel, *Lawsuit against Germany over Namibian Genocide Is Dismissed in New York*, Reuters, 6 de marzo de 2019, www.reuters.com/article/us-namibia-genocide-germany/lawsuit-against-germany-over-namibian-genocide-is-dismissed-in-new-york-idUSKCN1QN2SQ

16 Véase US Department of Justice, *Former Chicago Police Officer Jon Burge Sentenced for Lying About Police Torture*, 21 de enero de 2011, www.justice.gov/opa/pr/former-chicago-police-officer-jon-burge-sentenced-lying-about-police-torture

Las violaciones graves de derechos humanos como la tortura, la muerte bajo custodia, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada se encuentran entre los peores daños que una persona puede experimentar y deben ser reparados, ya sea que constituyan un incidente aislado o formen parte de violaciones sistémicas.

Los tribunales desempeñan un papel clave en la defensa de ese derecho. Una víctima individual no puede inscribirse en un programa de reparaciones si dicho programa no existe. Cuando existen, esos programas tienen una importancia crucial; sin embargo, suelen tener un alcance temporal o geográfico limitado y siguen la lógica de un acceso simplificado a algunos beneficios. El derecho de una víctima a tratar de obtener una reparación integral -tal como lo establece el derecho internacional- no debe depender de la voluntad del gobierno de establecer tales programas. Si existen diferentes opciones, las víctimas deberían tener la posibilidad de elegir la manera en que desean solicitar las reparaciones, no verse limitadas a una sola vía. Las víctimas individuales de violaciones que no constituyen una práctica sistémica también deberían poder acceder a reparaciones; los tribunales a veces son la única opción viable en esos casos. Además, la capacidad para alcanzar los objetivos establecidos por las normas internacionales varía de un mecanismo a otro. Si bien las reparaciones judiciales pueden ser integrales, adecuadas y preventivas, con frecuencia sus costos financieros suelen ser mucho mayores y el tiempo que exigen es más largo, en comparación con las reparaciones administrativas. Adicionalmente, requieren que las víctimas participen en o sean expuestas a procedimientos y exámenes judiciales que no suelen ser amigables, en particular para aquellas que temen al estigma o al trauma, o no están acostumbradas a interactuar con tribunales y burocracias.

Por otra parte, los litigios son costosos y no siempre están al alcance de todas las víctimas; específicamente las características de accesibilidad y prontitud han demostrado ser inasequibles en la mayoría de los mecanismos judiciales. Además, cuando nos enfrentamos a casos de violaciones masivas existe una tensión inherente entre los criterios de la justicia reparatoria, que hace hincapié en la restitución de cada víctima al estado en que se encontraba antes de sufrir el daño, y el objetivo de los casos con dimensiones colectivas, que buscan obtener justicia para una comunidad o grupo identificable de personas que han sufrido un daño. Esa tensión puede generar dificultades a la hora de garantizar que todas las víctimas tengan las mismas posibilidades de acceder a los tribunales y una oportunidad equitativa de ser objeto de medidas similares.¹⁷ Por estas razones, en los últimos años varios gobiernos han recurrido a programas administrativos con el fin de proporcionar las reparaciones.

Los programas administrativos brindan a las víctimas herramientas prácticas, accesibles y rápidas para obtener reparaciones. Sin embargo, otras características pueden ser más difíciles de lograr a través de estos programas: “Los programas de reparaciones no toman la verdad, la justicia penal o la reforma institucional, por ejemplo, como partes de las reparaciones”.¹⁸ Generalmente requieren de otros mecanismos de justicia transicional como la creación de comisiones de búsqueda de la verdad, la promulgación de reformas institucionales, la creación de mecanismos de rendición de cuentas y la adopción de iniciativas para la preservación de la memoria histórica.¹⁹ Por otro lado, a veces las reparaciones judiciales no proporcionan una reparación rápida o accesible. La característica de la rapidez se encuentra con mayor frecuencia en los procedimientos administrativos;²⁰ sin embargo, es posible que las reparaciones judiciales estén mejor dotadas para ofrecer la verdad, la rendición de cuentas y la disuasión o prevención.

17 Shelton, Dinah. *Op. Cit.*, pág. 121.

18 de Greiff, Pablo. *Justice and Reparations*, en *The Handbook of Reparations*, ed., Pablo De Greiff. Oxford: Oxford University Press. 2008, Loc. 6924.

19 Magarrell, Lisa. *Reparations in Theory and Practice*. ICTJ, 2007, www.ictj.org/publication/reparations-theory-and-practice

20 Malamud-Goti y Grosman. *Op. Cit.*, Loc 8470.

En resumen, es más sencillo lograr eficiencia, accesibilidad y una amplia cobertura a través de programas de reparaciones, en tanto que las reparaciones judiciales son más adecuadas para determinar los hechos y ordenar la rendición de cuentas, incluidas las sanciones penales -si corresponde- y medidas preventivas. Si los procedimientos judiciales generan una mayor atención a estas medidas en determinados casos, la expansión de las reparaciones judiciales podría justificar las barreras adicionales en materia de acceso y los costos más elevados, en particular si esas sentencias comienzan a establecer normas y, al hacerlo, crean un entorno más propicio para que los actores políticos adopten medidas legislativas o ejecutivas de mayor alcance.

Por estas razones, tanto las reparaciones judiciales como los programas de reparaciones deben coexistir a nivel doméstico. Ambos mecanismos tienen el objetivo de otorgar reparaciones, aunque los programas administrativos están más especializados en violaciones masivas y se centran en el acceso y la prontitud; y por su parte, las reparaciones judiciales intentan abarcar todas las características establecidas en los estándares internacionales. Sin embargo, su idoneidad para garantizar la prontitud y el acceso ha sido inusualmente cuestionada. Esto sugiere que los programas de reparaciones y las reparaciones judiciales son complementarios y no excluyentes. En el panorama general, los programas de reparaciones son más adecuados para satisfacer la demanda de reparaciones rápidas y accesibles, en tanto que las reparaciones judiciales son más adecuadas para satisfacer la demanda de reparaciones integrales, adecuadas y disuasorias.

La literatura sobre los programas de reparaciones a nivel nacional es muy completa; sin embargo, los análisis de las reparaciones judiciales nacionales son escasos. Con esta Guía, intentamos llenar ese vacío. Nuestro objetivo es mostrar algunas decisiones nacionales innovadoras en la materia. Si bien esta investigación no es exhaustiva ni representativa, se pueden observar algunas tendencias en lo que respecta a la forma en que los tribunales han abordado cada medida de reparación. Para ello se presenta aquí una selección de decisiones prometedoras que -como mínimo y hasta cierto punto- cumplen los criterios de una reparación efectiva. El material pretende ser de utilidad para jueces, litigantes, activistas, víctimas y sus representantes, y proporcionarles algunos ejemplos prácticos, como fuente de inspiración sobre qué solicitar ante los tribunales, a fin de lograr el máximo beneficio para las víctimas.

La guía actual se basa en la publicación de 2019 titulada *Guía en materia: de Reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física: Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales*.²¹ Las autoras llevaron a cabo la mayor parte de la investigación documental y realizaron 54 entrevistas en persona o por videoconferencia con jueces, abogados, académicos y activistas de grupos no gubernamentales, entre 2018 y 2021. Algunas entrevistas se realizaron por correo electrónico.

Si bien todas las normas internacionales que regulan las obligaciones y características de las reparaciones se aplican al conjunto de las violaciones de derechos humanos, las decisiones nacionales analizadas en esta Guía sólo abarcan aquellas relacionadas con el derecho a la vida y a la integridad personal (tortura, muerte bajo custodia, desaparición forzada, uso excesivo de la fuerza y ejecución arbitraria). Para la selección de los países analizados se consideró como criterio principal aquellos que han lidiado con un gran número de víctimas de violaciones de derechos humanos debido a sus especiales circunstancias históricas. Asimismo, las autoras procuraron incluir países sobre los cuales existiera literatura y experiencias aceptadas acerca del tema, además de contar con ejemplos de diferentes regiones y sistemas jurídicos. Se incluyen referencias a: Argentina, Bangladesh, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Kenia, Kirguistán, Malasia, México, Nepal, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Corea, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Uganda y Zambia.

21 García García y otras. *Op.Cit.*

Las autoras solicitaron a las personas entrevistadas información sobre casos registrados en sus jurisdicciones que cumplieran -al menos parcialmente- los criterios de reparación efectiva descritos aquí. En algunos países, se logró conformar una larga lista de decisiones, mientras que en otros, sólo unas pocas decisiones de este tipo estaban disponibles. La Guía no proporciona una visión general de la práctica de la reparación en países específicos; en lugar de ello, ilustra con ejemplos de decisiones adoptadas a nivel nacional, el cumplimiento por parte de los tribunales de las reglas y estándares internacionales en lo que respecta a la reparación por violaciones de derechos humanos relacionadas -como se mencionó antes- con el derecho a la vida y a la integridad personal. Además, destaca ejemplos específicos de decisiones nacionales centradas en las características clave de las reparaciones judiciales.

En cuanto a los tipos de decisiones examinadas, es pertinente destacar que en su mayoría fueron adoptadas por tribunales constitucionales o administrativos. Como se ha afirmado reiteradamente a nivel internacional y nacional, el sistema de justicia penal desempeña el papel principal en la detección, investigación, penalización y reparación de las violaciones de derechos humanos. Sin embargo, otros mecanismos, procedimientos o modalidades utilizados en el derecho interno de cada país han resultado útiles o eficaces como complemento para establecer la verdad, determinar los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal, y reparar integralmente las violaciones.²² Por lo tanto, en la gran mayoría de los sistemas jurídicos existen, además del sistema de justicia penal, otros caminos que permiten obtener reparaciones por las violaciones de derechos humanos. En consecuencia, otra característica distintiva de las decisiones examinadas en esta Guía es que no todas las decisiones condenaron a un perpetrador individual específico, como es típico del derecho penal, sino que censuraron al Estado en su conjunto o a un organismo del Estado.

Por último, cabe señalar que si bien el objetivo principal de este documento no es describir casos de violaciones de derechos humanos en general, muchas de las razones y principios que se explican a continuación son aplicables a diferentes violaciones de derechos humanos. De ahí que podrían también ser útiles para destinatarios distintos a los jueces que intentan adaptar la reparación a la persona en casos de violaciones de derechos humanos.

La primera sección identifica el marco conceptual de la obligación de los Estados de otorgar reparaciones a nivel nacional y las características de la reparación según lo establecido por los estándares internacionales. Esta sección se basa en parte en la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos que ayudó a definir el marco que debería guiar a los Estados en la tarea de proporcionar reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos. También proporciona ejemplos de decisiones judiciales adoptadas a nivel nacional que ayudan a aclarar las características de la reparación. La segunda sección se centra en las posibilidades que tienen las reparaciones judiciales para conceder medidas de reparación que generalmente los programas administrativos de reparaciones no alcanzan a lograr, a saber: la verdad, la rendición de cuentas y la disuasión. La tercera sección incluye decisiones nacionales pertinentes para cada uno de esos tres componentes de la reparación. La cuarta sección presenta algunas hipótesis sobre jueces que posiblemente estén elaborando medidas innovadoras en materia de reparación. Finalmente, la última sección ofrece algunas conclusiones.

22 *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (...)*, párr. 130.

Reparaciones por violaciones graves de derechos humanos

Estándares internacionales que exigen que los tribunales nacionales proporcionen reparación en casos de violaciones de derechos humanos

La obligación de otorgar reparaciones a nivel nacional

Un principio del Derecho internacional establece que todo Estado que viole una obligación internacional deberá conceder reparación.²³ Aunque el derecho a obtener reparación no ha sido establecido en forma explícita en instrumentos de Derecho internacional, generalmente se lo ha considerado parte de un recurso efectivo. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a obtener reparación es parte del derecho a interponer un recurso efectivo, según lo estipulado en el artículo 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.²⁴ El incumplimiento de éste viola el derecho de las víctimas a interponer un recurso efectivo.²⁵ El derecho que tienen las víctimas es correlativo a la obligación que tienen los Estados

23 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, en adelante, *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Principio 11, www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx: “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del Derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

24 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, 171, art. 2.3: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

25 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N°31 (80), Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 16. Véase también Comunicaciones: Comité de Derechos Humanos. *William Torres Ramírez vs. Uruguay*, Comunicación N°4/1977, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/10/D/4/1977; *Miguel A. Millán Sequeira vs. Uruguay*, Comunicación N°6/1977, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/OP/1, pág. 52 (1984); *Alberto Grille Motta vs. Uruguay*, Comunicación N°11/1977, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/OP/1, pág. 54 (1984); *Monja Jaona vs. Madagascar*, Comunicación N°132/1982, documento de las Naciones Unidas, Suplemento N°40 (A/40/40), pág. 189 (1985); *Ngalula Mpandanjila y otros vs. Zaire*, Comunicación N°138/1983, documento de las Naciones Unidas, Suplemento N°40 (A/41/40), pág. 124 (1986); *Lucía Arzuaga Gilboa vs. Uruguay*, Comunicación N°147/1983, documento de las Naciones Unidas N°40 (A/41/40), pág. 131 (1985); *Herrera Rubio vs. Colombia*, Comunicación N°161/1983, Documento de las Naciones Unidas, Suplemento N°40 (A/43/40), pág. 196 (1987); *Ramón B. Martínez Portorreal vs. República Dominicana*,

de establecer en sus ordenamientos jurídicos un mecanismo judicial o extrajudicial con capacidad para brindar dicho recurso y otorgar una reparación adecuada. Una forma de entender esta obligación es considerar los derechos reconocidos por la convención respectiva como derechos primarios; si un Estado no cumple con esas obligaciones y causa daño, entonces la víctima tiene un *derecho secundario a reclamar una reparación*. Sin embargo, eso no sería suficiente para garantizarla, a menos que se reconozca a las víctimas un *derecho procesal terciario a reclamar una reparación*.

Siguiendo el mismo razonamiento del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no establece explícitamente un derecho independiente a obtener reparación. Sin embargo, la CoIDH ha estipulado que el derecho a obtener reparación es una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo.²⁶ Es por eso que la Corte ha derivado la obligación interna de los Estados de brindar reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁷ -según lo dispuesto en el Artículo 1.1-²⁸ y de la obligación de garantizar el derecho a un recurso legal efectivo,²⁹ establecida en el Artículo 25.³⁰

Otras convenciones especializadas mencionan explícitamente el derecho a obtener reparación. La *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, por ejemplo, señala explícitamente que todo Estado Parte debe velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible (Artículo 14.1). Otros ejemplos son el Artículo 9 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*³¹ y el Artículo 24.4 de la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.³² Por su parte, el Artículo 7, inciso g de

Comunicación N°188/1984, documento de las Naciones Unidas, Suplemento N°40 (A/43/40), pág. 214 (1987); *Miango vs. Zaire*, Comunicación N°194/1985, documento de las Naciones Unidas, Suplemento N° 40 (A/43/40), pág. 225 (1987).

26 *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°301, párr. 281 (2 de octubre de 2015); *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°7, párr. 2 (21 de julio de 1989); *Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°289, párr. 300 (20 de noviembre de 2014); *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°304, párr. 313 (8 de octubre de 2015).

27 Véase *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrs. 166 y 178; *Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°203, párr. 112 (23 de septiembre de 2009); *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, CoIDH (serie C) N°219, párr. 140 (24 de noviembre de 2010).

28 Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie sobre Tratados OEA, N°36, fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969, fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1978, en adelante *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 1.1: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

29 *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo, Sentencia, CoIDH (serie C) N°68, párr. 130 (16 de agosto de 2000); *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°197, párr.127 (30 de junio de 2009); *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°148, párr. 293 (1 de julio de 2006).

30 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 25: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

31 "Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura".

32 "Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada".

la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* también obliga a los Estados a garantizar que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación u otros recursos justos y efectivos.³³

Aunque no son vinculantes, *los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* (2005)³⁴ constituyen el instrumento más completo de las Naciones Unidas en lo que respecta al derecho a la reparación. Estos principios se basan en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001).³⁵ Aunque los *Principios Básicos*, por naturaleza, se refieren sólo a violaciones manifiestas, el Principio 26 establece que “se entiende que los presentes Principios y Directrices se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.³⁶

El Comité contra la Tortura también emitió una importante orientación en su *Observación General N°3* (2012). Allí, el Comité pone de relieve la obligación de todos los Estados de “velar [...] por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.³⁷ La *Observación General* describe a grandes rasgos la obligación del Estado de otorgar reparación, y distingue y explica las diferentes medidas para materializarla: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁸ Otro ejemplo de normas similares es el Artículo 5 de la *Observación General N°4* de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sobre el derecho de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a obtener reparación.³⁹ La Comisión Africana reitera que:

El objetivo general de estas formas de reparación consiste en proporcionar alivio a las víctimas de tortura y otros malos tratos. El alivio implica reparar lo que se ha roto o ha sido herido. Busca restablecer la dignidad, la humanidad y la confianza que han sido vulneradas por la tortura y otros malos tratos. Reconoce y facilita el viaje que lleva a afrontar la tortura y otros malos tratos, y a hacer frente a las consecuencias del trauma y otras heridas. Tiene dimensiones físicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales, y ayuda a romper el ciclo de violencia a nivel individual, familiar, colectivo, institucional y social.⁴⁰

33 Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 9 de junio de 1994, Artículo 7.g: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

34 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

35 Véase Asamblea General de las Naciones Unidas. *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/56/83 (28 de enero de 2002).

36 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos (...)*, Principio 26.

37 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1465, pág. 85, Artículo 14.

38 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3 (2012): Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes*, 13 de diciembre de 2012, en adelante, *Observación General N°3*.

39 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment N°4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment*, February–March 2017, en adelante, *General Comment N°4*, art. 5.

40 *Idem*, párr. 10.

Características de las reparaciones

Los Estados no sólo están obligados a otorgar reparación, sino también a hacerlo de cierta manera. Las normas jurídicas y la jurisprudencia nacionales e internacionales ayudan a discernir algunas características mínimas de los procedimientos y medidas de reparación. La reparación debe ser efectiva, apropiada e integral.⁴¹ No debe ser discriminatoria, debe incluir perspectiva de género, ser transformadora en casos en los que contextos anteriores hayan violado los derechos humanos y servir para prevenir futuras violaciones. La efectividad de la reparación está intrínsecamente vinculada a los recursos y procedimientos para obtenerla. En la siguiente sección se analizan esas características.

Acceso a recursos efectivos para obtener una reparación

La obligación de proporcionar reparación requiere la existencia de recursos efectivos para obtenerla, que sean accesibles para las víctimas. Para ello, es necesario que existan instituciones (tribunales) que cuenten con la independencia y la capacidad necesarias para examinar la demanda y adoptar una decisión imparcial con prontitud, y -si el tribunal determina que se cometió una violación-, otorgar una reparación suficiente para *remediar* los daños causados a la víctima, y que esas decisiones sean plenamente implementadas por las entidades respectivas de forma que resulte satisfactoria para la parte demandante. Para que los recursos sean efectivos, las víctimas deben tener la posibilidad de acceder a la protección judicial, que debe ser capaz de adoptar una decisión que no sólo sea satisfactoria, sino que también se pueda traducir en resultados tangibles. En este sentido, la reparación es una medida importante para determinar si los recursos (en teoría y desde el punto de vista jurídico) son efectivos, aspecto que el Derecho internacional ha establecido como requisito fundamental de un sistema legal que pretenda proteger derechos humanos.

La CoIDH ha desempeñado un papel de liderazgo en el establecimiento de criterios para la elaboración de reparaciones por violaciones de derechos humanos y ha interpretado que los Estados se obligan a “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos [...], recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”.⁴² Según la Corte, la efectividad requiere que, además de su existencia formal, los recursos conduzcan a la obtención de resultados o respuestas a las violaciones de derechos y que su implementación por parte de la autoridad competente sea efectiva.⁴³ Esto exige que las medidas dispuestas e implementadas sean apropiadas para poner fin a la violación y abordar sus consecuencias, incluida la restitución o restablecimiento del derecho violado.⁴⁴ Al respecto, la Corte indicó que “la efectividad de los recursos internos debe evaluarse de manera integral, teniendo en cuenta [...] si, en el caso concreto, existían mecanismos internos que garantizaran un acceso real a la justicia para reclamar la reparación de la violación.”⁴⁵ La Corte declaró también que todo Estado que no cuente con un recurso efectivo viola la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.⁴⁶

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha adoptado una amplia observación general sobre el derecho a la reparación basada en las normas jurídicas y la jurisprudencia existentes. Confirmó que los Estados “están obligados a velar por que las víctimas

41 *Convención contra la Tortura*, párrs. 2 y 6; e *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°112, párr. 257 (2 de septiembre de 2004); *Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°111, párr. 192 (31 de agosto de 2004); y *Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°110, párr. 187 (8 de julio de 2004).

42 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Sentencia, CoIDH Humanos (serie C) N°1, párr. 91 (26 de junio de 1987).

43 *Ibid.*

44 *Ibid.*

45 *Ibid.*

46 *Ibid.*

de tortura y otros malos tratos puedan, en la ley y en la práctica, exigir una reparación, proporcionando a las víctimas acceso a recursos efectivos. Esto incluye la adopción de la legislación pertinente y el establecimiento de procesos judiciales, cuasi judiciales, administrativos, tradicionales y de otro tipo”.⁴⁷ Asimismo, estableció que, para que un recurso sea efectivo, debe estar disponible sin impedimentos, ofrecer a las víctimas la posibilidad de éxito y resultar suficiente para reparar el daño sufrido.⁴⁸

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también estableció que el recurso requerido por el Artículo 13 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* -que garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir los aspectos sustantivos de los derechos descritos en el Convenio-, debe ser “efectivo” tanto en la práctica como en la ley, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por acciones u omisiones de las autoridades estatales.⁴⁹

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas enfatizó en su jurisprudencia la obligación de los Estados de eliminar los obstáculos comunes a la reparación y garantizar que el derecho a un recurso sea efectivo.

A nivel nacional, los jueces también han establecido que la reparación requiere recursos efectivos para poder obtenerla. En México, la Suprema Corte de Justicia estableció que la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva.⁵⁰ La Corte Constitucional de Colombia también estableció expresamente que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo para solicitar al Estado la satisfacción de su derecho a obtener reparación.⁵¹

Como se muestra, los recursos efectivos deben ser capaces de brindar una reparación que permita hacer frente a las consecuencias de las violaciones. Sin embargo, no existe un instrumento único en el cual se defina o describa un recurso efectivo. Sobre la base de las definiciones emitidas por estos órganos internacionales y su jurisprudencia, hemos elaborado la siguiente lista de características que deben existir para que un recurso sea considerado efectivo.

Acceso a la asistencia jurídica

El uso de recursos judiciales suele implicar la necesidad de asistencia jurídica. Por lo tanto, el acceso a los recursos debe incluir el acceso a la asistencia jurídica y a mecanismos que sean suficientemente simples como para que puedan ser ejercidos sin necesidad de recurrir a un abogado. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se refiere a la obligación de proporcionar recursos efectivos, incluida la adopción de las normas legislativas pertinentes y el establecimiento de procesos judiciales, cuasi judiciales, administrativos, tradicionales y de otro tipo.⁵² Además, ha dispuesto que las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones comunitarias y otras entidades pueden complementar los servicios ofrecidos por las instituciones estatales a fin de garantizar la plena realización del derecho a la reparación.⁵³ Se deben adoptar medidas especiales para facilitar el acceso de las víctimas que se encuentren en lugares de

47 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment N°4*, párr. 9.

48 *Ibid*, párr. 23.

49 *Aydın vs. Turkey*. 57/1996/676/866, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de septiembre de 1997); e *Isayeva vs. Russia*. 57950/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (24 de febrero de 2005), párr. 226.

50 Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Reparación del daño derivada de un delito. Parámetros que deben observarse para cumplir con este derecho humano*. Decisión núm.: 1a. CCLXXII/2015 (10a.). Septiembre de 2015 (México), <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009929>

51 Corte Constitucional. 18 de mayo de 2006, Sentencia C-370, *Manuel José Cepeda Espinosa y otros* (Colombia), www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm

52 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment N°4*, párr. 9.

53 *Ibid*, párr. 21.

detención y a las personas o grupos discriminados, marginados o desfavorecidos, que a menudo les es imposible acceder a una reparación plena y efectiva o incluso pueden verse expuestos a la revictimización y la estigmatización.⁵⁴

La Observación General N°3 del Comité contra la Tortura también establece que “los recursos judiciales deben estar siempre a disposición de las víctimas, independientemente de los demás recursos de reparación que puedan existir, y deben permitir la participación de las víctimas, el asesoramiento jurídico, la educación e información en materia jurídica, los mecanismos para la resolución alternativa de controversias y procesos de justicia restaurativa”.⁵⁵

La importancia de la asistencia jurídica también se ha planteado a nivel nacional. En un caso de tortura durante la detención, un tribunal de Uganda señaló la relevancia de las decisiones del tribunal para solucionar problemas estructurales. Estableció que pocos casos relacionados con los derechos de los detenidos llegaban al Tribunal Superior, principalmente debido a la falta de acceso a la asistencia jurídica.⁵⁶

La disponibilidad de asistencia jurídica es más importante en los países en que se procura obtener la reparación a través de litigios civiles. Varios países proporcionan asistencia jurídica a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. En la Argentina, y en algunos estados del Brasil, las defensorías públicas brindan asesoramiento legal y acompañan a las víctimas de la violencia estatal durante las investigaciones y los juicios. Sus servicios forman parte de la asistencia jurídica que presta el Estado. La Defensoría Pública de Río de Janeiro cuenta con una Dependencia de Derechos Humanos que se ocupa de esos casos, en particular la representación de las víctimas en casos penales, y la presentación de acciones civiles y colectivas en su nombre. En la Argentina, una ley aprobada en 2017 estableció un tipo innovador de Defensorías Públicas de Víctimas, que forman parte de la Defensoría del Pueblo de la Nación.⁵⁷

Soluciones rápidas

De acuerdo con el Principio I.2.c de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de Obtener Reparaciones*, los Estados deben garantizar -tal y como exige el Derecho internacional- que su derecho interno sea coherente con sus obligaciones jurídicas internacionales, poniendo a disposición recursos rápidos para obtener reparación.

La prontitud requiere procesos expeditos para otorgar reparaciones, el cumplimiento oportuno por parte de las entidades que deben proporcionarlas, medidas preventivas y, cuando sea necesario, medidas provisionales o de asistencia, mientras una decisión definitiva es adoptada o implementada. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido la necesidad de prestar especial atención a “la rapidez de la acción correctiva en sí, ya que no se excluye la posibilidad de que el carácter adecuado del recurso se vea socavado por su excesiva duración”.⁵⁸ Los órganos creados en

54 Estas medidas pueden incluir: el establecimiento de clínicas con personal capacitado para brindar asesoramiento sobre traumas, el uso de centros de asesoramiento jurídico o clínicas jurídicas móviles, el desarrollo de programas de divulgación para garantizar que todas las víctimas puedan acceder a una reparación, y el apoyo a iniciativas relevantes de la sociedad civil y de organizaciones comunitarias que prestan asistencia a las víctimas. Los Estados Partes también deberían disponer medidas de adaptación razonables, según resulte necesario en cada caso, para las personas con discapacidad y otras personas que requieran un apoyo de ese tipo. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *General Comment N°4*, párr. 22.

55 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3*, párr. 30.

56 Véase *Yahaya Lukwago & 4 Ors vs. Aiso & 3 Ors* (Demanda Civil-2015/226), UGHCCD 232 (20 de diciembre de 2019) (Uganda), <https://ulii.org/ug/judgment/hc-civil-division-uganda/2019/232>

57 Open Society Justice Initiative. *Who Polices the Police? The Role of Independent Agencies in Criminal Investigations of State Agents*. 7 de mayo de 2021, pág. 51, www.justiceinitiative.org/publications/who-polices-the-police-the-role-of-independent-agencies-in-criminal-investigations

58 *Doran vs. Ireland*. Solicitud N°50389/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (18 de mayo de 2006), párr. 57.

virtud de tratados y los expertos de las Naciones Unidas también se han referido ampliamente a la necesidad de contar con procedimientos correctivos oportunos, rápidos y expeditos.⁵⁹

Como se explicó anteriormente, la prontitud no sólo requiere procesos rápidos, sino también la existencia de medidas cautelares destinadas a obtener una reparación provisional. En tanto que la provisión y obtención de una reparación requiere tiempo, recursos, coordinación, experiencia y compromiso, las víctimas deben poder contar con la posibilidad de obtener una reparación provisional que refleje el daño o pérdida más urgente e inmediato.⁶⁰ Con el objetivo de evitar que el daño tenga un carácter irreparable, una vez que se ha iniciado un recurso por violación de derechos humanos, es esencial que el juez tenga la autoridad para ordenar medidas provisionales (a menudo llamadas medidas *cautelares*). Estas también se utilizan a efectos de evitar la futura comisión de un daño.⁶¹

En cualquier sistema o jurisdicción, las medidas provisionales dependen de la necesidad de protección de la víctima, siempre que se cumplan los requisitos típicos y básicos de extrema gravedad y urgencia, y evitar que ocurra un daño irreparable, o proteger los activos y garantizar que los aspectos de fondo de la sentencia no resulten ilusorios.⁶²

Los órganos judiciales y cuasi judiciales internacionales de protección de derechos humanos con competencia para examinar las comunicaciones de personas o grupos contra los Estados suelen permitir que los peticionarios soliciten medidas provisionales para evitar daños irreparables. La CoIDH ha adoptado diversos tipos de medidas provisionales encaminadas a proteger el derecho a la vida, la integridad de la persona,⁶³ la libertad personal, la libertad de expresión y pensamiento, la libertad de circulación y de residencia, las garantías legales, la protección jurídica, los derechos políticos, la propiedad privada,⁶⁴ el derecho al trabajo y a la libertad de asociación,⁶⁵ y los derechos del niño. También hay ejemplos de medidas específicas, como una operación cesárea, para salvar la vida de la madre.⁶⁶ De modo similar, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha adoptado diversas medidas provisionales, como la suspensión de las ejecuciones,⁶⁷ la suspensión de las órdenes de deportación,⁶⁸ o la necesidad de abstenerse de llevar a cabo acciones destinadas a causar daños irreparables al medio ambiente.⁶⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también dicta medidas provisionales (cautelares); los casos más típicos son aquellos en los que se teme una amenaza para la vida o malos tratos. Dicho Tribunal dictó medidas provisionales que incluyeron la liberación de un activista político detenido debido al riesgo que corría su

59 Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N°9*, (1998), párr. 9; Observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW/C/GTM/CO/1) (2011), párr. 21; Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N°16*, (2013), párr. 30; Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, A/HRC/15/31/Add. 1, (1 de julio de 2010), párr. 54.

60 Naciones Unidas. *Nota orientativa del Secretario General: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos* (junio de 2014), párr. 12, www.ohchr.org/sites/default/files/ReparationsForCRSV_sp.pdf

61 Dinah Shelton. *Op. Cit.*, pág. 384.

62 Arias Ramírez, Bernal. *Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos*. *IIHR Journal* (2006), vol. 43, 57, www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf

63 *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°287 (14 de noviembre de 2014), párr. 465.

64 *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones, Sentencia, CoIDH (serie C) N°245 (27 de junio de 2012), párr. 248.

65 Arias Ramírez, Bernal. *Op. Cit.*, pág. 32.

66 *Resolución, Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Asunto B*. CoIDH (29 de mayo de 2013), www.corteidh.or.cr/docs/medidas/b_se_01.pdf

67 *Gilbert Samuth Kandu-Bo y otros vs. Sierra Leona*. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°841/1998, CCPR/C/64/D/839/1998, CCPR/C/64/D/840/1998 y CCPR/C/64/D/841/1998 (4 de noviembre de 1998).

68 *Sr. C vs. Australia*. Comunicación N°900/1999, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. CCPR/C/76/D/900/1999 (2002).

69 *Jouni E. Länsman y otros vs. Finlandia*. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°671/1995, CCPR/C/58/D/671/1995 (1996).

vida durante su detención.⁷⁰ La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y los órganos de tratados de las Naciones Unidas, incluido el Comité contra la Tortura, utilizan el mecanismo de medidas provisionales.

En las actuaciones a nivel nacional, a menudo es necesaria una acción legal separada para obtener una orden judicial como medida de protección. En el caso de una demanda colectiva presentada por residentes de la ciudad de Nueva York alegando que el Departamento de Policía de Nueva York aplicaba una práctica generalizada de controles ilegales, aduciendo sospechas de intrusión en edificios del Bronx inscritos en el “Trespass Affidavit Program” -un programa destinado a combatir la vagancia-, un tribunal de los Estados Unidos emitió una orden judicial preliminar sobre la base de que los demandantes tenían claras probabilidades de tener éxito respecto a la cuestión de fondo y de que “probablemente sufrirían un daño irreparable si no se adoptaba una medida cautelar”.⁷¹

Independencia de los resultados de las acciones penales y de los mecanismos para acceder a la reparación

El tercer elemento importante para que un recurso sea efectivo consiste en garantizar que los mecanismos para obtener una reparación sean independientes de los resultados de los procesos penales. Las víctimas de violaciones de derechos humanos deben poder confiar en la posibilidad de iniciar en forma paralela tanto procedimientos penales, como aquellos destinados a obtener una reparación.

La CoIDH reconoció que si bien el sistema de justicia penal desempeña un papel preponderante en los casos de violaciones de derechos humanos, otros mecanismos del derecho nacional pueden resultar útiles o eficaces como medios complementarios para reparar integralmente las violaciones.⁷²

Tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el Comité contra la Tortura sostuvieron que si bien la investigación penal es necesaria para cumplir la obligación de investigar y proporcionar reparación, la indemnización y otras formas de reparación no pueden depender de la condena penal del perpetrador: restringir la indemnización en los juicios civiles a una etapa *posterior* a la conclusión del proceso penal viola el derecho a la indemnización y a la reparación previsto en el Artículo 14 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*,⁷³ y el párrafo 3 del Artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, junto con los artículos 6 y/o 7.⁷⁴ El Comité contra la Tortura también resumió este enfoque en su *Observación General N°3*:

Pese a las ventajas que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. El Comité considera que la indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la

70 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *The Court grants an interim measure in favour of Aleksey Navalnyy and asks to the Government of Russia to release him*. ECHR 063 (2021), 17 de febrero de 2021, www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2021/02/navalnyy-echr.pdf

71 *Ligon vs. City of New York*. 12 Civ. 2274 (SAS) S.D.N.Y. (11 de febrero de 2013).

72 *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (...), párr. 130.

73 Véase Comité contra la Tortura, Comunicación N°433/2010, decisión adoptada en el 48º período de sesiones, 7 de mayo a 1 de junio de 2012, con respecto a *Gerasimov vs. Kazajstán*, párr. 12.8. Véase también Comité contra la Tortura, Comunicación N°497/2012, decisión adoptada en el 52º período de sesiones, 28 de abril a 23 de mayo de 2014, en relación con *Bairamov vs. Kazajstán*.

74 Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicación N°2052/2011, relativa a *Akmatov vs. Kirguistán*, párr. 10: “El Estado parte también tiene la obligación de evitar que se produzcan violaciones semejantes en el futuro, en particular eliminando los obstáculos que impidan obtener reparación civil con independencia de las posibles actuaciones penales conexas”.

responsabilidad penal. La responsabilidad civil debe ser independiente del proceso penal y deben existir la legislación y las instituciones necesarias para establecerla. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, la ausencia o el retraso indebido de esos procesos legales constituye un incumplimiento del Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. Por sí sola, una medida de carácter disciplinario no puede ser considerada un recurso efectivo en el sentido del artículo 14.⁷⁵

A nivel nacional, existen decisiones que también establecen la obligación de garantizar mecanismos independientes del sistema de justicia penal para obtener reparación. Por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal del Brasil ha declarado que las acciones civiles, penales y administrativas deben ser independientes y que esto no viola en modo alguno la presunción de inocencia de la parte implicada.⁷⁶

Del mismo modo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Chile ha indicado que si no se permite el acceso a una demanda de indemnización hasta que se complete el proceso penal, se discrimina a las víctimas.⁷⁷

El Poder Judicial de Colombia, a través del Consejo de Estado de ese país, estableció que las actuaciones penales y las actuaciones civiles contra el Estado son independientes, a tal punto que, incluso si un perpetrador no es declarado culpable en las actuaciones penales, en términos de responsabilidad patrimonial se puede establecer de todos modos la responsabilidad del Estado.⁷⁸ Además, el Consejo estableció que la ausencia de resultados en los procedimientos penales no es un obstáculo para declarar la responsabilidad financiera del Estado.⁷⁹ La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-228 de 2002, también estableció que son inconstitucionales las normas que impiden a las víctimas acceder a ciertas etapas procesales y les exigen declarar que no iniciaron un caso civil paralelo antes de iniciar una investigación penal. Esta sentencia permite a las víctimas iniciar actuaciones en materia penal que incluyan medidas de compensación no monetaria y presentar solicitudes por la vía civil para obtener una indemnización económica. Las víctimas no deben verse forzadas a elegir entre la indemnización y la búsqueda de justicia.⁸⁰

En México, el Poder Judicial de la Federación, en una decisión final, estableció claramente que los procedimientos de reparación no pueden suspenderse debido a una investigación penal en curso.⁸¹ El tribunal estableció que la legislación interna no puede suspender los procedimientos de reparación, aun cuando las investigaciones penales pendientes involucren los mismos hechos que están siendo impugnados a través del recurso de reparación. También detalló las diferencias entre las investigaciones penales y los procedimientos de reparación, y especificó que ambos procesos deben ser considerados de manera independiente.

En Kirguistán, sobre decisiones judiciales relacionadas con la indemnización, basadas en decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para familiares de personas fallecidas mientras se encontraban bajo custodia estatal, el gobierno argumentó que para consid-

75 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3*.

76 Supremo Tribunal Federal. AG. REG. Em Mandado de Segurança 34.420, Distrito Federal (Brasil), www.jusbrasil.com.br/topicos/127208893/processo-n-34420-do-stf

77 Corte Suprema de Justicia. *Episodio Colegio Médico – Eduardo González Galeno*. Sentencia N°10.665-2011 (21 de enero de 2013) (Chile).

78 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°10138, Orejanera Parra, 10 de abril de 1997; y Sentencia N°11342, Aguilar Piratoba y otros, 11 de marzo de 1999 (Colombia).

79 Consejo de Estado. Sentencia N°16337, 11 de febrero de 2009; Sentencia N°20145, Bertel Navaja y otros, 14 de abril de 2011; y Sentencia 21521, 8 de febrero de 2012.

80 Consejo de Estado. Sentencia C-228, 3 de abril de 2002 (Colombia).

81 Tribunal Colegiado. Amparo en Revisión 379/2017-1735, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (México).

erar una solicitud de indemnización era necesario que los policías [implicados] hubiesen recibido una condena penal, pero los tribunales apoyaron a los demandantes confirmando que “es necesario seguir el punto de vista del Comité de Derechos Humanos, que indica que las personas cuyos derechos han sido violados tienen derecho a ser resarcidos por daños morales, independientemente de cualquier procedimiento penal relacionado”.⁸²

En Canadá, además de que las demandas civiles son independientes de los resultados de los procedimientos penales, la Corte Suprema dictaminó que una absolución en una acción disciplinaria -por lo general- no invocará el concepto de impedimento de cuestión en una acción civil paralela derivada del mismo hecho. La Corte dictaminó que cada caso debía ser analizado en forma independiente. Reiteró además que “los estándares de prueba requeridos, y los propósitos de ambos procedimientos son significativamente diferentes; y -a diferencia de una acción civil-, el proceso disciplinario no proporciona reparación alguna, ni genera costos al demandante”.⁸³

En Pakistán e India, los tribunales superiores tienen amplios poderes para otorgar reparaciones por violaciones de derechos fundamentales como parte de su jurisdicción constitucional, incluyendo el poder de otorgar compensación monetaria y otras formas de reparación para las víctimas en procedimientos civiles o penales, independientemente de otros recursos disponibles.⁸⁴ Del mismo modo, en Sri Lanka la Corte Suprema está facultada para conceder reparaciones por violaciones del derecho fundamental a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier acción penal o civil.⁸⁵

Los tribunales superiores de la India y Pakistán también han distinguido entre la concesión de una indemnización como recurso de derecho público de conformidad con su jurisdicción constitucional, y el otorgamiento de una indemnización en una acción privada relacionada con la responsabilidad civil o con procedimientos civiles y penales ordinarios. Los tribunales han establecido en términos generales que el otorgamiento de una indemnización para hacer valer derechos fundamentales es un recurso de Derecho público y no limita el derecho de la víctima/demandante a recibir una indemnización en el marco de otros procedimientos civiles o penales.⁸⁶

Imprescriptibilidad

Los tribunales de derechos humanos coinciden en que los Estados pueden imponer restricciones razonables para excluir las presentaciones abusivas. Sin embargo, las limitaciones no deben restringir el ejercicio del derecho de una manera o hasta un extremo que desvirtúe la esencia misma del derecho.⁸⁷

82 Tribunal del Distrito de Pervomaiski de Bishkek (Kirguistán). Decisión Caso N°GD-839/18.BZ (16 de octubre de 2018), www.justiceinitiative.org/uploads/8f72c722-515e-47f5-abf9-5f1285f8ce06/akmatov-district-court-decision-eng-20181018.pdf

83 *Penner vs. Niagara (Regional Police Services Board)*. 2013 SCC 19, [2013] 2 S.C.R. 125 en Ian Scott, *Issues in Civilian Oversight of Policing in Canada* (Carswell, 2014), 160.

84 *Mazharuddin vs. The State*. PCr.LJ (Pakistán), 1998, 1035; *Syed Hassan Ali Shah vs. Station House Officer, Police Station Dadu and others*, mandamiento emitido en virtud del Artículo 491 del Código de Procedimiento Penal, P L D 2006 (Karachi), 425; *Rudul Sah vs. State of Bihar and Another*. Petición de Mandamiento Judicial (Penal) N°1387 (1982), Sentencia (1° de Agosto de 1983); *Nilabati Behera (SMT) Alias Lalita Behera (through the Supreme Court Legal Aid Committee) vs. State of Orissa and Others*. Petición de Mandamiento Judicial (civil) N°488 (1988), Sentencia (24 de marzo de 1993).

85 Tribunal Supremo (Sri Lanka). *Suppiah Sivakumar vs. Sergeant 6934 Jayaratne and others*. FR. N°56/2012; SC/FR N°578/2011; *Chaminda Sampath Kumara vs. Sub Inspector Salwatura, and others*. SC FR Solicitud N°244/2010; *Caso Gerard Perera* (2002), Solicitud N°328/2002; etc.

86 *Rudul Sah vs. State of Bihar and Another*. Petición de Mandamiento Judicial (Penal) N°1387 (1982), Sentencia (1° de agosto de 1983); *Nilabati Behera (SMT) Alias Lalita Behera (through the Supreme Court Legal Aid Committee) vs. State of Orissa and Others*. Petición de Mandamiento Judicial (Civil) N°488 (1988), Sentencia (24 de marzo de 1993); *Mahera Mahera Sajid vs. Station House Officer, Police Station Shalimar @ 6 others*. Petición de Mandamiento Judicial N°2974/2016, Sentencia (11 de julio de 2018); *Zainab Zaeem Khan vs. SHO P.S. Industrial Area*. Petición de Mandamiento Judicial N°2767/H/2015, Tribunal Superior de Islamabad. Sentencia, (2 de noviembre de 2018); *Mazharuddin vs. The State*. PCr.LJ (1998), 1035 (solicitud presentada en virtud de la Sección 491 del Código de Procedimiento Penal) (Pakistán); etc.

87 Dinah Shelton, *Op Cit.*, 59.

A nivel nacional, uno de los obstáculos generalmente invocados por las autoridades para denegar el acceso a la reparación es la prescripción. A este respecto, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* establecen explícitamente que “[c]uando así lo disponga un tratado aplicable o figure en otras obligaciones jurídicas internacionales, la prescripción no se aplicará a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, ni a las violaciones graves del Derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.⁸⁸ Estos principios también establecen que las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluidas las prescripciones aplicables a las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.⁸⁹

A nivel nacional, hay ejemplos de decisiones judiciales que se hacen eco de estas normas relacionadas con la cuestión de la prescripción. Proporcionan un apoyo pertinente y un razonamiento útil para afirmar la persistencia del derecho a la reparación, al menos en el caso de las violaciones más graves de derechos humanos. Algunos tribunales han establecido que el derecho a obtener reparaciones está incluido en el derecho a interponer un recurso efectivo; por lo tanto, no hay motivo para establecer una distinción entre responsabilidad penal y responsabilidad civil. En Argentina, la característica de la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se ha extendido a los procedimientos civiles de reparación resultantes de esos casos, porque las reclamaciones de reparación están relacionadas con actos que fueron impugnados a través de procedimientos penales.⁹⁰ Brasil también tiene precedentes judiciales que establecen explícitamente la prohibición de prescripción para las acciones destinadas a obtener reparaciones en casos de tortura, por ejemplo.⁹¹ Asimismo, el Consejo de Estado de Colombia estableció que en casos de violaciones graves de derechos humanos, el derecho a obtener reparaciones no debe estar sujeto a prescripción.⁹²

En Francia, el Consejo de Estado en una decisión relacionada con la reclamación de daños y perjuicios por arrestos y deportaciones de personas judías bajo el régimen de Vichy, dictaminó que:

el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad establecido por el artículo 213-5 del Código Penal, en lo que respecta a la acción penal y a la acción civil emprendida ante la jurisdicción penal, según la sentencia del Tribunal de Casación del 1° de junio de 1995, Touvier, puede ser extendido, si no existen disposiciones legislativas expresas al respecto, a las acciones destinadas a invocar la responsabilidad del Estado por hechos que hayan contribuido a la comisión de tales crímenes.⁹³

88 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos* (...), Principio 4, párr. 6.

89 *Ibid.*, Principio 4, párr. 7.

90 Corte Suprema de Justicia de Nación. *Brarda, Fernando Patricio vs. Estado Nacional*. Sentencia S.C. B.616, L.XLIV (10 de marzo de 2009), (Argentina), <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=663076>

91 Tribunal Superior de Justicia. Recurso Especial N°1.315.297 - PR (2012/0057946-3) (Brasil), <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/15516862/ag-1315297?ref=juris-tabs>

92 Consejo de Estado, Tercera Sección, Subsección C. Sentencia N°45092, Echeverry Correa (17 de septiembre de 2013) (Colombia): “Del análisis de convencionalidad y de los principios de Derecho internacional de los derechos humanos, en aquellos casos constitutivos de actos de lesa humanidad no es procedente considerar y dar aplicación a la caducidad de la acción de reparación directa. Conforme a los criterios de convencionalidad, era aplicable la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad por ser una norma de *jus cogens*, inclusive, al ámbito de la responsabilidad del Estado. Se debe admitir la demanda, dado que con los elementos de juicio considerados se verificó que lo sucedido en el Palacio de Justicia de Bogotá podría configurarse como un acto de lesa humanidad”.

93 El Consejo de Estado agregó que esta responsabilidad puede reclamarse a través de los tribunales ordinarios (*le juge judiciaire*), en caso de que el crimen de lesa humanidad constituya una violación de la libertad individual en el sentido del artículo 136 del Código de Procedimiento en lo Penal, o ante la jurisdicción administrativa. Francia, Conseil d'État, *Caso N°315499*, Section du Contentieux, ECLI:FR:CEASS:2009:315499.20090216.

En Croacia, la ley establece que si el daño resulta de un delito penal, los plazos legales regulares para las reclamaciones de indemnización deben también coincidir con los plazos establecidos para el enjuiciamiento de delitos penales, y la acción judicial no puede prescribir para crímenes de guerra.⁹⁴

En Nepal, está pendiente ante la Corte Suprema un litigio de interés público que impugna la constitucionalidad del plazo de prescripción de seis meses para los crímenes de tortura, argumentando que esa disposición viola el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación.⁹⁵ En una sentencia anterior, el Tribunal Supremo de Nepal, en el contexto de la justicia transicional, también afirmó que:

dado que un plazo de prescripción legal tan breve para violaciones graves de los derechos humanos puede conducir a la impunidad, dichas disposiciones son incompatibles con las disposiciones relativas a los derechos fundamentales y a la justicia que figuran en la Constitución, y contrarias a los principios de justicia aceptados y reconocidos por la misma; por lo tanto, deben ser revisadas y modificadas de modo que queden en sintonía con la Constitución y la justicia.⁹⁶

Interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para el acceso a la reparación

Los recursos efectivos también requieren interpretaciones no restrictivas y flexibilidad procesal para acceder a la reparación. A diferencia de otros tipos de casos, las violaciones de derechos humanos suelen ser difíciles de probar porque el Estado está involucrado. Las víctimas a menudo carecen de evidencias para demostrar los hechos e identificar a los perpetradores. Por estas razones, el contexto de los casos relacionados con derechos humanos suele ser utilizado como una herramienta para justificar los hechos denunciados por las víctimas, y las estrictas normas procesales suelen flexibilizarse. La CoIDH ha establecido que, cuando se investigan abusos de derechos humanos, los Estados deben considerar el contexto del caso.⁹⁷ La Corte también ha dispuesto que las evidencias circunstanciales y presunciones pueden ser utilizadas para soportar los hechos en casos relacionados con violaciones de derechos humanos.⁹⁸

En este sentido, aunque algunas autoridades nacionales han optado por utilizar interpretaciones restrictivas para impedir que las víctimas tengan acceso a reparaciones por violaciones de derechos humanos, existen ejemplos prometedores de decisiones judiciales en las cuales se han aplicado interpretaciones no restrictivas en lo que respecta al acceso a la reparación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial de Argentina reconoció que las leyes especiales de reparación hacen efectivas las obligaciones internacionales al otorgar reparaciones por violaciones de derechos humanos y deben ser inter-

94 Véase Glas, Lize R. *Trivkanović vs. Croatia: About Rigidity, Reopening and Proof of Forced Disappearances*. Strasbourg Observers, 15 de febrero de 2021, <https://strasbourgobservers.com/2021/02/15/trivkanovic-v-croatia-about-rigidity-reopening-and-proof-of-forced-disappearances/#more-5143>

95 La Corte Suprema ha reconocido el mandamiento judicial, pero aún no se ha revisado el plazo de prescripción. Actualmente, el plazo de prescripción para casos de tortura es de seis meses. En decisiones anteriores del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha considerado que las leyes de prescripción de Nepal no cumplen las obligaciones internacionales establecidas en virtud del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, por ejemplo, en *Fulmati Nayya vs. Nepal*, 2019. Véase también Trial International, *Public Interest Litigation in Nepal Could End Statute of Limitation on Torture*, November 11, 2020, <https://trialinternational.org/latest-post/public-interest-litigation-in-nepal-could-end-statute-of-limitation-on-torture/>

96 *Suman Adhikari vs. Nepal Government*. Orden 069-WS-0057, Sentencia (26 de febrero de 2015).

97 *Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°415, párr. 151 (10 de noviembre de 2020).

98 *Díaz Loreto y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°392, párr. 68 (19 de noviembre de 2019).

pretadas sobre la base del principio “favorable a la persona humana” (*pro persona*).⁹⁹ El tribunal dictaminó que, aun cuando ciertos tipos de casos no estén incluidos explícitamente en la ley, si el Estado está involucrado (incluso en el extranjero) prevalece el derecho a la reparación.¹⁰⁰ La Corte Suprema de Justicia de Argentina estableció que una persona puede reclamar el derecho a recibir una indemnización como sucesor de una víctima, incluso después de que ésta haya fallecido.¹⁰¹ Finalmente, los tribunales ajustaron su evaluación de los testimonios de las víctimas; algunos ahora consideran que el relato de la víctima sobre el abuso sufrido durante la detención es suficiente y no solicitan pruebas documentales adicionales.¹⁰²

Asimismo, en Kirguistán un tribunal citó específicamente una decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para otorgar una indemnización al hermano de un hombre que murió después de haber sido torturado por la policía, a pesar de que el Gobierno argumentó que sólo su extinto padre, quien fue reconocido como víctima en una investigación penal (y fue también el único autor de la denuncia presentada ante el Comité), tenía derecho a reclamar una indemnización. El tribunal declaró que “el demandante, al ser hermano del fallecido, también ha padecido sufrimiento moral”.¹⁰³

El Consejo de Estado de Colombia fijó los criterios relacionados con la flexibilidad de los estándares de prueba para acceder a una reparación. Indicó que cuando las pruebas requeridas para probar el daño o la pérdida causada por violaciones graves de derechos humanos impiden que las víctimas tengan acceso a la reparación, es necesario flexibilizar los estándares de prueba, al igual que la autoridad del juez para exigir *ex officio* la presentación de dichas pruebas.¹⁰⁴ Asimismo, en un caso de ejecución extrajudicial, el Consejo de Estado de Colombia estableció que:

En eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario se emplee como principio básico la

99 Tribunal Superior de Justicia, Neuquén. Neuquén, Sala Civil, Monte, *Luis Alberto vs. Mapfre Cía. de Seguros S.A. s/ Cobro de seguro por incapacidad*. Sentencia FA15070068, (9 de noviembre de 2015).

100 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial. Caso N°63169/2016, 22 de junio de 2017, considerando IV (Argentina). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado el amplio espíritu que guio al Congreso Nacional al dictar la ley, que buscó hacer efectivo el compromiso internacional asumido por la República y reparar sin restricciones extrañas a su propósito, las graves violaciones a la dignidad del ser humano que se cometieron en aquellos años de nuestra historia como asimismo, la voluntad política de la Nación que surge nítidamente de los debates parlamentarios y de la cual se deduce que el cuerpo legislativo, por encima de las precisiones terminológicas, procuró y puso su mayor dedicación en lograr un resarcimiento omnicompreensivo de quienes habían sufrido esa penosa situación (Fallos: 327:4241, ya cit). Y se ha señalado que “...detención, no sólo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria” y que “no cabe duda que también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la ley en análisis, el confinamiento de toda una familia (...) en el recinto de una embajada extranjera y su posterior exilio...”. Asimismo, en el Caso *Cagni, Carlos Alberto vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, de fecha 16 de diciembre de 2008[,] la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, reiterando el criterio inclusivo y remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación[,] determinó que no se debe denegar el beneficio que otorga la Ley 24.043 que fue solicitado por el actor sin determinar motivos concretos por los cuales el exilio de una familia entera para evitar el destino de la muerte no puede ser entendido como una derivación del concepto de “detención” al cual la ley hace referencia.

101 Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). *Sánchez, Elvira Berta vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Artículo 6 Ley 24.411, Resolución 409/01, Sentencia 1091, XLI, 22 de mayo de 2007, <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksISP.html?idDocumento=6280681>

102 Centro de Estudios Legales y Sociales y otros. *Fiscalías especializadas en violencia institucional. Diseño, implementación y estrategias jurídicas*, 9 de noviembre de 2020, pág. 39, www.cels.org.ar/web/publicaciones/fiscalias-especializadas-en-violencia-institucional-diseño-implementación-y-estrategias-jurídicas/

103 Tribunal del Distrito de Pervomaiski de Bishkek (Kirguistán). Caso N°GD-839/18.BZ, *Chyngyz Suyumbaev vs. the Kyrgyz Republic Ministry of Finance*, 12. Traducción al español preparada a partir de la traducción no oficial al inglés que figura en www.justiceinitiative.org/uploads/8f72c722-515e-47f5-abf9-5f1285f8ce06/akmatov-district-court-decision-eng-20181018.pdf: “[E]l tribunal considera que es necesario guiarse por el dictamen del Comité de las Naciones Unidas, que establece que las personas cuyos derechos han sido violados, independientemente de cualquier procedimiento penal conexo, tienen derecho a una indemnización por daño moral. Por lo tanto, el tribunal considera que los argumentos del acusado en el sentido de que la decisión del investigador A. Mamazhakyp uulu de fecha 27 de mayo de 2005 reconoció a Suyumbai Akmatov [el padre de la víctima] como víctima, y solo él puede ser el demandante, son infundados. El tribunal considera que el demandante, al ser hermano del fallecido, también ha padecido sufrimiento moral. Sin embargo, esta circunstancia debería influir en el monto de la indemnización”.

104 Consejo de Estado, Tercera Sección. Sentencia N°22206, *Domicó Domicó*. 22 de marzo de 2012.

llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular.¹⁰⁵

En México, el Poder Judicial de la Federación también interpretó de manera flexible el derecho a la reparación al establecer que aunque el derecho se limitaba a la indemnización, la responsabilidad del Estado derivada de la realización de actividades administrativas irregulares debe interpretarse a la luz de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; por lo tanto, debería cumplirse con la obligación de los Estados de otorgar reparaciones integrales, con inclusión de medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y no repetición.¹⁰⁶

La Corte Suprema de Filipinas, utilizando la doctrina de la responsabilidad de mando aplicada a la orden de amparo y *habeas corpus*, estableció que “aunque los tribunales internacionales aplican un estricto estándar de conocimiento, es decir, conocimiento real... una visión más liberal [puede ser] adoptada en Filipinas, y los superiores pueden ser acusados de conocimiento implícito”.¹⁰⁷

La Corte Suprema de Apelaciones de Sudáfrica, en un caso en que falló contra la policía, destacó que al evaluar las evidencias, el juez debe evitar la tendencia a centrarse excesivamente en partes separadas e individuales de algo que –en última instancia– conforma un mosaico de pruebas.¹⁰⁸ También confirmó que cuando un sospechoso es agredido mientras está bajo custodia policial y pierde la vida, los policías que presenciaron la agresión pero no participaron en ella, tienen el deber de detenerla. Cada uno de ellos podría ser condenado, según uno de los siguientes criterios: 1) por haber participado en el ataque; 2) sobre la base de un propósito común; y 3) por no haber evitado el ataque, cuando tenía el deber de hacerlo.

Derechos de las víctimas

La participación de las víctimas en los procesos de impugnación y de demanda de reparación, y en el diseño, implementación y seguimiento de la misma es un componente esencial para el cumplimiento del derecho de las víctimas a la reparación.¹⁰⁹ Debido a que uno de los objetivos finales de ésta consiste en restablecer la dignidad de la víctima, las medidas que se tomen siempre deben incluir la participación de las víctimas en el proceso de reparación. La experiencia demuestra que las sentencias de reparación pueden siempre ser mejor implementadas cuando se celebran consultas con las víctimas, en lugar de la acción unilateral de los Estados.¹¹⁰ Un proceso inclusivo permitirá que un Estado cumpla sus obligaciones legales de manera que tenga en cuenta su capacidad y sus recursos, el derecho a la reparación de víctimas que se encuentren en situaciones similares, y las necesidades de los eventuales beneficiarios.

Un enfoque en materia de reparación centrado en la víctima requiere un análisis y una comprensión plena del daño que esta sufrió y también de sus deseos. Debe reflejar sus experiencias y

105 Consejo de Estado. Sentencia N°49798, *Damaris Valencia y otros*, 25 de febrero de 2016 (Colombia)

106 Tribunales Colegiados de Distrito. Tesis: III.50.A.12 A (10A.) (México): “Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. El artículo 11, fracción ii, de la ley relativa que establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por el daño moral que ocasione la actividad administrativa irregular, es inconstitucional e inconveniente, al restringir arbitrariamente el derecho del particular a recibir una indemnización justa”.

107 *Noriel H. Rodríguez vs. Gloria Macapagal-Arroyo et al.* G.R. N°191805 (15 de noviembre de 2011) (Filipinas).

108 *S vs. Govender and Others*. 2004 (254/03) ZASCA 34 (Sudáfrica). El tribunal confirmó esta posición posteriormente en *Mkhize vs. S*, 2019 (390/18) ZASCA 56 (Sudáfrica).

109 ONU-Mujeres/UNDP. *Reparaciones, desarrollo y género* (octubre de 2012), págs. 5–6.

110 Por ejemplo, las discusiones celebradas entre los Estados y las víctimas como litigantes ante la CIDH han llevado a la implementación de medidas que incluyen formas simbólicas y materiales de reparación, además de la indemnización y, en países como Perú y Argentina, al establecimiento de programas de reparaciones que ofrecen reparaciones a las víctimas que no formaban parte del litigio original.

sus realidades, de modo que la reparación que se proporcione responda a sus necesidades. Los Estados deben garantizar que las víctimas ayuden a liderar el proceso de reparación; se espera que los actores relevantes que se ocupan de proporcionar reparaciones colaboren con las víctimas, y no sobre ellas. Se les debe permitir desempeñar un papel activo y participativo en el proceso destinado a obtener reparaciones, sin temor a la estigmatización o a las represalias.¹¹¹

En las prácticas nacionales de algunos países se puede observar la inclusión de las víctimas en estos procesos. Por ejemplo, la Corte Suprema de Chile ha indicado que:

En la actualidad, la responsabilidad derivada de un actuar ilícito origina una obligación restaurativa de connotaciones amplias; esto implica un proceso y no una mera actuación en la cual participan tanto víctimas como agresores, atendiendo integralmente sus efectos o consecuencias, sean éstas directas, indirectas, incluyendo las repercusiones mediatas.¹¹²

La Corte Suprema de Nepal, en un caso relativo a las disposiciones de amnistía contenidas en una ley que era objeto de cuestionamientos, declaró que:

Dado que esto ha hecho que la participación y el consentimiento de la víctima en los procedimientos de amnistía no sean obligatorios sino sólo un requisito secundario, y esto parece contravenir el derecho fundamental de las víctimas a la justicia, incluidos el derecho a la vida y a la libertad, el derecho a la información, el derecho a no sufrir tortura, y también los principios reconocidos de justicia, esta disposición debe ser revisada, reformada y enmendada en consecuencia.¹¹³

Mecanismos de seguimiento para la implementación de medidas de reparación

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar la exigibilidad e implementación de las decisiones judiciales y administrativas en materia de reparaciones. La efectividad de los recursos para obtener reparaciones depende de la implementación real de las medidas adoptadas con miras a su otorgamiento. La CoIDH ha indicado reiteradamente que los tribunales internos deben “establecer de manera clara y precisa -de acuerdo con su ámbito de competencia- el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas”.¹¹⁴ En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido la necesidad de “indicar las autoridades nacionales específicas que se encargan de implementar cada medida de reparación”.¹¹⁵ Entre los ejemplos utilizados por la CoIDH para dar seguimiento a sus propias decisiones, hay órganos específicos creados por un período de tiempo determinado para implementar las decisiones de la Corte. Esta ha indicado que dichos órganos deben permitir la participación de las víctimas y dar seguimiento a los procesos internos necesarios para obtener la reparación.¹¹⁶

En un caso reciente a nivel nacional, el Tribunal Supremo de España indicó que la falta de un procedimiento de ejecución específico constituye incumplimiento de un mandato legal y constitucional que dispone la protección de los derechos humanos.¹¹⁷

111 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment N°4*, párr. 18.

112 Corte Suprema de Justicia. *Episodio Colegio Médico – Eduardo González Galeno (...)*.

113 Corte Suprema de Nepal. *Suman Adhikari vs. Nepal Government*. Orden 069-WS-0057. Decisión, 26 de febrero de 2015.

114 *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Sentencia, CoIDH (Serie C) N°228, párr. 96 (5 de julio de 2011).

115 Comité de Derechos Humanos. *Bholi Pharaka vs. Nepal*. Comunicación N°2773/2016, párr. 9.

116 *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°134, párr. 310 (15 de septiembre de 2005).

117 *María de los Ángeles González Carreño vs. Ministerio de Justicia*. Sentencia del Tribunal Supremo N°1263/2018, Sección IV, 28, (17 de julio de 2018), www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/maria-de-los-angeles-gonzalez-carreno-v-ministry-of-justice/F2E94FB33587DCF993147FF16B1C49D7

En un caso de litigio de interés público en Bangladesh, el tribunal emitió directrices detalladas relacionadas con los protocolos destinados a garantizar los derechos de las personas detenidas y destacó su importancia, así como las consecuencias de no seguirlas: “El incumplimiento de los requisitos mencionados, el funcionario en cuestión, además de ser pasible de medidas departamentales, será sancionable por desacato al tribunal, [una acción que] podrá ser instituida ante cualquier tribunal superior del país que tenga jurisdicción territorial sobre el asunto”.¹¹⁸

Reparación adecuada

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del Derecho internacional humanitario, figura el derecho de la víctima a una reparación adecuada del daño sufrido.¹¹⁹ Según la CoIDH, la adecuación de las medidas varía de acuerdo a las circunstancias concretas de cada caso, y a la naturaleza y el alcance preciso del daño.¹²⁰

A nivel nacional, los jueces también han interpretado que el derecho a obtener una reparación incluye la obligación de otorgar una reparación apropiada. La Corte Suprema de México estableció que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada que debe incluir medidas individuales que tiendan a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.¹²¹

Reparación para evitar futuras violaciones

El derecho a obtener reparación está relacionado con la cuestión de prevenir la impunidad.¹²² Más allá de su función restaurativa, si la reparación se diseña cuidadosamente, puede ayudar a evitar que los Estados asuman comportamientos ilegales en el futuro. En este sentido, el análisis de las funciones de las reparaciones abarca no sólo el caso individual, sino también la forma en que éstas influyen en el comportamiento futuro de otros actores.¹²³

La literatura sobre disuasión en los sistemas jurídicos nacionales ha analizado el grado en que las sanciones y la exigibilidad influyen en el cumplimiento de las leyes.¹²⁴ En esta literatura se define la *disuasión* como “el efecto inhibitorio que ejercen las sanciones sobre la actividad delictiva de personas diferentes al delincuente sancionado”,¹²⁵ y que “muchos académicos y profesionales sostienen que los juicios relacionados con los derechos humanos son deseables, tanto desde un punto de vista legal como ético, y útiles desde el punto de vista práctico, para evitar que se co-

118 *DK Basu vs. State of West Bengal*. AIR 1997, SC 610.

119 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos (...)*, Principio 1.2.c.

120 *Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)*. Sentencia, 2004, Corte Internacional de Justicia, 12, párr. 119 (31 de marzo).

121 Pleno de la Suprema Corte de Justicia. *Derechos humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuado en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes*. P. LXVII/2010 (México).

122 Van Boven, Theo. *The United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, n.p., (2010).

123 Véase García, Adriana y Zavala Rubach, Dirk. *El Poder Judicial y la reforma en materia de derechos humanos. Un análisis desde la teoría de juegos, en La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: el costo de su realización efectiva*. Carlos Pérez Vázquez (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014, págs. 23–48.

124 Véase Johannes Andenaes. *Punishment and Deterrence*. Ann Arbor, MI: University of Michigan Press, 1974; Blumstein, Alfred; Jacqueline Cohen y Daniel Nagin. *Deterrence and Incapacitation: Estimating the Effects of Criminal Sanctions on Crime Rates*. Washington, D.C.: National Academy of Sciences, 1978; Matsueda, Ross L.; Kreager, Derek A.; y Huizinga, David. *Detering Delinquents: A Rational Choice Model of Theft and Violence*. *American Sociological Review* (2006), 71:95 –122;

McCarthy, Bill. *New Economics of Sociological Criminology*. *Annual Review of Sociology* (2002), 28: 417-42; y Nagin, Daniel S. *Criminal Deterrence Research at the Outset of the Twenty-First Century*, en *Crime and Justice: A Review of Research*, ed. M. Tonry (Chicago: University of Chicago Press, 1998), 1–42.

125 Véase Blumstein et al. *Op. cit.*

metan futuras violaciones”.¹²⁶ Una revisión de la literatura en materia de disuasión en diferentes sistemas jurídicos nacionales permite concluir que actualmente hay pruebas mucho más firmes de un efecto disuasivo sustancial que hace dos décadas.¹²⁷

Este elemento disuasorio no es ajeno al contexto del derecho internacional. Por el contrario, está presente en los efectos de cesación y no repetición que la reparación puede ejercer. Como se establece en el *Comentario N°5 al Artículo 30 de la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*:

La función de la cesación es poner fin a una violación del Derecho internacional y salvaguardar la validez y efectividad continuas de la norma primaria subyacente. Por lo tanto, la obligación del Estado responsable en lo que respecta a la cesación, protege tanto los intereses del Estado o Estados afectados como los intereses de la comunidad internacional en su conjunto en lo que atañe a la necesidad de preservar el estado de derecho y confiar en él.

Por otra parte, la CoIDH, al evaluar la efectividad de los recursos internos disponibles en cada país para obtener reparaciones, analiza si las decisiones adoptadas han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.¹²⁸

A nivel nacional, los jueces han incorporado cada vez más el componente disuasorio en sus decisiones, como mostraremos más adelante.

En este sentido, el Consejo de Estado de Colombia ha desempeñado un papel activo en el otorgamiento de medidas de no repetición. En su jurisprudencia, reiteró que:

En aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos [...] [de violaciones graves de los derechos humanos] [...] resulta de mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales.¹²⁹

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia estableció que:

La garantía de no repetición está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas que afectaron los derechos de las víctimas; dichas acciones deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa. La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos; esto comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos. En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) reconocer a

126 Véase Méndez, Juan E. *In Defense of Transitional Justice*, en *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*, Ed. A. James McAdams (Notre Dame: Notre Dame Press, 1997), págs. 1–26; Roht-Arriaza, Naomi. *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights* (Philadelphia, PA: University of Pennsylvania Press, 2005); y Mendeloff, David. *Truth-Seeking, Truth-Telling, and Postconflict Peacebuilding: Curb the Enthusiasm?* *International Studies Review* (2004) 6:355–80.

127 Véase Nagin, Daniel S. *Op. Cit.*, 1–42.

128 *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 139.

129 Consejo de Estado, Tercera Sección, Subsección B. Sentencia N°28075. *Sapuyes Argote y otros*, 30 de abril de 2014 (Colombia).

nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los derechos humanos, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados.¹³⁰

En México, el Poder Judicial de la Federación estableció que es inconstitucional y no convencional restringir arbitrariamente el derecho de un particular a recibir una reparación integral, si el daño ha sido causado por actividades administrativas irregulares del Estado. Sin ella, el último carecería de un incentivo adecuado para adoptar las medidas y precauciones necesarias para elevar la calidad de los servicios públicos.¹³¹ El Poder Judicial de México también estableció que la obligación del Estado de investigar, sancionar y remediar las violaciones de derechos humanos implica la adopción de todas las medidas necesarias para lograr la restauración de los derechos. El cumplimiento de las garantías en materia de derechos humanos puede concretarse a través de una reparación integral, o bien resultar de acciones progresivas. Las soluciones adoptadas por el Estado deberían reestructurar el entorno político y social para que sea respetuoso de los derechos humanos. La reparación otorgada en un caso particular también puede incluir directrices para futuras actividades gubernamentales.¹³²

Reparaciones integrales

El Sistema Interamericano de derechos humanos ha elaborado el “enfoque más integral y holístico en materia de reparaciones” que existe en el ámbito del Derecho internacional de derechos humanos.¹³³ Ha indicado reiteradamente que, de acuerdo con sus estándares y los del Derecho internacional de derechos humanos, “el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*)”.¹³⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de la CoIDH, la reparación integral “implica el reestablecimiento [sic] de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo”;¹³⁵ y contempla, además de la indemnización monetaria, el otorgamiento de otros tipos de reparación, como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.¹³⁶ Cada una de estas medidas aborda las necesidades de las

130 Corte Constitucional. Sentencia T-418/15. 3 de julio de 2015 (Colombia).

131 Tribunales Colegiados de Distrito. Tesis: III.50.A.12 A (10A.) (México): Responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios. El Artículo 11, Fracción II, de la ley relativa, que establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por el daño moral que ocasione la actividad administrativa irregular, es inconstitucional e inconvencional, al restringir arbitrariamente el derecho del particular a recibir una indemnización justa.

132 *Ibid.*

133 Shelton, Dinah. *Op. Cit.*, pág. 299.

134 *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°228, párr. 96 (5 de julio de 2011).

135 *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Objeción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°205 (16 de noviembre de 2009), párr. 450.

136 *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C). N°105 (29 de abril de 2004); *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°287 (14 de noviembre de 2014), párr. 543; *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°316 (1 de septiembre de 2016), párr. 214.

víctimas de diferentes maneras. La siguiente sección comprende un análisis de cada medida y proporciona ejemplos de la manera en que se puede aplicar cada una de ellas. Una o más medidas pueden reparar un específico daño o pérdida sin que se considere como una doble reparación.¹³⁷

A nivel nacional, la Corte Suprema de Chile indicó en un caso de desaparición forzada, que al otorgar reparaciones el elemento fundamental es hacerlo de una manera integral, de modo que visto como un proceso, examina los múltiples objetivos que constituyen la restauración como resultado de la reparación.¹³⁸ Esos objetivos incluyen -en la mayor medida posible- la restitución, la indemnización, la reparación, la reconciliación y la aceptación, incluida la aceptación de la responsabilidad por el acto, con todas las consecuencias relacionadas. El proceso debería incluir a todas las partes implicadas: la víctima, el perpetrador, la familia de la víctima, otras personas afectadas, la comunidad y, en última instancia, el propio Estado. En otras decisiones, la Corte Suprema de Chile se basó en la experiencia internacional para establecer una obligación nacional de proporcionar reparaciones integrales en casos de violaciones graves de derechos humanos.¹³⁹

El Consejo de Estado de Colombia ha señalado que se deben adoptar medidas de reparación integral cuando resulte pertinente y necesario, porque las medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, y las garantías de no repetición tienen efectos trascendentales y universales.¹⁴⁰ De conformidad con la jurisprudencia establecida por esa misma institución, existen casos en los que el juez puede disponer la adopción de medidas destinadas a proporcionar una reparación integral del (los) daño(s) o pérdida(s), aun cuando la parte demandante no lo haya solicitado.¹⁴¹

El Consejo de Estado de Colombia también ha establecido que la reparación integral abarca aspectos tanto individuales como colectivos. En un caso, determinó que el asesinato de José Giraldo Cardona implicó la pérdida de un hijo, un padre, un esposo y un hermano como víctimas individuales.¹⁴² Adicionalmente, denotó el daño colectivo impuesto a los defensores de derechos humanos, porque habían perdido la confianza en la protección igualitaria del Estado, y a un partido político como comunidad política exterminada. El Consejo afirmó que:

La noción del principio/derecho a la reparación integral envuelve un conjunto de medidas que, abarcando distintos ámbitos de la vida, procuran restablecer -de la manera más inmediata- la situación al estado anterior a la actuación lesiva, o mejorarla, transformándola. [...] las instituciones del Estado deben comprometerse a recuperar la confianza perdida, brindar espacios que habiliten la aplicación de medidas encaminadas a crear formas de reparación individuales, simbólicas y colectivas que sean integrales y que puedan así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos.¹⁴³

137 González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 450.

138 Corte Suprema de Justicia. *Episodio Colegio Médico – Eduardo González Galeno*. Sentencia N°10.665-2011, 21 de enero de 2013 (Chile).

139 Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°62032-16, pág.19, 14 de diciembre de 2016 (Chile): “[L]a causa civil deducida contra Hacienda tendiente a obtener la reparación integral de los daños y perjuicios causados, tiene su fundamento en los principios generales del Derecho internacional de los derechos humanos y se encuentra regulada por los tratados internacionales ratificados por Chile que obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 y el artículo 6 de la Constitución Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establecen que la responsabilidad del Estado por esta clase de crímenes está sujeta a las normas del Derecho internacional que no pueden ser ignoradas bajo el pretexto de priorizar otros preceptos del Derecho nacional si se identifica un hecho ilícito que es atribuible a un Estado. Este último se hace inmediatamente responsable internacionalmente porque ha violado una norma internacional, con la consiguiente obligación de proporcionar reparación y garantizar que cesen las consecuencias de la violación”.

140 Consejo de Estado, Tercera Sección, Subsección A. Sentencia N°50231. *De La Cruz Mora*, 27 de abril de 2016, (Colombia).

141 Consejo de Estado, Tercera Sección. Sentencia N°16996. *Hermanos Carmona Castañeda*, 20 de febrero de 2008; Sentencia N°30340, magistrado ponente Enrique Gil Botero, 28 de enero de 2009; Sentencia N°20046. *Galvis Quimbay y otros*, 21 de febrero de 2011 (Colombia).

142 Consejo de Estado, Tercera Sección, Subsección B. Sentencia N°26029. *Giraldo Cardona*, 26 de junio de 2014 (Colombia).

143 *Ibid.*

También hay ejemplos de decisiones de la Corte Constitucional de Colombia que proporcionan reparación integral por violaciones graves de derechos humanos.¹⁴⁴ Según ésta, las medidas de reparación deben regirse por dos principios, integralidad y proporcionalidad: “El principio de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, de manera que estas respondan a los distintos tipos de afectación que aquellas hayan sufrido”.¹⁴⁵

El Poder Judicial de la Federación Mexicana estableció que la reparación integral derivada de una violación de derechos humanos implica la plena restitución de la víctima (*restitutio in integrum*), con el fin de restablecer la situación en la que se encontraba la víctima antes de que ocurriera la violación.¹⁴⁶ Sin embargo, dada la limitada posibilidad de que -por su naturaleza- las violaciones de derechos humanos puedan ser totalmente subsanadas, la doctrina legal ha elaborado una amplia gama de reparaciones que procuran compensar a las víctimas de violaciones de derechos humanos con reparaciones tanto pecuniarias, como no pecuniarias.¹⁴⁷ Las víctimas de violaciones de derechos humanos -o sus familiares- tienen derecho a obtener una reparación integral a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y otros procedimientos legalmente previstos para este fin. La reparación integral no debe conceptualizarse como una concesión de cortesía, sino como el cumplimiento de una obligación legal.¹⁴⁸

Es importante señalar que no existe una distinción clara entre las diferentes medidas de reparación. Varios instrumentos jurídicos incluyen una o más categorías generales. A los efectos de esta Guía, adoptamos la definición más común de medida de reparación, para lo cual nos hemos basado en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Estas directrices establecen que el concepto amplio de reparación integral “abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”.¹⁴⁹

Antes de profundizar en cada una de estas medidas, es importante señalar que no todos los casos requieren las cinco formas de reparación. Según lo exige la obligación de proporcionar una reparación adecuada, la determinación de las medidas de reparación más apropiadas para cada caso dependerá del tipo y alcance del daño causado a la víctima, y -lo más importante- de las necesidades de ésta.

Restitución

Según lo definido por los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, la restitución “procura devolver a la víctima a la situación que habría existido si el delito no hubiera ocurrido. Esto puede incluir el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la condición social, la vida familiar y la ciudadanía; el regreso a su lugar de residencia; la reintegración en su empleo; y la devolución de sus bienes”.¹⁵⁰

144 Corte Constitucional. Sentencia N°CC 161/2016. Víctor Hugo Matamoros Rodríguez, 7 de abril de 2016; Sentencia N°C912/2013, Luis Jorge Garay Salamanca y otros, 3 de diciembre de 2013; Sentencia N°SU 254/2013, Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, 24 de abril de 2013 (Colombia).

145 Corte Constitucional. Sentencia T-418/15, 3 de julio de 2015 (Colombia).

146 Esta definición difiere de la definición de reparación aplicable en el ámbito del Derecho penal, que no está relacionada con la restitución.

147 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Acceso a la justicia. El deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es una de las fases imprescindibles de dicho derecho. Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (México).

148 Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Derechos humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuado en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes. P. LXVII/2010 (México).

149 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3*, párr. 2.

150 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

De conformidad con el Derecho internacional, la reparación debe -en la medida de lo posible- eliminar las consecuencias de los actos ilegales y restablecer la situación que probablemente habría existido si el acto no se hubiera cometido.¹⁵¹ La restitución, que se entiende como el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación, debe otorgarse siempre que sea materialmente posible y no constituya una carga desproporcionada.¹⁵²

Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender las causas estructurales de la violación como por ejemplo, cualquier tipo de discriminación relacionada con el género, la orientación sexual, la discapacidad, la opinión política o de otra índole, el origen étnico, la edad o la religión, así como cualquier otro motivo.¹⁵³

Es importante señalar que la restitución también puede ser jurídica:

La expresión “restitución jurídica” se utiliza a veces en los casos en que la restitución requiere o implica la modificación de una situación jurídica, bien en el marco del ordenamiento jurídico del Estado responsable, bien en el marco de sus relaciones jurídicas con el Estado lesionado. Tales casos comprenden la revocación, anulación o enmienda de una disposición constitucional o legislativa promulgada en violación de una norma de derecho internacional; la anulación o revisión de un acto o de una resolución judicial ilícitamente adoptados con respecto a la persona, o a los bienes de un extranjero, o la exigencia de que se adopten disposiciones (en la medida en que el Derecho internacional lo autorice) para dar por terminado un tratado.¹⁵⁴

Por otra parte, la restitución tiene límites y se concede únicamente si no es materialmente imposible o del todo desproporcionada con respecto al daño causado por la violación:

La obligación de restituir no es ilimitada. En particular, el artículo 35 dispone que existe una obligación de restituir “siempre que y en la medida en que” esa restitución no sea materialmente imposible ni totalmente desproporcionada. Las palabras “siempre que y en la medida en que” dejan bien sentado que la restitución sólo puede ser excluida parcialmente, en cuyo caso el Estado responsable estará obligado a restituir en la medida en que ello no sea imposible, ni desproporcionado.¹⁵⁵

Por consiguiente:

Esto se aplica sólo cuando existe una grave desproporción entre la carga que la restitución impondría al Estado responsable y el beneficio que podría obtener, bien el Estado lesionado, bien cualquier víctima de la violación. De este modo, se basa en consideraciones de equidad y de lo que es razonable.¹⁵⁶

La CoIDH ha declarado que las medidas de restitución deben ser siempre la primera opción. Si la restitución no es posible, entonces se deben elegir otros medios integrales de reparación.¹⁵⁷

151 *Chorzów Factory (Germany vs. Poland)*. Sentencia 1928 C.P.J.I. (Serie A), N°17, párr. 47 (13 de septiembre).

152 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

153 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3*, párr. 8.

154 Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, Comentario 5 sobre el art. 35.

155 *Ibid.*, Comentario 7 sobre el art. 35.

156 *Ibid.*, Comentario 11 sobre el art. 35.

157 *Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH, párr. 255 (8 de octubre de 2015); *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°4, párr. 26 (21 de julio de 1989); *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH, párrs. 222 y 287 (5 de octubre de 2015); *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N° 287 (14 de noviembre de 2014), párr. 543.

La reparación del daño ocasionado por haber infringido una obligación internacional requiere - siempre que sea posible- la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación existente antes de la violación. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos, el tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias producidas por las infracciones sufridas.¹⁵⁸

La CoIDH ha ordenado varios medios de restitución, de los cuales los más destacados son la anulación de sentencias (incluidas las sentencias de muerte); la anulación de sentencias anteriores;¹⁵⁹ la liberación de víctimas encarceladas;¹⁶⁰ la anulación de multas;¹⁶¹ la reincorporación al empleo;¹⁶² la creación de programas de desarrollo;¹⁶³ la provisión de condiciones adecuadas para víctimas desplazadas (siempre que las víctimas deseen regresar);¹⁶⁴ la creación de programas de vivienda;¹⁶⁵ la revisión de las actuaciones penales;¹⁶⁶ la restitución de tierras; la información sobre las víctimas, y la ubicación y exhumación (según corresponda) de las víctimas.¹⁶⁷ Asimismo, la Corte ha considerado que la devolución de bienes o dinero que habían sido incautados también constituye una forma de restitución.¹⁶⁸

La restitución ha sido mencionada con frecuencia en la jurisprudencia de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, aunque puede adoptar diversas formas en los distintos casos.

De conformidad con el párrafo 6 de las *Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los Estados Partes deberían otorgar medidas de restitución con miras a restablecer derechos que hayan sido violados. “Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, en la reincorporación de la víctima al empleo que perdió a consecuencia de la violación cometida”.¹⁶⁹ Del mismo modo, de conformidad con las directrices, el Comité de Derechos Humanos puede solicitar la liberación de las personas detenidas, pedir a las autoridades nacionales que revisen los motivos que dieron lugar a la privación de libertad, o dar al Estado parte la opción de volver a juzgar el caso.¹⁷⁰

158 *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°293, párr. 361 (22 de junio de 2015).

159 *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°126, párr. 138 (20 de junio de 2005); *Hilaire, Constantine and Benjamin et al. vs. Trinidad and Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°94, párr. 223 (21 de junio de 2002); *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°52, párr. 221 (30 de mayo de 1999); *Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo, Sentencia, (Serie C) N°69, párr. 42 (18 de agosto de 2000); *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°107, párr. 195 (2 de julio de 2004); *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°33 (17 de septiembre de 1997), párr. 121; *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°129, párr. 175 (24 de junio de 2005).

160 *Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 113; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°72 párrs. 1, 84 (2 de febrero de 2001); sobre el papel de la Comisión Interamericana que solicita la liberación de las víctimas, véase Pulido, María-Claudia. *Reparation for Torture: Recent Jurisprudence of the Inter-American System on Human Rights, en Pan-African Reparation Perspectives 1* (junio de 2013): 6-7.

161 *Lori Berenson vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°119, párr. 248 (25 de noviembre de 2004); *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, Sentencia, CoIDH (serie C) N°35 (12 de noviembre de 1997), párr. 113.

162 *Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 113; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, párr. 214.

163 *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°252, párr. 339 (25 de octubre de 2012).

164 *Ibid.*, párr. 345.

165 *Ibid.*

166 *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°300 (15 de septiembre de 2015).

167 *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°140 (31 de enero de 2006).

168 *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Sentencia, CoIDH, párr. 187 (10 de julio de 2007).

169 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, párr. 6.

170 *Ibid.*, párr. 7.

Además, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha declarado que “[n]ormalmente, el remedio [...] para la detención arbitraria será la puesta en libertad inmediata”.¹⁷¹ Esto lo ha hecho en la gran mayoría de los casos analizados con relación a la detención arbitraria.¹⁷²

A nivel nacional, el Poder Judicial de Colombia ha identificado la restitución como el medio preferido de reparación. Por ejemplo, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional de Colombia declaró que: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas, al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva”.¹⁷³ Otros casos que establecen este principio son: *Hermanos Estrada Montes*,¹⁷⁴ *Neusa Cortés y otros*,¹⁷⁵ *Oquendo Flórez y otros*,¹⁷⁶ y *Pérez García*.¹⁷⁷

Indemnización

De las diversas formas de reparación, la indemnización es quizás la más buscada en la práctica. Cuando la víctima no puede volver a la situación previa al daño, es posible otorgar una compensación financiera.¹⁷⁸ De conformidad con los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, la indemnización habrá de concederse cuando los perjuicios sean “económicamente evaluables” y, en consonancia con todas las demás formas de reparación, deberá ser “proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso”.¹⁷⁹ Se puede reclamar una indemnización por los siguientes perjuicios: daño físico o mental; pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; perjuicios morales; y gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.¹⁸⁰

La indemnización no es un tema nuevo a nivel nacional. Varias decisiones que definieron criterios para el otorgamiento de una indemnización se han convertido en un estándar. En el caso 1.006.017, N°12786506, la Suprema Corte Federal del Brasil confirmó una decisión que estableció criterios para la cuantificación del monto de la indemnización por la muerte de una

171 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. A/HRC/30/36. 10 de julio de 2015, <http://undocs.org/es/A/HRC/30/36>

172 Véanse varios documentos del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=117

173 El tribunal estableció además que: “(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se [sic] las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser [sic] posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto [sic] y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”. Ver Corte Constitucional, 13 de septiembre de 2012, Sentencia C-715/12 (Colombia), www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm

174 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°5594. *Hermanos Estrada Montes*, 23 de octubre de 1990.

175 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°24724. *Neusa Cortés y otro*, 26 de junio de 2014.

176 Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia N°21806. *Oquendo Flórez y otro*, 29 de octubre de 2012.

177 Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia N°36.566. *Perea Fonseca*, 17 de abril de 2013.

178 *Chorzów Factory (Germany vs. Poland)*. 1927 C.P.J.I. (Serie A) N°9 (26 de julio).

179 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

180 *Ibid.*

víctima y para su ajuste con el paso del tiempo.¹⁸¹ En un caso que implicó el uso indebido de la fuerza por parte de la policía, el Supremo Tribunal Federal del Brasil estableció criterios generales para que los jueces determinaran la indemnización en casos de muerte de personas que se encontraban bajo custodia.¹⁸²

El Consejo de Estado de Colombia, a través de una decisión de unificación jurisprudencial, estableció el criterio claro de que el daño o perjuicio causado por la privación injusta de la libertad debe ser tenido en cuenta al cuantificar las reparaciones. Manifestó reiteradamente que, en los casos de privación injusta de la libertad, y sobre la base de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera sufrimiento mental, temor y ansiedad a las personas cuya libertad se ha visto injustamente afectada o limitada.¹⁸³ El Consejo también enfatizó que se debe recurrir a las lecciones de la experiencia para cuantificar el sufrimiento de los familiares de la víctima, y que “el juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto”.¹⁸⁴

En México, el Poder Judicial de la Federación determinó que la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es uno de los hitos esenciales para la consecución de la justicia. El sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño causado por las autoridades estatales y -según cual sea la gravedad de la violación-, promover un cambio cultural.¹⁸⁵ También estableció que los daños financieros y morales tienen dos dimensiones: presente y futuro. En tanto que los daños actuales tienen en cuenta las pérdidas reales al momento de la decisión judicial, los daños futuros deben contemplar la posibilidad esperable de una extensión o agravamiento de una lesión existente.¹⁸⁶

De modo similar, en un caso de tortura, un tribunal de Kenia otorgó una indemnización, al tiempo que señaló la dificultad de calcular los daños subjetivos:

Es evidente que la evaluación de la indemnización por un daño o perjuicio que no es ni físico, ni financiero plantea problemas especiales para el proceso judicial que pretende producir resultados objetivamente justificados por las evidencias, la razón y el precedente. Los sentimientos subjetivos de malestar, frustración, preocupación, ansiedad, sufrimiento mental, temor, dolor, angustia, humillación, infelicidad, estrés o depresión, entre otros, y su grado de intensidad no pueden presentar pruebas objetivas ni ser medidos en términos monetarios. Traducir sentimientos heridos a términos monetarios está destinado a ser un ejercicio artificial. No existe un medio de cambio ni un mercado para las pérdidas no pecuniarias y para su evaluación monetaria; es un ejercicio filosófico y normativo más que un ejercicio legal o lógico. El fallo debe ser justo y razonable, y la equidad debe medirse sobre la base de decisiones anteriores; pero el fallo debe también ser necesariamente arbitrario o convencional. No hay dinero que pueda proporcionar una verdadera restitución. Si bien no pueden aportar pruebas o mediciones objetivas en términos monetarios,

181 Supremo Tribunal Federal. Reg. N° Recurso Extraordinario Com Agravo 1.006.017, Estado do Goiás, Relator: MIn. Dias Toffoli, 31.03.2017 (Brasil), <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12798721>

182 Supremo Tribunal Federal. Andamento do Processo N°1.006.017, Ag.reg, Recurso Extraordinário, Agravo – 26.04.2017 (Brasil), www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/452001717/andamento-do-processo-n-1006017-agreg-recurso-extraordinario-agravo-26-04-2017-do-stf?ref=topic_feed

183 Consejo de Estado. Documento ordenado mediante Acta N°23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, 24.

184 *Ibid.*

185 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derechos Humanos*. Todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones de respeto y garantía. Tesis: 1a. CCCXL/2015.

186 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Reparación del daño en materia penal*. Para su cuantificación, el juez debe valorar los daños presentes, así como las consecuencias futuras. Tesis: 1a. CXXXII/2016 (México).

los sentimientos heridos son reales en términos humanos. Sobre la base del material de que disponen, las cortes y los tribunales deben hacer todo lo posible para llevar a cabo una evaluación sensata, aceptando que es imposible justificar o explicar una suma particular con el mismo tipo de fundamento probatorio sólido y razonamiento práctico persuasivo de que se dispone para calcular una pérdida financiera o una indemnización por lesiones corporales.¹⁸⁷

Por último, en muchos países de Asia se han otorgado indemnizaciones. En India, Pakistán y Sri Lanka, los tribunales supremos, como parte de su competencia constitucional, han otorgado indemnizaciones monetarias por actos de tortura, muerte bajo custodia y otras violaciones del derecho a la vida y la libertad. En varios casos, el Tribunal Supremo de Sri Lanka ha sostenido que el peticionario tenía derecho a la declaración de que su derecho fundamental de no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes había sido violado y a una indemnización por parte del Estado y de los demandados.¹⁸⁸ En otro caso de detención ilegal y tortura, ese mismo tribunal otorgó una indemnización, reconociendo el impacto duradero del dolor mental sufrido como resultado de la tortura.¹⁸⁹ Los tribunales de Filipinas, Tailandia e Indonesia también han otorgado indemnizaciones en casos similares.

Satisfacción

De acuerdo con los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*:

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) verificación de los hechos, y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que ésta no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, testigos o personas que han intervenido para ayudar a la víctima, o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) inclusión de un relato preciso sobre las violaciones ocurridas, en la formación a todos los niveles relacionada a las normas del Derecho internacional de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico elaborado.¹⁹⁰

Por lo general, existe un solapamiento significativo entre las medidas de satisfacción y las medidas de no repetición. Ambas cumplen importantes objetivos preventivos. Sin embargo,

187 *Wilson Olal @ 5 others vs. Attorney General @ 2 Others*. (2017), eKLR, Tribunal Superior de Kenia, <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/137643/>

188 Solicitudes presentadas en virtud del Artículo 126, leídas con el Artículo 17 de la Constitución de la República Democrática de Sri Lanka; *Suppiah Sivakumar vs. Sergeant 6934 Jayaratne and others*, SC. FR. N° 56/2012, Sentencia, 26 de julio de 2018; S. G. P. *Dilshan Tilekeratne vs. Sergeant Douglas Ellepola and others*. SC. FR N°578/2011. Sentencia, 14 de enero de 2016 (La Corte Suprema sostuvo que sería justo y equitativo pagar una indemnización por humillación y sufrimiento).

189 *Chaminda Sampath Kumara vs. Sub Inspector Salwatura, and others*, SC FR Application N°244/2010, Sentencia, 30 de mayo de 2017 (Sri Lanka).

190 ONU. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos (...)*, IX:22 a-h.

su alcance difiere en cuanto a que las medidas de satisfacción se centran en la víctima, en tanto que las medidas de no repetición se centran en toda la sociedad, no sólo en la víctima. Sin embargo, esta distinción no siempre es clara y los jueces suelen agruparlas; a veces, las clasifican conjuntamente, como una forma de reparación, o -como sucede en muchas decisiones adoptadas fuera de América Latina-, no se refieren a los diferentes tipos de reparación al ordenarlas.

Independientemente de la clasificación, en las decisiones nacionales analizadas en esta Guía los jueces tendieron a otorgar medidas de satisfacción en dos amplias categorías: medidas relacionadas con el derecho a la verdad y medidas destinadas a responsabilizar a los perpetradores. En la siguiente sección se exploran ambas.

Rehabilitación

Los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* amplían la posible aplicación de la rehabilitación como forma de reparación, más allá de la tortura y la desaparición forzada, de modo que incluya cualquier violación grave de los derechos humanos y las violaciones graves del Derecho humanitario. El artículo 21 establece que: “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

La CoIDH ha prestado especial atención a las medidas de rehabilitación y, desde 2001, ha dispuesto que diversos Estados debían brindar servicios educativos, médicos o similares, o becas a sobrevivientes y familiares afectados por violaciones de derechos humanos.¹⁹¹

Las medidas de rehabilitación establecidas por la CoIDH incluyen atención médica, psicológica o psiquiátrica, y atención psicosocial de las víctimas.¹⁹² Las medidas psicosociales se han prescrito en los casos en que “se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a partes de su identidad individual, sino a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios”.¹⁹³

La CoIDH no se ha limitado a ordenar la provisión de la rehabilitación, sino que también ha determinado las características que debe tener. Ésta debe ser de carácter permanente y los programas deben tener “un enfoque multidisciplinario a cargo de expertos en la materia, sensibilizados y capacitados en la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como un enfoque centrado en la atención colectiva”.¹⁹⁴ La rehabilitación debe ser gratuita y se debe proporcionar de manera adecuada y efectiva, a través de las respectivas instituciones públicas especializadas más cercanas a las víctimas. Es importante señalar que “la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los particulares no debe confundirse con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación”.¹⁹⁵ Si no existieran instituciones públicas especializadas, se deberá hacer uso de instituciones privadas o instituciones especializadas de la sociedad civil. Se requiere también disponer del consentimiento informado de las víctimas; los medicamentos y exámenes médicos necesarios deben ser proporcionados en forma gratuita. Los procedimientos para obtener tratamiento deben ser sencillos y diferenciados de los procedimientos médicos ordinarios durante la inscripción y actualización ante el sistema de salud estándar.¹⁹⁶

191 *Caracazo vs. Venezuela*. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N° 58, (11 de noviembre de 1999).

192 *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, párrs. 352 y 353 (25 de octubre de 2012).

193 *Ibid.*, párr. 352.

194 *Ibid.*

195 *Ibid.*, párr. 350.

196 *Ibid.*, párr. 353. d Derechos Humanos (serie C)

La CoIDH también se ha pronunciado sobre la rehabilitación en casos individuales.¹⁹⁷ Ha indicado que los Estados tienen la obligación de brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas de manera gratuita e inmediata, por el tiempo necesario y con su consentimiento informado, incluyendo el suministro de medicamentos. Ha reiterado que en esos casos el tratamiento psicológico debe ser brindado por personal estatal e instituciones estatales especializadas en atención a víctimas de hechos violentos. Si el Estado careciera de esas instituciones, se deberá recurrir a instituciones privadas o instituciones especializadas de la sociedad civil, y dar preferencia a los lugares más cercanos a las víctimas. En ese sentido, es importante destacar que se deben tomar en consideración -con un examen individualizado- las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, así como la forma en que pueden recibir tratamiento de manera individual y familiar.¹⁹⁸

Del mismo modo, la CoIDH ha indicado que si la víctima reside fuera del país y se niega a regresar por razones legítimas, el Estado debe proporcionar los fondos necesarios para el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico en el extranjero.¹⁹⁹ También ha estipulado que cuando se dicte una orden de rehabilitación, se debe tener en cuenta el aspecto de género;²⁰⁰ y cuando existan víctimas colectivas de violaciones de derechos humanos se puede ordenar al Estado la creación de un comité para evaluar la condición física y mental de las víctimas.²⁰¹

A pesar de su importancia, la rehabilitación es una de las medidas de reparación menos desarrolladas en las decisiones judiciales. Si bien hay ejemplos de casos en que los tribunales ordenan tratamientos médicos específicos,²⁰² no hemos encontrado decisiones judiciales nacionales que proporcionen buenos ejemplos de rehabilitación. Esto quizás se deba al hecho de que la prestación de servicios de rehabilitación -en particular el apoyo psicosocial- requiere un grado de confianza en los servicios estatales del que las víctimas suelen carecer, por lo cual es menos probable que los exijan. Los jueces podrían añadir el costo de la rehabilitación a las estimaciones de los montos correspondientes a las indemnizaciones. Es un proceso complejo que involucra a múltiples actores, muchos de los cuales son no gubernamentales, y generalmente no son los responsables de las violaciones. Como señaló el grupo no gubernamental Freedom from Torture, que se especializa en la rehabilitación de sobrevivientes de tortura, el objetivo de la rehabilitación holística es ayudar al sobreviviente a reconstruir su vida y sentirse sano, seguro y completo de nuevo. La rehabilitación holística se esfuerza en garantizar que el sobreviviente no sólo sea autosuficiente, sino que también esté empoderado para participar en su comunidad y contribuir en forma proactiva con ella. Los servicios de rehabilitación holística son interdisciplinarios y pueden incluir a médicos, psiquiatras, psicólogos, psicoterapeutas, fisioterapeutas, consejeros de casos, abogados, trabajadores de bienestar social, docentes y trabajadores de extensión comunitaria. Se

197 *Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 235; *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°75, nota 325, párrs. 42-45 (14 de marzo de 2001); *Masacre "Las Dos Erres" vs. Guatemala*, CoIDH, nota 57; *Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia, 14 de marzo de 2001, párr. 270; *Anzualdo Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°202, nota 36, párr. 203 (22 de septiembre de 2009).

198 *Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°109, párr. 278 (5 de julio de 2004).

199 *Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°232, párr. 201 (31 de agosto de 2011).

200 *González y otros ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 549.

201 *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, párr. 108.

202 Corte Suprema de Bangladesh. *Ain o Salish Kendra (ASK) and Others vs. Bangladesh*. Petición de Mandamiento Judicial N°5464 de 2004. En este caso, se responsabilizó a la policía por el tratamiento médico del detenido, lo cual proporciona una indicación útil acerca de algunas de las medidas correctivas que se pueden aplicar para brindar cierto alivio a una víctima de abuso policial. En otro caso, *DK Basu vs. State of West Bengal*, los tribunales se refirieron al acceso al tratamiento médico de manera más amplia como una de las directrices que se deben seguir en todos los casos de arresto y detención: "Durante su detención y su permanencia bajo custodia el arrestado debería ser sometido cada 48 horas a un examen médico a cargo de un médico capacitado e integrante del panel de médicos aprobados designados por el Director de Servicios de Salud del Estado o Territorio de la Unión en cuestión. El Director de Servicios de Salud también debe preparar un panel de este tipo para todos los Tehsils y Distritos".

puede decir que un enfoque de rehabilitación es holístico cuando considera al sobreviviente de la tortura como una persona completa y presta apoyo a todas sus necesidades.²⁰³

No repetición

El artículo 30 del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* establece que “El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado a: a) ponerle fin, si el hecho continúa; b) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”. De acuerdo con los comentarios al Proyecto de artículos:

Ambos son aspectos del restablecimiento y reconstitución de la relación jurídica afectada por la violación. La cesación es -por así decirlo- el aspecto negativo del cumplimiento futuro, que mira a poner fin al comportamiento ilícito continuado, mientras que las seguridades y garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo frente a la actuación futura. Ambos aspectos suponen necesariamente que sigue en vigor la obligación subyacente, ya que si ésta ha cesado, no se plantea la cuestión de la cesación y no puede ser pertinente ninguna seguridad o garantía.²⁰⁴

Las garantías de no repetición “constituyen medidas concretas que los Estados Partes consideran esenciales para prevenir las torturas y los malos tratos”.²⁰⁵ A nivel internacional, las garantías de no repetición tienden a implicar medidas legislativas.²⁰⁶

De conformidad con la *Observación General N°3* del Comité contra la Tortura, las garantías de no repetición pueden incluir:²⁰⁷

- Aseguramiento de que las autoridades civiles ejerzan el control sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- constancia de que todos los procedimientos judiciales se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- protección a los defensores de los derechos humanos y a otros profesionales del derecho, la salud u otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura;
- establecimiento de sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención;

203 Freedom from Torture and Penal Reform International. *Holistic Rehabilitation for Survivors of Torture, Content Manual*, 2011, 9–10, https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/05/Content_Manua_Engl-1.pdf

204 Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados*, Comentario 1 al art. 30.

205 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3*, párr. 18.

206 Ver Comisión Internacional de Juristas. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos*, pág. 99; *Suárez de Guerrero vs. Colombia*, audiencias del 30 de marzo de 1982, CCPR/C/15/D/45/1979, párr. 15; *Young vs. Australia*. Sentencia, 29 de agosto de 2003, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 12; *Cesario Gómez Vázquez vs. España*, audiencias del 11 de agosto de 2000, CCPR/C/69/D/701/1996, párr. 13; *Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo, Sentencia, CoIDH, (serie C) N°33 (17 de septiembre de 1997), párr. 164; *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, Sentencia, CoIDH (serie C) N°35 (12 de noviembre de 1997), párrs. 97–99; *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°73 (5 de febrero de 2001), párr. 88; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°94 (21 de junio de 2002), párr. 212; *Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°92 (27 de febrero de 2002), párr. 122; *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°52, resolución 14 (30 de mayo de 1999); *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, Sentencia, CoIDH (serie C) N°83 (3 de septiembre de 2001), párr. 18.

207 Comité contra la Tortura. *Observación General N°3*, párr. 18.

- formación, en forma prioritaria y continua, a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a las fuerzas armadas y de seguridad, sobre la legislación en materia de derechos humanos, que tenga en cuenta las necesidades concretas de los grupos de población marginados y vulnerables; y formación específica sobre el Protocolo de Estambul a profesionales de la medicina y el derecho, así como a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por parte de los funcionarios públicos, incluyendo el personal de las fuerzas de seguridad, establecimientos penitenciarios, servicios médicos, psicológicos y sociales, y militares;
- revisión y reforma de las leyes que autoricen o propicien la tortura o los malos tratos;
- garantía de cumplimiento del artículo 3 de la *Convención*, que prohíbe la devolución;
- garantía de disponibilidad de servicios temporales para particulares o grupos, como refugios para las víctimas de torturas o malos tratos por motivos de género o de otra índole.

La CoIDH ha ordenado varios tipos de medidas de no repetición. Se destacan las medidas legislativas, la capacitación²⁰⁸ y el fortalecimiento de las instituciones nacionales.²⁰⁹ La Corte también ha ordenado la investigación y el castigo de las violaciones de derechos humanos, como parte de las medidas de no repetición destinadas a combatir la impunidad.²¹⁰

De conformidad con las Directrices sobre medidas de reparación otorgadas en virtud del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, las garantías de no repetición tienen un alcance general y resultan esenciales para evitar que se vuelvan a cometer violaciones de los derechos humanos.²¹¹ Esto debe ser específico a la hora de determinar y recomendar dichas medidas en dictámenes judiciales, con el fin de optimizar la reparación que se brinde en cada caso.

Dentro de la categoría de medidas de no repetición existen medidas cautelares estructurales cuyo objetivo es remodelar una institución social y política existente, a fin de adaptarla a los requisitos legales pertinentes. Los órganos de tratados de las Naciones Unidas, la CoIDH, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros órganos internacionales han establecido la necesidad de garantizar reparaciones transformadoras en los casos en que las violaciones sean graves y repetitivas debido a las circunstancias sociales, legales o políticas imperantes.

La CoIDH estableció explícitamente el concepto de reparaciones transformadoras en el caso *Campo Algodonero contra México*.²¹² La Corte redefinió el concepto de reparación, enfatizando que cuando las violaciones ocurren en un contexto estructural de discriminación, las reparaciones no pueden limitarse a restablecer la situación en que se encontraban originalmente las víctimas. En tales casos, las reparaciones deben tratar de transformar las circunstancias preexistentes que causaron la violación.²¹³ Se pueden encontrar ejemplos de este tipo de análisis en situaciones en las que la Corte estimó que las mujeres se habían visto afectadas por actos de violencia de manera diferente a los hombres,²¹⁴ o cuando el embarazo fue tomado como un aspecto decisivo al evaluar el daño adicional que la misma violación había causado en el caso de una mujer embarazada.²¹⁵

208 *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, párr. 369.

209 Dinah Shelton. *Op. Cit.*, págs. 396–397.

210 *González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 454.

211 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Directrices sobre las medidas de reparación (...)*, párr. 12.

212 Rubio Marín, Ruth y Sandoval, Clara. *Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment*, en *Human Rights Quarterly*, Vol. 33 (2011) 1062–1091, 1063 y 1064.

213 *González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 450.

214 *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (serie C) N°160, párr. 223 (25 de noviembre de 2006).

215 *Ibid.*, pág. 56.

En la *Nota Orientativa del Secretario General de las Naciones Unidas: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos* se insta a que las iniciativas destinadas a satisfacer el derecho a obtener reparaciones tengan el “potencial de ser transformadoras”, con el fin de “transformar jerarquías y costumbres patriarcales y sexuales”.²¹⁶

La Comisión Africana declaró que:

[E]l objetivo final de la reparación es la transformación. La reparación debe ocasionar cambios en las estructuras y relaciones sociales, económicas y políticas a fin de que se puedan encarar de forma efectiva los factores que posibilitan la tortura y otros malos tratos. Esta transformación prevé procesos con perspectivas sostenibles y de largo plazo que respondan a las múltiples necesidades de las víctimas en materia de justicia y, por lo tanto, restauren la dignidad humana.²¹⁷

Reparaciones no discriminatorias, incluida la perspectiva de género

Las reparaciones se rigen por los principios de no discriminación e igualdad de género;²¹⁸ no deben discriminar por género, origen étnico, raza u otra categoría prohibida. ONU-Mujeres afirmó que las reparaciones deben guiarse por los principios de no discriminación, igualdad de género y participación, y empoderamiento de las víctimas, así como por la inclusión de la reparación, y la no repetición de las causas y consecuencias de las violaciones, delitos graves y crímenes.²¹⁹

Según la *Observación General N°3* del Comité contra la Tortura:

En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género, de manera de evitar la revictimización o la estigmatización de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso -civil o penal- para determinar el derecho de la víctima a la reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben conceder igual importancia al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos.²²⁰

La CoIDH también ha reconocido el efecto discriminatorio combinado del género y el origen étnico o racial, que considera equiparados a “circunstancias de especial vulnerabilidad”.²²¹ En tales casos, el Estado tiene la obligación de iniciar investigaciones dirigidas por funcionarios capacitados en violencia de género y de brindar apoyo sensible al género de las víctimas.²²² En

216 Naciones Unidas. *Nota orientativa del Secretario General: Reparaciones por la violencia sexual (...)*, junio de 2014, págs. 8 y 14, https://www.ohchr.org/sites/default/files/ReparationsForCRSV_sp.pdf

217 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment N°4*, párr. 8.

218 ONU-Mujeres/UNDP. *Op. Cit.*, pág 15, www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPSsourcebook-06A-ReparationsDevelopmentGender-es.pdf

219 *Ibid.*

220 Asimismo, el Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación. Véase Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Observación General N°3*, párr. 33.

221 *Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°215, párr. 230 (30 de agosto de 2010); *Rosendo Cantú vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°216, párr. 213 (31 de agosto de 2010); *Veliz Franco vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°277, párr. 251 (19 de mayo de 2014); *Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°289, párr. 309 (20 de noviembre de 2014); *Velásquez Paiz vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°307, párr. 229 (19 de noviembre de 2015); *Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°333, párr. 293 (16 de febrero de 2017).

222 *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 230; *Rosendo Cantú vs. México*, párr. 213.

casos en que las mujeres se vieron afectadas de manera desproporcionada, la Corte determinó que el Estado debía implementar medidas de impacto colectivo, como la reforma de los mecanismos procesales relacionados con la investigación de casos de desaparición forzada, violencia sexual y violencia intrafamiliar,²²³ y un mecanismo para que las víctimas tuviesen acceso gratuito a programas de atención médica especializada.²²⁴ En casos excepcionales de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres, la Corte ordenó que en todos los niveles del sistema educativo nacional se implementaran programas educativos permanentes sobre estereotipos de género y violencia contra las mujeres.²²⁵ En casos de violencia sexual perpetrada por agentes estatales, la Corte determinó que el Estado debía impartir cursos permanentes y obligatorios sobre asistencia a las víctimas de violación destinados a la policía y los proveedores de atención médica.²²⁶

Asimismo, la CoIDH ha reconocido la importancia de algunos aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas a la hora de otorgar reparaciones.²²⁷ Por consiguiente, “las medidas de reparación otorgadas deben proporcionar mecanismos eficaces enfocados desde su propia perspectiva étnica, que les permitan definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo”.²²⁸ Algunos ejemplos de reparaciones otorgadas por la Corte que consideran el aspecto cultural incluyen que el acceso a la justicia se garantice en conformidad con los hábitos y costumbres de la comunidad y que la prestación de servicios se efectúe de tal manera que resulte culturalmente adecuada.²²⁹ Un buen ejemplo de cómo la Corte aplicó esos estándares es el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.²³⁰

A nivel nacional, los Estados también están otorgando reparaciones con perspectiva de género. El Consejo de Estado de Colombia adoptó medidas para proteger el derecho de las menores a la privacidad familiar y la presunción de inocencia. Adicionalmente, formuló un llamamiento a la Fiscalía para que designara a una persona experta que se encargara de elaborar medidas destinadas a erradicar los estereotipos de género de las investigaciones de casos de violencia sexual. También formuló un llamamiento al Consejo Superior de la Judicatura para que analizara las intervenciones de los funcionarios que conocieron el caso, con el objetivo de adoptar medidas de corrección, difusión y capacitación. En el mismo sentido, dispuso que se remitieran copias de la decisión a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer y a la Sala Administrativa del Consejo

223 *González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 502.

224 *Espinoza González vs. Perú*, párr. 331.

225 *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, párr. 248.

226 *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 324.

227 La Corte declaró explícitamente que algunas reparaciones, en casos que involucran a comunidades indígenas, deben reconocer y fortalecer su identidad cultural, garantizando que conserven el control sobre sus instituciones, culturas, tradiciones y tierras, a fin de contribuir a su desarrollo y mantener sus proyectos de vida, así como las necesidades actuales y futuras. *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°91, párr. 81 (22 de febrero de 2002).

228 *Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam*: Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°309, párr. 272 (25 de noviembre de 2015); *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°304, párr. 316 (8 de octubre de 2015); *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°125, párr. 203 (17 de junio de 2005); y *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°146, párr. 212 (29 de marzo de 2006).

229 *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párr. 218.

230 La CoIDH otorgó importantes medidas de reparación para las que tuvo en cuenta la perspectiva de género. En cuanto al deber de investigar, la Corte ordenó que el Estado, dentro de un plazo razonable y a través de funcionarios capacitados en la prestación de atención a víctimas de discriminación y violencia de género, continuara o iniciara las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que resultaran necesarias para identificar, juzgar y, cuando correspondiere, sancionar a las personas responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas. La Corte también otorgó medidas de rehabilitación que obligan al Estado a considerar las especificidades de género al proporcionarlas. Por último, en cuanto a las medidas de no repetición, dispuso que el Estado debía fortalecer el mecanismo de seguimiento de los casos de tortura sexual cometidos contra mujeres en México, lo cual incluye la asignación de recursos para el desempeño de sus funciones y la determinación de plazos anuales para la presentación de informes. Asimismo, dispuso la preparación de informes por parte del Estado sobre el fenómeno de la tortura sexual de mujeres en el país, y periódicamente la elaboración de propuestas de políticas públicas. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°371 (28 de noviembre de 2018), www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, con el objetivo de impulsar políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y penalización de la violencia contra las mujeres.²³¹

En una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia de México con respecto a la obligación de los jueces de considerar la perspectiva de género al decidir un caso, determinó que los jueces debían: 1) identificar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; 2) cuestionar la neutralidad de la evidencia y el marco regulatorio aplicable; 3) recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y 4) decidir casos sin el uso de estereotipos contra mujeres u hombres.²³²

Finalmente, en una sentencia de 2021, la Corte Suprema de Pakistán sostuvo que el uso de pruebas de virginidad y la presentación de información acerca de la historia sexual de una persona sobreviviente de una violación, como evidencia para desacreditar su independencia y su carácter, viola el derecho constitucional a la dignidad. La Corte Suprema dispuso que los tribunales debían “también dejar de utilizar expresiones dolorosamente intrusivas e inapropiadas, como ‘persona habituada al sexo’, ‘mujer de virtud fácil’, ‘mujer de moralidad laxa’ y ‘no virgen’ para referirse a las presuntas víctimas de violación, incluso si determinan que la acusación de violación contra el acusado no ha sido probada. Tales expresiones son inconstitucionales e ilegales”.²³³ A principios de 2018, la División del Tribunal Superior de la Corte Suprema de Bangladesh prohibió la “prueba de los dos dedos” en sobrevivientes de violación y también dispuso que los tribunales específicos debían “garantizar que ningún abogado formule a [una] víctima de violación ninguna pregunta degradante que no sea necesaria para corroborar alguna información relacionada con una violación”.²³⁴

Hallazgos

Algunas tendencias visibles revelan la manera en que los tribunales han abordado las medidas de reparación. Nuestras conclusiones sugieren que: 1) algunos jueces -de los más altos tribunales de todo el mundo- están reconociendo las características de la reparación establecidas por los estándares internacionales; 2) la diversificación de los mecanismos judiciales y la independencia judicial a nivel nacional han fomentado la innovación en la elaboración de reparaciones; y 3) como resultado de ello, algunos jueces de distintas partes del mundo están elaborando reparaciones creativas que contribuyen a los objetivos de: a) rendición de cuentas; b) prevención; y c) verdad. Estas conclusiones se examinan a continuación.

Influencia de los órganos internacionales

Existen numerosos ejemplos de la influencia que la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos ejerce en las sentencias de tribunales nacionales. Esta influencia es muy clara en América Latina. Varias decisiones de tribunales de países de esta región citan jurisprudencia de la CoIDH. Incluso en países en los que no existe un órgano regional, como en India, Pakistán y Nepal, a la hora de otorgar reparaciones algunos jueces nacionales han citado decisiones de

231 Consejo de Estado. Sentencia N°41208. *Luis José-Jazmín*, 11 diciembre de 2015.

232 *Perspectiva de Género. Forma en la que el juzgador debe aplicar esta doctrina al dictar las medidas de reparación*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). 2018752, diciembre de 2018, 370. Amparo Directo 50/2015, 80 (México).

233 *Atif Zareef vs. The State* (2020). Corte Suprema del Pakistán, Apelación Penal N°251/2020 y Petición Penal N°667/2020. Sentencia, 4 de enero de 2021.

234 *BLAST and Others vs. Bangladesh and Others [Prohibición de la “Prueba de dos dedos”]* (2018), W.P. N° 10663/2013. Sentencia, 12 de abril de 2018, www.blast.org.bd/content/pressrelease/18-04-2018-Press-Release-tft-eng.pdf

órganos regionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la CoIDH y los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Además, los tribunales superiores de varias jurisdicciones asiáticas también han invocado tratados internacionales -algunos de ellos no ratificados por el Estado en cuestión-, tanto para evaluar como para otorgar reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos. Esto confirma la importancia de los precedentes internacionales en materia de reparaciones, y sugiere que la capacitación de los jueces nacionales en la jurisprudencia internacional en materia de reparación puede ser una estrategia importante para mejorar las reparaciones nacionales.

En Pakistán, en algunos pocos casos en que los tribunales han otorgado reparaciones e indemnizaciones que escapan de lo habitual, los jueces y los litigantes se han basado -en parte- en normas internacionales y regionales. En el caso *Yaseen Shah*, la Corte Suprema se basó en la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (2006) y llegó a decir que, a pesar de que Pakistán no había ratificado el tratado, la Corte Suprema podía aplicar la convención para lograr justicia, al tiempo que señaló que la desaparición forzada era un crimen de lesa humanidad.²³⁵ De manera similar, el Tribunal Superior de Islamabad, en el caso *Zainab Zaeem Khan vs. SHO P.S. Industrial Area*, reconociendo las lagunas existentes en la legislación nacional en lo que respecta a la definición de la desaparición forzada, se basó en la definición proporcionada en la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (2006),²³⁶ no ratificada por Pakistán; y en el caso *Mahera Sajjad vs. SHO, Police Station Shalimar & 6 others*, se refirió a la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (2006) y a la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (1994). Además, en ese último caso, el tribunal se basó también en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la CoIDH para determinar el derecho de la familia de la víctima -la esposa del desaparecido- a interponer el recurso adecuado.²³⁷ En contraste con la práctica anterior, en los dos casos mencionados las reparaciones fueron elaboradas de manera más creativa y dieron lugar a indemnizaciones financieras más elevadas.

En *Nilabati Behera vs. The State of Orissa*, la Corte Suprema de India se refirió al Artículo 9(5) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), que establece: “Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención ilegal tendrá derecho efectivo a obtener reparación”.²³⁸

Diversificación de jurisdicción, independencia judicial

La diversificación de los mecanismos para obtener reparaciones a nivel nacional y la independencia judicial han desencadenado la innovación en la elaboración de reparaciones.

El surgimiento de recursos en el Derecho de los derechos humanos ha dado lugar a un cambio que ha llevado de la búsqueda de responsabilidades a la configuración de los recursos. Los jueces penales tradicionalmente tenían el monopolio a la hora de decidir en los casos que involucraban violaciones graves de los derechos humanos. Como tales, se centraban en determinar la responsabilidad penal, y las otras medidas de reparación eran en gran medida accesorias a su función central. Sin embargo, las necesidades de las víctimas de contar con otras medidas de reparación han aumentado en muchos países, y éstas, junto a sus abogados se han dirigido a diferentes

235 Human Rights Case N°29388-K of 2013, PLD 2014 SC 305 (Pakistán). Este caso surgió a partir de una solicitud presentada por Mohabbat Shah en la que afirmaba que su hermano Yaseen Shah había estado desaparecido desde 2010. La Corte Suprema se ocupó del caso en su jurisdicción original en virtud del Artículo 184(3) de la Constitución del Pakistán.

236 *Zainab Zaeem Khan vs. SHO P.S. Industrial Area*. Petición de Mandamiento Judicial N°2767/H/2015, Tribunal Superior de Islamabad. Sentencia, 2 de noviembre de 2018 (Pakistán).

237 *Mahera Sajid vs. Station House Officer, Police Station Shalimar @ 6 others*. 2018 CLC 1858, Petición de Mandamiento Judicial N°2974/2016, Sentencia, Tribunal Superior de Islamabad, 11 de julio de 2018 (Pakistán).

238 *Nilabati Behera vs. The State of Orissa* (1993) AIR 1960.

tipos de jueces para obtener reparaciones. Esto quizás no sólo ha requerido que jueces de los fueros constitucional y administrativo se implicaran en el panorama general de la reparación, sino que en algunos contextos también ha ampliado el alcance de esa implicación. Debido a su especialidad, esos jueces del fuero constitucional y de otros fueros no se centran estrictamente en la responsabilidad penal, sino que tienen la competencia necesaria para adoptar un enfoque más holístico respecto a las violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, los tribunales que ejercen una jurisdicción constitucional para proteger contra violaciones de derechos fundamentales tienen una forma diferente de abordar los casos, mayores poderes discrecionales para otorgar reparaciones, y por lo tanto, una mayor experiencia en la elaboración de recursos que incluyen por ejemplo, el otorgamiento de medidas de indemnización. Es posible que su experiencia en otras áreas del Derecho haya influido en la innovación de los componentes de la reparación relacionados con la disuasión y con la rendición de cuentas que fueron descritos anteriormente. Esto fue claramente ejemplificado con la mayoría de los casos examinados en esta Guía, porque en casi todos ellos las sentencias fueron emitidas por tribunales constitucionales o administrativos.

Los poderes de los tribunales y la independencia judicial que existen en varios países han desempeñado un papel clave en el activismo judicial en el mundo de las reparaciones. Diferentes jurisdicciones tienen diferentes procesos que repercuten en la práctica local. En algunos países asiáticos, por ejemplo, los tribunales superiores tienen poderes mucho más amplios para otorgar recursos en ejercicio de su jurisdicción constitucional por violaciones de derechos fundamentales. En India, Pakistán y Bangladesh, las cortes supremas no están limitadas por la presentación de casos o peticiones a sus tribunales. Tienen facultades para oír y decidir casos por sí solos, incluso en ausencia de una demanda o petición específica. Las cortes supremas pueden iniciar actuaciones *motu proprio* en cuestiones que pertenecen al interés público y a la implementación de derechos constitucionales fundamentales. Dado que en tales casos no se requiere una petición oficial, las cortes se han ocupado de casos mencionados en artículos de periódicos,²³⁹ y los tribunales han transformado cartas al tribunal en peticiones de interés público.

Podría decirse que los amplios poderes de los tribunales en esas jurisdicciones determinan la percepción que algunos jueces tienen respecto a su papel, y proporcionan algunas ideas sobre las sentencias históricas que han dictado algunos de ellos en esos países. Tales poderes han impulsado a algunos jueces a ejercer su función de una manera más integral, lo cual tal vez ha influido en su interés en elaborar reparaciones más efectivas. Cabe mencionar que desde hace mucho tiempo los tribunales de esas jurisdicciones tienen y utilizan esos poderes para deliberar y emitir sentencias acerca de diversos asuntos de interés público, incluidas las cuestiones relativas a los derechos humanos. Valdría la pena llevar a cabo una investigación más profunda acerca de la manera en que funcionan las estructuras institucionales existentes en los respectivos contextos sociales y políticos nacionales, a fin de evaluar cuáles son los factores que impulsan los cambios en las actitudes judiciales y las variaciones en la práctica judicial dentro de esos países.

Rendición de cuentas

Castigar al perpetrador es una de las formas más importantes de restaurar la dignidad de una víctima. La reparación judicial suele ser más adecuada para lograr la rendición de cuentas, ya sea en el plano penal o en el plano financiero. Los jueces son las autoridades que cuentan con las facultades necesarias para imponer sanciones penales o financieras a los responsables de una violación o de un perjuicio -entre otras cosas- solicitando a los fiscales iniciar una investigación penal. Los funcionari-

239 *En State vs. Deputy Commissioner, Satkhira* (1993) 45 D.L.R. (H.C.D) 643, la Corte Suprema de Bangladesh se ocupó de la cuestión después de tomar conocimiento -a través de un artículo periodístico- de la situación de un preso que había estado en la cárcel durante 12 años. Después de revisar el expediente del caso correspondiente al tribunal de primera instancia, la Corte anuló la condena.

os públicos que gestionan programas administrativos no tienen facultades judiciales para ordenar investigaciones penales o para imponer multas o sanciones financieras. A diferencia de los programas de reparaciones administrativas en los que nunca es el autor del delito quien paga la indemnización, ni siquiera como resultado de una acción posterior del Estado, y por lo tanto no hay castigo para el perpetrador,²⁴⁰ las reparaciones judiciales suelen centrarse en éste, o al menos en la agencia a la cual pertenece. Las medidas de reparación centradas en la rendición de cuentas pueden incluir medidas de satisfacción como solicitar la apertura o reapertura de investigaciones penales contra los presuntos autores o medidas de indemnización que paguen los perpetradores. Las siguientes decisiones son ejemplos de cómo tribunales constitucionales o administrativos procuraron otorgar medidas de reparación para establecer la responsabilidad penal de los perpetradores directos e indirectos.

Medidas para tratar de determinar la responsabilidad penal de los perpetradores

El análisis de las decisiones nacionales que figuran en esta Guía indica que los jueces de fueros no penales, incluidos los jueces de tribunales superiores en ejercicio de su jurisdicción constitucional, también se ocupan de la responsabilidad penal de los autores de los delitos al otorgar reparaciones. En diferentes decisiones, los jueces han incluido instrucciones para que, además de iniciar actuaciones a nivel departamental, se lleven a cabo investigaciones penales contra los perpetradores individuales.

En Colombia, casi todos los casos de reparación incluyeron una orden del juez para que se iniciaran investigaciones penales contra el (los) perpetrador(es), o para que esas investigaciones continuaran. En un caso de muerte bajo custodia del ejército, el Consejo de Estado de Colombia otorgó medidas de satisfacción, incluida una solicitud dirigida a la Fiscalía, a efectos de que continuara las investigaciones penales contra los perpetradores y publicara la decisión.²⁴¹ En un caso similar, el Consejo de Estado de Colombia otorgó medidas de satisfacción que incluyeron el envío de la decisión a las autoridades penales del Ejército Nacional y a la Defensoría del Pueblo para que se investigara la violación de los derechos humanos. También ordenó que el Ejército Nacional informara al tribunal sobre la implementación de la decisión.²⁴² En el caso de una masacre, el mismo Consejo de Estado otorgó medidas de satisfacción, que incluyeron la entrega a la Fiscalía General de Colombia de las pruebas generadas durante el juicio, para que continuara e iniciara investigaciones penales contra los autores.²⁴³ En un caso de uso excesivo de la fuerza por parte del Ejército Nacional y la policía, el Consejo de Estado de Colombia determinó que el ejército debía brindar a sus miembros capacitación en materia de derechos humanos relacionada con el derecho de protesta. También ordenó que el Ejército Nacional y la policía establecer un enlace a su página web, con un título apropiado, a fin de que se pudiera acceder al contenido de la sentencia. Finalmente, el tribunal solicitó a la Fiscalía General de la Nación considerar la posibilidad de reabrir investigaciones encaminadas a esclarecer la responsabilidad penal e identificar a los presuntos perpetradores.²⁴⁴ En el caso de una masacre, el Consejo de Estado solicitó al Ejército Nacional considerar la posibilidad de reabrir los procedimientos disciplinarios relacionados a operaciones llevadas a cabo por grupos armados ilegales con el consentimiento de la policía y el ejército. Se instó a la Fiscalía General de la Nación a reabrir la investigación penal.²⁴⁵ El Consejo ha ordenado medidas similares en otros casos.²⁴⁶

240 Malamud-Goti y Grosman. *Op. Cit.*, Loc 8488.

241 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia N°20601. *Cubides Chacón*, 11 de septiembre de 2013.

242 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia N°28666. *Valerio Soriano y otros*, 26 de febrero de 2015 (Colombia).

243 Consejo de Estado. Sentencia N°34448. *Leivy Milena Sánchez Martínez y otros*. 24 de octubre de 2016 (Colombia).

244 *Ibid.*

245 Consejo de Estado. Sentencia N°48407. *María Nidia Giraldo Martínez y otros*, 18 de mayo de 2017 (Colombia).

246 Consejo de Estado. Sentencia N°49358. *Flor Edilma Correa Tabora y otros*, 24 de mayo de 2017 (Colombia).

En Bangladesh, la División del Tribunal Superior, en *Alhaj Md. Yusuf Ali vs. The State* (2002),²⁴⁷ sostuvo que un oficial de policía que arresta a una persona de manera injustificada o por motivos que no sean razonables y de la buena fe, puede ser procesado.²⁴⁸ Esto constituyó un reconocimiento de una forma de disuasión que se puede utilizar contra los agentes de policía, quienes no serán inmunes a las repercusiones.

En Corea del Sur, en *Park Jong Chul*, el tribunal ordenó que las personas involucradas en la tortura y muerte de la víctima fueran acusadas y rindieran cuentas.²⁴⁹

En Filipinas, en *Secretary of National Defense, et al. vs. Raymund Manalo and Reynaldo Manalo*,²⁵⁰ el Tribunal de Apelaciones otorgó el privilegio del recurso de amparo. El Tribunal ordenó al Secretario de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Filipinas proporcionar a la familia Manalo y al Tribunal todos los informes de investigación oficiales y no oficiales sobre la custodia de los hermanos Manalo; confirmar los lugares actuales de destino oficial de los dos militares involucrados en el caso; y presentar todos los informes médicos y registros de los hermanos Manalo, mientras estuvieron bajo custodia militar.²⁵¹

Responsabilidad de mando

Dentro de las medidas destinadas a tratar de determinar la responsabilidad penal, una conclusión interesante -generalmente limitada a los casos penales- es que actualmente, los jueces no pertenecientes al fuero penal también exigen rendición de cuentas no sólo a los perpetradores directos, sino también a los indirectos, para lo cual aplican la doctrina de la responsabilidad de mando. En los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, por lo general se desconoce quiénes han sido los autores individuales. Incluso si se conoce su identidad, aunque sean responsables, a menudo pueden usar la violencia porque los responsables de sus unidades -las instituciones-, la toleran o la alientan. El Estado y los agentes estatales que ocupan cargos superiores tienen el deber de velar por el respeto de los derechos. La posibilidad de determinar, a través de todos los tipos de recursos disponibles, la responsabilidad de los superiores y comandantes es fundamental en estos casos.

En un caso de tortura y secuestro, la Corte Suprema de Filipinas sostuvo que la doctrina de la responsabilidad de mando se aplicaba también a la orden de amparo y *habeas corpus* porque constituye un principio del derecho internacional. La Corte declaró: “[E]l presidente, por ser el comandante en jefe de todas las fuerzas armadas, necesariamente posee sobre éstas el control que lo califica como un superior dentro del ámbito de la doctrina de responsabilidad de mando”.²⁵² Este caso se considera una de las exposiciones más decisivas acerca de la aplicabilidad del principio de responsabilidad de mando con respecto a las peticiones de mandamientos judiciales. La Corte también amplió el alcance del principio, al sostener que aunque “originalmente se utilizó

247 *Alhaj Md. Yusuf Ali vs. The State*. 22 BLD (2002), 231 (Bangladesh).

248 Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Analysis of Decisions of the Higher Judiciary on Arrest and Detention in Bangladesh*, enero de 2013 (Bangladesh).

249 Si bien algunos fueron acusados, los funcionarios de alto rango involucrados no habían sido responsabilizados. En 2020, un fiscal general de Corea del Sur emitió una disculpa dirigida al padre de Park Jong-Chul, quien había reclamado rendición de cuentas y justicia por la muerte de su hijo, ocurrida en 1987. Véase Yonhap News Agency, *Top Prosecutor Offers Apology to Father Over Son's Torture Death in 1987*, 20 de marzo de 2018, <https://en.yna.co.kr/view/AEN20180320009300315>; y Korea Joongang Daily, *30 Years on son's Murder Still Haunts Family*, 12 de enero de 2017, <https://koreajoongangdaily.joins.com/2017/01/12/socialAffairs/30-years-on-sons-murder-still-haunts-family/3028599.html>.

250 *Secretary of Defense vs. Manalo*. G.R. N°180906 (7 de octubre de 2008) (Filipinas).

251 *Ibid.*

252 En el Asunto de la Petición de Orden de Amparo y Habeas Data a favor de Noriel H. Rodriguez, *Noriel H. Rodriguez vs. Gloria Macapagal-Arroyo et al.*, G.R. N°191805 (15 de noviembre de 2011).

para determinar la complicidad criminal, la doctrina de responsabilidad de mando también se ha aplicado en casos civiles por abusos de derechos humanos”.²⁵³

En Indonesia, en una decisión inusual para un caso relacionado con la violencia policial, los jueces consideraron al jefe de la policía, sobre la base del principio *respondeat superior* (“responsabilidad de mando”), igualmente responsable que los demás oficiales de policía, por haber causado perjuicios a la víctima.²⁵⁴ Ese razonamiento está alineado con los estándares internacionales de derechos humanos; el Comité contra la Tortura afirma:

aqueellos en el ejercicio de una autoridad superior, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la responsabilidad [...] por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados, cuando sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron medidas preventivas razonables y necesarias.²⁵⁵

Castigo financiero: Utilizar los bienes de los perpetradores para financiar las reparaciones

Si bien el castigo penal era el foco de atención de los tribunales, ahora que otros tipos de tribunales están desempeñando un papel en el mundo de las reparaciones las decisiones nacionales revelan un mayor uso del castigo financiero. Resulta interesante observar que los jueces están elaborando las medidas de indemnización de manera detallada y estableciendo explícitamente que los perpetradores deben pagar -al menos parte de la indemnización- con sus bienes. En esa misma línea, los jueces también están imponiendo costos financieros a las acciones ilegales del Estado.

La indemnización generalmente tiene dos objetivos: el primero y más importante es proporcionar alivio a la víctima, y el segundo es responsabilizar al perpetrador haciendo que pague en parte por el perjuicio que causó. Eso también puede ayudar a disuadir futuras violaciones. Sin embargo, esos dos objetivos a veces entran en tensión. Para proporcionar alivio a la víctima, la indemnización debe pagarse con prontitud, sin requisitos excesivos. Para responsabilizar financieramente al perpetrador, es importante que la indemnización se pague con sus bienes. En algunos países, se requiere una condena penal para ordenar que éste pague con sus bienes. Los perpetradores suelen aducir que no cuentan con bienes suficientes para pagar una indemnización adecuada. Hay cuestiones legales complicadas, que trascienden el alcance de esta Guía, en lo que respecta a los tipos de bienes que pueden considerarse adecuados para una indemnización y los que deberían ser excluidos. Habrá casos en los que se ha causado un perjuicio, pero resulta difícil identificar a los perpetradores individuales, como sucede en algunos relacionados con las condiciones de detención. Algunos casos requieren evaluar la responsabilidad individual de quienes ocupan cargos superiores, es cuando resulta aún más difícil probar el nexo con el daño infligido.

Por lo tanto, es importante mencionar que para que la víctima tenga pronto acceso a la reparación, el Estado o una agencia específica debería pagar la indemnización a través de un procedimiento diferente al de la responsabilidad penal, que requiera una menor carga de la prueba, por ejemplo, a través de demandas civiles y administrativas, o programas de reparación administrativa. Dado que la reparación es un derecho, el Estado debe defenderla. Esto es especialmente impor-

253 Orden de Amparo y Habeas Data en Favor de *Noriel H. Rodriguez, Noriel H. Rodriguez vs. Gloria Macapagal-Arroyo et al.*, G.R. N°191805 (15 de noviembre de 2011).

254 *Alamsyahfudin vs. Chief of Bukittinggi Sub-District Police*. Sentencia N°07/PDT.G/2013.PN.BT, Bukittinggi District Court (November 7, 2013), <https://humanrightsinasean.info/article/indonesia-bukittinggi-court%E2%80%99s-ruling-torture-compensation-claim-exceptional.html>

255 Naciones Unidas, Comité contra la Tortura. *Observación General N°2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008.

tante cuando el daño es causado por la acción o negligencia de actores estatales. Sin embargo -en algunos casos- el objetivo de la indemnización en cuanto rendición de cuentas se refiere, requeriría apuntar hacia los bienes individuales de los perpetradores. El grupo no gubernamental REDRESS analizó recientemente cada una de las vías existentes para obtener reparaciones y señaló que, incluso cuando los perpetradores enfrentan procedimientos de justicia penal, rara vez se les priva de sus bienes.²⁵⁶ Las conclusiones de REDRESS apuntan hacia la importancia de centrarse en el uso de los bienes de los perpetradores para financiar las reparaciones para las víctimas de violaciones.²⁵⁷ La práctica del Estado de pagar una indemnización a la víctima y luego recuperar esa suma, al menos en parte, a través de fondos de los perpetradores puede ser una vía importante, entre otras.

En *Mahera Sajid vs. Station House Officer, Police Station Shalimar & 6 others*, un caso relacionado con la desaparición forzada del esposo de la peticionaria, la Corte Suprema de Pakistán sostuvo que era “obligación del Estado colocar financieramente a la peticionaria, a través de la indemnización, en la misma posición que existía el día en que ocurrió [la violación]”.²⁵⁸ Además de ordenar el pago de las sumas atrasadas, calculado a partir de la fecha de la desaparición forzada, la Corte ordenó que se pagara a la peticionaria una suma mensual continua hasta que el Estado, a través de sus funcionarios, determinara el paradero o la suerte de la persona desaparecida. En otro caso de desaparición forzada en ese mismo país, el Tribunal Superior de Islamabad pidió que los funcionarios relevantes que estaban en funciones en ese momento, pagaran una indemnización en forma conjunta, y dispuso que su superior retuviera la mitad de sus salarios hasta que se recuperara a la persona que había sido desaparecida por la fuerza.²⁵⁹ La suma de dinero recuperada de esos funcionarios debía contabilizarse en forma separada y luego pagada a la peticionaria, la esposa de la persona desaparecida, como indemnización.²⁶⁰

En Sri Lanka, en un caso reciente que involucró tortura y muerte bajo custodia, la Corte Suprema otorgó la suma de un millón de rupias (aproximadamente 12.000 dólares estadounidenses) por concepto de indemnización, y dispuso que de esa suma, 500.000 rupias (aproximadamente 6.000 dólares) se invirtieran en un banco estatal a nombre de los dos hijos de la persona fallecida, en partes iguales.²⁶¹ De la suma total, se dispuso que 750.000 rupias (aproximadamente 9.000 dólares) fuesen pagadas por el Estado y 50.000 rupias (aproximadamente 600 dólares) por cada uno de los cinco agentes de policía responsables de la violación de los derechos fundamentales. Asimismo, en otro caso de tortura por parte de la policía, el tribunal otorgó una indemnización monetaria cuyo monto fue dividido en partes iguales y pagado a la víctima personalmente por parte de cuatro agentes de policía.²⁶² Se dispuso que el Estado pagara una cantidad adicional al peticionario/víctima, en nombre del oficial a cargo de la estación de policía, a quien también se consideró responsable de no mantener el control sobre los agentes de policía que cometieron actos de tortura en esa estación.²⁶³

En Tailandia, en un caso que afectó a dos estudiantes universitarios que fueron torturados y mantenidos incomunicados en detención militar, el tribunal determinó que los oficiales debían ser responsables de sus propios actos y de los actos cometidos por las personas que se encontraban

256 REDRESS and Knowledge Platform for Security & Rule of Law. *Financial Accountability for Torture and Other Human Rights Abuses: A Framework for Developing Case Strategies*, 2020. <https://www.kpsrl.org/publication/financial-accountability-for-torture-and-other-human-rights-abuses>

257 *Ibid.* en 11.

258 *Mahera Sajid vs. Station House Officer, Police Station Shalimar & 6 others*. 2018 CLC 1858, Petición de Mandamiento Judicial N°2974/2016. Sentencia, Tribunal Superior de Islamabad, 11 de julio de 2018 (Pakistán).

259 *Zainab Zaeem Khan vs. SHO P.S. Industrial Area*. Petición de Mandamiento Judicial N°2767/H/2015, Tribunal Superior de Islamabad. Sentencia, 2 de noviembre de 2018 (Pakistán).

260 *Ibid.*

261 SC FR Application N°244/2010 (Petitioner: Chaminda Sampath Kumara), Sentencia, 30 de mayo de 2017 (Sri Lanka).

262 *Ibid.*

263 *Ibid.*

bajo su mando.²⁶⁴ Por el estrés emocional y las lesiones físicas sufridas por las víctimas, el tribunal ordenó una indemnización, más un 7,5 % de interés anual a partir del día en que se presentó el caso (14 de enero de 2009) y hasta la fecha en que se pagaran todas las deudas.²⁶⁵

En un caso de detención ilegal prolongada, la Corte Suprema de India declaró que cuando se determine:

que la detención del peticionario fue totalmente injustificada e ilegal, no puede haber duda de que, si el peticionario entabla una demanda para recuperar los daños y perjuicios sufridos por su detención ilegal, tendría que aprobarse un decreto en respuesta a esa demanda, si bien no es posible predecir, por falta de pruebas, el monto preciso que se decretaría a su favor.²⁶⁶

La Corte añadió además que:

en estas circunstancias, la negativa de la Corte Suprema a dictar una orden de indemnización a favor del peticionario representaría una falsa defensa de su derecho fundamental a la libertad, que el Gobierno del Estado ha violado tan groseramente. El Artículo 21 (Protección de la vida y la libertad personal) quedaría despojado de su contenido significativo si el poder de la Corte Suprema se limitara a dictar órdenes de liberación de la detención ilegal.²⁶⁷

Una decisión del tribunal del distrito de Nueva York dispuso que las ganancias derivadas de la venta de los bienes del ex-Presidente de Filipinas, Ferdinand Marcos y de las propiedades recuperadas de la familia Marcos, fuesen transferidas a efectos de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas durante su dictadura en.²⁶⁸

En un caso de tortura, un tribunal de Kenia destacó la función disuasoria de las reparaciones cuando se otorga una indemnización.²⁶⁹ El tribunal estableció que:

Cuando funcionarios públicos demasiado entusiastas cometen violaciones flagrantes de la Constitución y la ley, ninguna indemnización derivada de éstas deberá ser sufragada por el público. Deberá ser asumida por los propios funcionarios responsables para que el público esté protegido de esos costos innecesarios [...] los daños y costos derivados de esta petición serán sufragados por los demandados conjunta y por separado, a fin de disuadir cualquier motivación para continuar atacando a nuestra Constitución, la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho en consonancia con el Artículo 259(1) (b) y (c) para promover el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales que figuran en la *Declaración de Derechos y el desarrollo de la ley*.²⁷⁰

264 *Ismael Tae and Amizi Manak*. Black Case N°O55-56/2555 and Red Case N°O1309-1310/2559 (Tailandia). Este caso es el primero de su tipo en el que víctimas de tortura que fueron detenidas bajo la ley marcial, han ejercido su derecho a través de los tribunales para que los organismos estatales involucrados (en este caso, el Ejército Real de Tailandia y el Ministerio de Defensa) rindieran cuentas por los abusos cometidos por funcionarios a su cargo en virtud de la Ley de Responsabilidad Civil de los Funcionarios B.E. 2539 (1996). Como tal, el caso reconoció la posibilidad de que se otorgara una indemnización a las víctimas, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Civil.

265 *Ibid.*

266 *Rudul Sah vs. State of Bihar and Other*. Petición de Mandamiento Judicial (Penal) N°1387 de 1982, Sentencia, 1° de agosto de 1983 (India).

267 *Ibid.*

268 Robles, Nathalie. *US Judge Okays Reparation For Martial Law Victims*. Asian Journal, 11 de abril de 2019, <https://www.asianjournal.com/usa/datetime-usa/us-judge-okays-reparation-for-martial-law-victims/>

269 *Miguna Miguna vs. Fred Okengo Matiang'i and others* (2018). eKLR, Tribunal Superior de Kenia, <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/163893/>

270 *Ibid.*

En otro caso relacionado con la exigibilidad de los derechos y las libertades, un tribunal de Kenia sostuvo que el propósito de otorgar reparaciones por daños y perjuicios en asuntos constitucionales no debería limitarse simplemente al otorgamiento de una indemnización. Estableció que, en los casos pertinentes, una decisión de esa índole debería dictarse con miras a disuadir de la repetición de la violación o castigar a los responsables, o incluso garantizar una vigilancia efectiva de los derechos constitucionalmente consagrados, recompensando a quienes denuncien violaciones de derechos que impliquen daños sustanciales.²⁷¹

En un caso de tortura en prisión, un tribunal de Uganda otorgó una indemnización y estableció que la responsabilidad del pago de los daños y perjuicios debería ser compartida por los perpetradores y su supervisor.²⁷²

Daños punitivos

Los daños punitivos no forman parte de las normas ni de la jurisprudencia internacionales sobre reparaciones; los tribunales internacionales no están autorizados a otorgar formalmente indemnizaciones punitivas. Sin embargo, algunos tribunales nacionales han recurrido a esta herramienta, especialmente en los Estados Unidos y Uganda. En un caso de tortura cometida por la policía, un tribunal de Uganda otorgó una indemnización que incluía daños punitivos, y afirmó que:

La compensación incluye la indemnización punitiva, que tiene el objetivo de castigar al infractor por haber violado la Constitución. En virtud del párrafo 7 del Artículo 23 de la Constitución, cualquier persona detenida ilegalmente, confinada o recluida por cualquier otra persona o autoridad tendrá derecho a recibir una indemnización de esa otra persona o autoridad, independientemente de que se trate del Estado o de un órgano estatal, o de cualquier otra persona o autoridad. En caso de daños generales, éstos se presumen como consecuencia natural o probable del ilícito denunciado, y el demandante solo necesita afirmar que se ha sufrido dicho daño.²⁷³

En una decisión histórica adoptada en virtud de la *Ley de Reparación de Agravios a Extranjeros* contra un ex funcionario paraguayo como consecuencia de una demanda entablada por dos ciudadanos paraguayos por el homicidio culposo de un familiar, un tribunal de distrito de los Estados Unidos otorgó una indemnización punitiva, y afirmó que:

La indemnización punitiva tiene el objetivo no sólo de enseñar al acusado a no repetir su conducta, sino de disuadir a otros de seguir su ejemplo [...] Para lograr ese propósito, este tribunal debe dejar en claro la profundidad de la repulsión internacional hacia la tortura y otorgar una indemnización que esté en consonancia con la enormidad del delito. De este modo, la sentencia tal vez pueda tener algún efecto disuasorio.²⁷⁴

El Tribunal Superior del Pakistán estableció que:

el peticionario/víctima también puede tener derecho al pago de costos reales, compensatorios o disuasorios, además de los costos reales de litigio calculados de

271 *Jennifer Muthoni @ 10 Others vs. Attorney General of Kenya* (2012) eKLR, Tribunal Superior de Nairobi.

272 *Yahaya Lukwago @ 4 Others vs. Aiso @ 3 Others* (Demanda civil-2015/226) [2019] UGHCCD 232 (20 de diciembre de 2019) (Uganda), <https://ulii.org/ug/judgment/hc-civil-division-uganda/2019/232>

273 *Nakaziba vs. Attorney General* (Causa miscelánea-2018/295) [2020] UGHCCD 31 (7 de febrero de 2020) (Uganda), <https://ulii.org/ug/judgment/hc-civil-division-uganda/2020/31>

274 *Filartiga vs. Pena-Irala*. 577 F. Supp. 860 (E.D.N.Y. 1984), <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/577/860/1496989/>

acuerdo con las normas aplicables. Se pueden otorgar costos compensatorios y se puede asignar al funcionario responsable de la acción ilegal la responsabilidad personal de pagar costos ejemplares o punitivos.²⁷⁵

El Tribunal señaló además que:

es probable que una orden que simplemente disponga la liberación de una persona por considerar que su detención era ilegal y condone la violación de sus derechos fundamentales máspreciados a la libertad y la dignidad, contraviniendo los preceptos de la ley y la Constitución, no constituya el alivio apropiado al que dicha persona quizás tenga derecho. En virtud de las amplias facultades de que dispone el Tribunal, sería adecuado conceder una indemnización monetaria a la víctima de una violación de sus derechos fundamentales.²⁷⁶

En este caso, el Tribunal determinó que:

la responsabilidad de pagar dicha indemnización recaería en forma conjunta y severa en el Estado y en los funcionarios públicos responsables de haber privado ilegalmente a un ciudadano o ciudadana de su libertad. No obstante, el Gobierno del estado tendría derecho a recuperar de esos oficiales la cantidad pagada/pagadera a la persona detenida, por haber causado pérdidas indebidas al Gobierno por abuso de poder.²⁷⁷

Prevención

La no repetición no sólo es un elemento esencial de la integralidad que caracteriza a las reparaciones, también es la principal conexión entre éstas y el objetivo más amplio de la prevención. En ese sentido, los jueces pueden considerar no sólo las circunstancias específicas del caso individual, sino también los efectos preventivos de la decisión para futuras violaciones. Hay varios ejemplos de prácticas que satisfacen, al menos en teoría, la función de tratar de prevenir futuras violaciones. Las más claras son las medidas específicas de no repetición.

La jurisprudencia de los tribunales nacionales de distintas partes del mundo desarrolla esas normas aún más. No sorprende que entre las distintas formas de reparación, las destinadas a obtener garantías de no repetición incluyan demandas presentadas -en aras del interés público- por activistas, funcionarios y organismos gubernamentales, y no sólo por las propias víctimas. Esta Guía incluye ejemplos de decisiones adoptadas en reclamos de reparación entablados por víctimas y en demandas de interés público. También abordamos la cuestión de los acuerdos que procuran lograr cambios estructurales en la conducta policial, una cuestión que generalmente no forma parte de las discusiones sobre reparaciones.

Nuestro análisis de las decisiones adoptadas a nivel nacional sugiere que los jueces nacionales han sido muy creativos y específicos al disponer medidas de no repetición. También observamos que algunos tribunales han emitido decisiones más generales, no como resultado del otorgamiento de reparaciones sino como derivación del análisis de problemas estructurales, abarcando una amplia gama de casos de violaciones generalizadas de derechos humanos que los tribunales han observado que se repiten o prevalecen. Por ejemplo, cuando la Corte Constitucional de Colombia encuentra que los casos muestran violaciones sistemáticas y continuas de los derechos humanos, emite una decisión llamada *Estado de cosas inconstitucionales*, en la cual subraya las causas estruc-

²⁷⁵ *Mazharuddin vs. The State* P.Cr.L.J. 1035, (1998), párr. 54 (viii) (Pakistán).

²⁷⁶ *Ibid.*, párr. 54 (iv).

²⁷⁷ *Ibid.*, párr. 54 (vii).

turales de esas violaciones y ordena que el Gobierno adopte medidas efectivas para eliminar esas causas.²⁷⁸ La Corte ha adoptado decisiones de ese tipo en casos de mujeres desplazadas por la fuerza y de hacinamiento en las cárceles.²⁷⁹ El Supremo Tribunal Federal de Brasil también emitió una decisión similar sobre el “*Estado de cosas inconstitucionales*”, en la cual abordó las condiciones inhumanas imperantes en el sistema penitenciario del país.²⁸⁰

En un caso de homicidio cometido por la policía en Argentina, el Poder Judicial de la provincia de Mendoza ordenó explícitamente medidas de satisfacción y no repetición, citando el caso *Molina Theissen vs. Guatemala* de la CoIDH y disponiendo la promulgación de protocolos para la conducta policial, capacitación a la policía e inmediata publicación de la decisión del tribunal.²⁸¹

En Brasil, en la apelación 580.252 *Mato Grosso do Sul de Brasil*, un juez analizó detenidamente el efecto práctico que las reparaciones podrían tener en casos de violaciones de derechos humanos de personas reclusas en condiciones carcelarias inhumanas.²⁸² El tribunal analizó el posible efecto práctico del otorgamiento de indemnizaciones, de las instrucciones directas al Gobierno para la construcción de nuevas cárceles y de la reducción de las sentencias dictadas a las personas afectadas. El juez concluyó que la reducción de las sentencias incentivaría al Estado a disponer mejoras y sería la mejor forma de reparación para las víctimas. Sin embargo, la mayoría de los jueces no aprobó ese dictamen.

Otro ejemplo es el caso 0000705-74.2010.4.02.5005, resuelto por el Tribunal Regional Federal de la Segunda Región del Brasil, en el cual el Estado fue declarado responsable por el daño que las personas encarceladas sufrieron como consecuencia de las precarias condiciones. Además de la indemnización, el tribunal ordenó una auditoría de los recursos públicos asignados a las instituciones penitenciarias.²⁸³

En un caso de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado de Colombia otorgó medidas de no repetición, entre ellas la obligación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de elaborar y difundir en todos los centros de reclusión del país, un documento destinado a capacitar a funcionarios públicos sobre tratamiento médico y nutricional para personas encarceladas, especialmente aquellas que presentan una condición médica, de acuerdo con la dignidad humana y con el respeto de sus derechos a la vida y la salud. El tribunal también ordenó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario difundiera en todos los centros de reclusión del país directivas y circulares con el propósito de garantizar el acceso de las personas encarceladas a todos los servicios del sistema general de salud, incluyendo la atención médica integral y oportuna, la prevención, conservación y recuperación de su salud, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Asimismo, ordenó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario difundiera en todos los centros de reclusión del país directivas y circulares con el propósito de garantizar la existencia de atención primaria y de una unidad de atención de urgencias, y solicitar la prestación de servicios médicos prescritos o autorizados, y -por razones de salud- la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la

278 Corte Constitucional. Sentencia T-025/2004, 22 de enero de 2004 (Colombia).

279 Corte Constitucional. Sentencia T-388/2013, 28 de junio de 2013 (Colombia).

280 Supremo Tribunal Federal. ADPF 347 - Boletín Oficial, Magistrado Relator Marco Aurelio, 19.2.2016 (Brasil), Medida cautelar en la indagación por incumplimiento del Precepto Fundamental N°34. La Corte Suprema del Brasil reconoció el estado inconstitucional de las cosas en relación con las cárceles brasileñas, en particular debido a la violación de tratados internacionales de los cuales Brasil es parte.

281 Poder Judicial de Mendoza. *Fiscal contra Ontiveros Arancibia José Miguel por Homicidio Calificado* y su acumulada. Expediente P-98.930/14. Sentencia N°7.530, 4 de marzo de 2016 (Argentina).

282 Supremo Tribunal Federal. Procedência de Recurso Extraordinario, RE 580.252, Estado do Mato Grosso do Sul, Relator: Min. Alexandre De Moraes, 16/02/2017, Brasília: DJ. N°204, 11/09/2017, www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/191066375/andamento-do-processo-n-580252-do-dia-25-05-2015-do-stf?ref=topic_feed

283 Tribunal Regional Federal da 2ª Região (TRF-2). Caso N°0000705-74.2010.4.02.5005, Relator: Ricardo Perlingeiro, 28.06.2012, J.F.E.S. www.jusbrasil.com.br/diarios/38270166/trf-2-jud-jfes-28-06-2012-pg-172?ref=previous_button

libertad, observando las condiciones de higiene, seguridad y salubridad que deben cumplirse en cada establecimiento carcelario. Asimismo, la Corte instó a la Fiscalía General de Colombia y a la Rama Judicial a difundir entre todos sus funcionarios información y capacitación con el propósito de resolver completamente las solicitudes de liberación basadas en problemas de salud graves. Por último, la Corte ordenó que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses difundiera entre todos sus funcionarios un documento de información y capacitación con el propósito de que los exámenes médicos practicados a los internos se realizaran de manera detallada, minuciosa y sin dilaciones injustificadas.²⁸⁴

En *Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST) vs. Bangladesh*, la División de Apelaciones de la Corte Suprema proporcionó una exhaustiva lista de directrices que restringen el uso arbitrario de los poderes de la policía e impone un mayor control sobre ésta y los magistrados. También introdujo salvaguardas legales para la ciudadanía contra los abusos policiales, mediante la emisión de directrices destinadas a mejorar la ley y alinear las disposiciones legales con los principios constitucionales. La Corte respaldó la necesidad de adoptar acciones preventivas junto con las medidas punitivas. La División de Apelaciones reiteró el carácter vinculante de las directrices y aclaró que estaba autorizada a emitir las, esperando la promulgación de la ley.²⁸⁵

En India, en *DK Basu vs. State of West Bengal*, que fue entablado por el presidente de los Servicios de Asistencia Jurídica del Estado de Bengala Occidental, la Corte Suprema inició -por primera vez- el desarrollo de una “jurisprudencia en materia de custodia” y examinó atentamente las atrocidades cometidas en la India a este respecto.²⁸⁶ La Corte destacó la inconstitucionalidad de la tortura bajo custodia y reconoció formas de tortura tanto física como mental. Al identificar el papel principal que desempeña la policía en los casos de tortura, la Corte estableció en forma tajante los requisitos que deben cumplirse en todos los casos de arresto y detención, como medidas preventivas contra la tortura y la muerte bajo custodia, con el fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en lo que respecta a esos delitos.²⁸⁷ En la sentencia se

284 Consejo de Estado. Sentencia N°46495. *Aracely Vargas y otros*, 2 de agosto de 2018.

285 Los peticionarios solicitaron a los tribunales de su jurisdicción constitucional que evaluaran las facultades otorgadas a la policía, en virtud de dos secciones del Código Penal de Bangladesh -a saber, la sección 54, que autoriza a la policía a llevar a cabo un arresto sin una orden judicial o una orden de detención en un gran número de situaciones; y la sección 167, que se ocupa de la prisión preventiva por parte de la policía-, como una violación de diferentes derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Los peticionarios compartieron ejemplos de ejercicio abusivo del poder y violación de derechos, e incluyeron ejemplos de casos de tortura y muerte bajo custodia. Los tribunales examinaron las dos secciones del Código y determinaron que esas secciones eran, en cierta medida, incongruentes con las disposiciones de la Constitución. Los tribunales formularon recomendaciones específicas para que se efectuaran cambios en ambas disposiciones de la ley, y en algunas otras conexas; además, dieron algunas instrucciones que debían ponerse en práctica en forma inmediata. Véase *Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST) and others vs. Bangladesh and others* (2003) 55 DLR (HCD) 363 (7 de abril), <https://www.blast.org.bd/content/judgement/55-DLR-363.pdf>

286 En 1986, DK Basu, Presidente Ejecutivo de Legal Aid Services (West Bengal), una organización no política, envió una carta a la Corte Suprema de la India en la cual señaló la atención a algunas noticias publicadas en el *Telegraph Newspaper* sobre muertes ocurridas bajo custodia policial. Solicitó que la carta fuese tratada como una petición de mandamiento judicial bajo las reglas de Litigio de Interés Público del Estado. Habida cuenta de la importancia de las cuestiones planteadas en la carta, la Corte estuvo de acuerdo. Véase Kumar, Abhishek. *DK Basu vs. State of West Bengal*. *Law Times Journal*, 7 de junio de 2020, <https://lawtimesjournal.in/d-k-basu-vs-state-of-west-bengal/>. El caso *Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST) and others vs. Bangladesh* también fue invocado en este caso, porque las disposiciones de los códigos penales de ambos países tienen el mismo origen.

287 *DK Basu vs. State of West Bengal*. AIR 1997 SC 610 (India). Para las directrices, véase por ejemplo, Government of Pudukcherry. *Guidelines Laid Down by The Hon'ble Supreme Court in D.K. Basu Case*, consultado el 3 de junio de 2023, <https://police.py.gov.in/About%20us/ArrestGuidelines.htm>: “1. El personal policial que lleve a cabo el arresto y se ocupe del interrogatorio de la persona detenida debe lucir placas de identificación precisas, visibles y claras que contengan su nombre. Los datos de todo el personal policial que se ocupe del interrogatorio de la persona detenida deben consignarse en un registro. 2. En el momento del arresto, el oficial de policía que lleve a cabo el arresto deberá preparar un memorando de arresto, que deberá ser certificado por al menos un testigo, que podrá ser un miembro de la familia de la persona arrestada o una persona respetable de la localidad en la que se realice el arresto. El memorando deberá ser refrendado por el arrestado y deberá incluir la hora y la fecha del arresto. 3. Toda persona que haya sido arrestada o detenida y se encuentre bajo custodia en una comisaría de policía, un centro de interrogación u otro centro de reclusión tendrá derecho a que, en cuanto sea posible, se informe a un amigo o familiar suyo, o a una persona conocida o que se interese por su bienestar, de que ha sido arrestada y de que se encuentra detenida en el lugar específico, a menos que la persona que figure como testigo en el memorando del arresto sea un amigo o un familiar de la persona arrestada. 4. Si el amigo o

pidió que se introdujeran múltiples controles y equilibrios en relación con las personas detenidas, como la documentación adecuada de su presencia/movimiento, la notificación de su custodia a las personas adecuadas y la realización de exámenes médicos periódicos para garantizar la no producción de malos tratos.²⁸⁸

En India, caso *State of Uttar Pradesh vs. Ram Sagar Yadav and others*, el tribunal recomendó que se modificara la ley relativa a las pruebas, a fin de que en los casos de violencia bajo custodia, la carga de la prueba correspondiera a la policía. El tribunal señaló: “La legislación relativa a la carga de la prueba puede ser examinada por la legislatura a fin de que las personas encargadas de la ley y el orden público no utilicen su autoridad y oportunidades para oprimir a los ciudadanos inocentes que acuden a ellas en busca de protección”.²⁸⁹

En Malasia, el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelaciones reconocieron en el caso *A. Kugan* la gravedad del problema de abuso de los poderes de la policía y la alta incidencia de muertes bajo custodia en el país, como resultado de ese abuso.²⁹⁰ Los tribunales solicitaron la implementación de la Comisión Independiente sobre Denuncias contra la Mala Conducta de la Policía, con el fin de examinar la disciplina policial, debido al fuerte aumento de la violencia, la tortura y la muerte bajo custodia policial.²⁹¹ Se señaló que:

la creación de un organismo independiente para investigar las acusaciones o los delitos disciplinarios cometidos por agentes de policía eliminará las acusaciones acerca de las “historias de horror” que suceden en algunos calabozos y estaciones de policía, donde los detenidos son sometidos a diversas formas de tortura y malos tratos físicos por parte de algunos agentes, con el pretexto de un interrogatorio intensivo que, como en el presente caso, es un acto que continúa hasta que se produce la muerte.²⁹²

familiar de la persona arrestada viviese fuera del distrito o localidad en cuestión, la policía deberá informar la hora, el lugar de arresto y el lugar de custodia en forma telegráfica, dentro de un plazo de entre 8 y 12 horas a partir del momento del arresto, a través de la organización de asistencia jurídica del distrito y la estación de policía de la zona pertinente. 5. La persona arrestada debe ser informada de su derecho a que, en cuanto sea arrestada o detenida, se informe a una persona de su arresto o detención. 6. En el registro del lugar de detención se deberá dejar constancia del arresto de la persona en cuestión, y se deberá indicar también el nombre del amigo de la persona arrestada y el nombre y los datos particulares de los agentes de policía bajo cuya custodia se encuentra la persona arrestada. 7. Si la persona arrestada lo solicita, deberá ser examinada en el momento de su arresto, y en caso de que presente lesiones corporales graves o leves se deberá dejar constancia de ellas en ese momento. El ‘Memorando de Inspección’ deberá ser firmado por la persona arrestada y por el oficial de policía que efectúe el arresto, y se deberá proporcionar una copia a la persona arrestada. 8. Durante su detención y permanencia bajo custodia, la persona arrestada debería ser sometida cada 48 horas a un examen médico a cargo de un médico capacitado que forme parte del panel de médicos aprobados designados por el Director de Servicios de Salud del respectivo Estado o Territorio de la Unión. El Director de Servicios de Salud también debería preparar un panel de este tipo para todos los Tehsils y Distritos. 9. Se deben enviar al Magistrado, para su registro, copias de todos los documentos arriba mencionados, incluido el memorando de arresto. 10. Se puede permitir que el arrestado se reúna con su abogado durante el interrogatorio, aunque no durante todo el interrogatorio. 11. Todas las oficinas centrales del distrito y del Estado deberían contar con una sala de control policial en la que el oficial encargado del arresto deberá comunicar la información sobre el arresto y el lugar en que la persona arrestada se encuentra bajo custodia. Dentro de las 12 horas posteriores a la detención y en la sala de control de la policía, esa información deberá figurar en un tablero visible”.

288 *DK Basu vs. State of West Bengal*. AIR 1997 SC 610.

289 La Corte Suprema confirmó la condena de un oficial de policía en este caso de muerte bajo custodia. La Corte afirmó que la declaración formulada por el fallecido (“declaración de muerte”) frente al magistrado sobre haber sufrido lesiones a manos de la policía, constituía una prueba crucial y podía ser utilizada como base para adoptar medidas, sin necesidad de ser corroborada. Véase *State of Uttar Pradesh vs. Ram Sagar Yadav and others* (1985). AIR 416, 1985 SCR (2) 621 (India), sentencia completa en <https://indiankanoon.org/doc/596213/>

290 Suara Rakyat Malaysia (SUARAM). *Malaysia Human Rights Report 2009: Civil & Political Rights*, págs. 46–47. El caso involucró la muerte de Kugan Ananthan bajo custodia. Su familia solicitó una indemnización por encarcelamiento ilegal, agresión, negligencia, mala conducta e incumplimiento de los deberes legales.

291 Véase Megaswari, M. *Kugan’s Case: Justice V T Singham’s Landmark Written Judgement*. The Star [Malasia], 9 de julio de 2013, www.thestar.com.my/news/nation/2013/07/09/kugans-case-justice-v-t-singhams-landmark-written-judgement/#eKT32YohyOJEGhBL99

292 *Ibid.* A pesar de las sensatas sentencias emitidas por tribunales anteriores, el Tribunal Federal que entendió de este caso sostuvo que no se debía otorgar una indemnización ejemplar a los familiares de personas que mueren bajo custodia. Véase Yatim, Hafiz. *No Exemplary Damages in Kugan’s Custodial Death Case, Court Rules*, Malaysiakini, 6 de noviembre de 2017, www.malaysiakini.com/news/400941

En forma similar, la Corte Suprema de Nepal ordenó al Gobierno diseñar mecanismos imparciales y efectivos para investigar casos de violaciones de derechos humanos, como la ejecución extrajudicial, y sostuvo que la legislación y las directrices deberían garantizar que se investiguen los antecedentes de los funcionarios de seguridad antes de su nombramiento o ascenso.²⁹³

En Pakistán, la Corte Suprema, en el caso *Yaseen Shah*, puso de relieve la ausencia de una ley nacional sobre desapariciones forzadas y ordenó que el Estado, a través del Jefe del Ejecutivo, promulgara legislación nacional para controlar la detención arbitraria de personas y garantizar que en adelante no se produjeran desapariciones forzadas.²⁹⁴

En Nepal, año 2015, la Corte Suprema anuló las disposiciones de amnistía por delitos graves cometidos durante la guerra civil que habían sido incluidas en la *Ley de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación* (2014) y ordenó que esta se enmendara.²⁹⁵ La sentencia, considerada histórica, ordenó que el gobierno revisara la ley existente de conformidad con los estándares internacionales de justicia transicional. En 2020, la Corte Suprema rechazó una petición del mismo en la cual le pedía que revisara la sentencia de 2015.²⁹⁶

En un caso para evaluar si los castigos corporales constituían una violación de la protección constitucional contra la tortura, la Corte Suprema de Nepal revocó una disposición que permitía “palizas menores” a los niños por parte de la familia y los docentes, de conformidad con la Sección 7 de la Ley de la Infancia de 1992.²⁹⁷ La Corte sostuvo que la disposición violaba la prohibición constitucional contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y dispuso que el Estado debía “adoptar medidas apropiadas y efectivas para evitar la imposición o aplicación de castigos físicos y otros abusos, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes a niños, así como la posibilidad de que les sean impuestos o aplicados”.

En un caso de castigo corporal, un tribunal de Zambia condenó el castigo corporal judicial y sostuvo que las secciones que establecían el uso del castigo corporal como sentencia estaban en conflicto directo con el Artículo 15 de la Constitución de Zambia y, por lo tanto, eran inconstitucionales; el tribunal ordenó que estas secciones fueran derogadas del Código Penal.²⁹⁸ Se han derogado o enmendado varias leyes penales con el fin de reflejar la sentencia del Tribunal Superior, entre ellas: las disposiciones de la *Ley de Prisiones* (1966), que autorizaban el castigo corporal “disciplinario”; las disposiciones del *Código Penal* (1931), que permitían el castigo corporal judicial; el Código de Procedimiento Penal (1934); y las Reglas de los Reformatorios (1965).

293 *Sunil Ranjan Singh @ Others vs. Government of Nepal @ Others*. Case N°067/2067. Véase también Himalayan News Service. Form ‘New Body’ to Probe Extra Judicial Killings: Supreme Court, 12 de diciembre de 2020. <https://thehimalayantimes.com/nepal/form-new-body-to-probe-extra-judicial-killings-supreme-court>

294 Human Rights Case N°29388-K of 2013, PLD 2014 SC 305 (Pakistán).

295 *Suman Adhikari vs. Nepal Government*. Orden 069-WS-0057. Sentencia, 2 de enero de 2014, www.derechos.org/intlaw/doc/npl3.html.

296 Amnistía Internacional. *Nepal: Supreme Court’s Decision Reaffirms the Need to Amend Transitional Justice Law*. 1 de mayo de 2020, www.amnesty.org/en/latest/news/2020/05/nepal-supreme-court-decision-reaffirms-need-to-amend-transitional-justice-law/

297 *Ale (CVICT) et al vs. Government*. Writ N°57 of the year 2061 (2005) (Nepal). Este caso fue el resultado de una solicitud presentada por el Centro para las Víctimas de la Tortura con respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley relativa a la Infancia, 2048 (1992), que disponía la aplicación de “palizas menores” a niños por parte de familiares y docentes. Véase también Vohito, Sonia. *Using the Courts to End Corporal Punishment: The international Score Card*. De Jure Law Journal 52 (2019), 597–609, <https://www.dejure.up.ac.za/images/files/vol52-2019/CLC%20Vohito%202019.pdf>

298 *Banda vs. The People* (2002). AHRLR 260 (ZaHC 1999) (Zambia), <https://endcorporalpunishment.org/human-rights-law/national-high-level-court-judgments/zambia-1999-high-court-judgment/>

Arreglos orientados hacia la no repetición

En los casos de violaciones de derechos humanos, los arreglos pueden ser controvertidos y merecen un profundo análisis contextual que trasciende el alcance de esta Guía. Los arreglos anunciados públicamente que otorgan indemnizaciones y otras formas de reparación, incluidas las medidas de satisfacción y no repetición, podrían tal vez resultar adecuados en algunos contextos, tanto para proporcionar alivio por el daño infligido a las víctimas como para buscar establecer medidas de responsabilidad de los perpetradores.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla la posibilidad de llegar a acuerdos entre peticionarios y Estados. A través de su *mecanismo de Soluciones Amistosas*, los peticionarios y los Estados pueden negociar acuerdos que introducen medidas de reparación que benefician tanto a las presuntas víctimas directas de la violación como a la sociedad en general. Más de 120 acuerdos de ese tipo han sido aprobados por la CIDH. “Estos acuerdos, además de procurar una reparación para las presuntas víctimas en casos específicos, han permitido la adopción de medidas con amplios efectos estructurales en todos los sectores de intervención pública, incluyendo reformas legislativas, implementación de políticas públicas, y programas al servicio de la comunidad”.²⁹⁹ Por ejemplo:

El 6 de diciembre de 1996, la CIDH recibió una denuncia en contra de la República Bolivariana de Venezuela por el asesinato de 16 indígenas Yanomami de la región de Haximú, ocurrido entre los meses de junio y julio de 1993, por no haber impedido de modo efectivo la presencia de garimpeiros (mineros independientes ilegales) en el territorio Yanomami, y por no investigar, procesar y sancionar a los responsables.³⁰⁰

El 1° de octubre de 1999, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa en el cual los peticionarios se comprometieron a trabajar con el Gobierno brasileño para evitar nuevos ataques de garimpeiros relacionados con la minería ilegal en el área Yanomami. Los peticionarios y el Estado acordaron la implementación de programas de salud en beneficio de las comunidades indígenas.

En cumplimiento de la ley federal, en algunas ocasiones el Departamento de Justicia de los Estados Unidos entabla demandas contra entidades gubernamentales estatales y locales. Utiliza el término “decreto de consentimiento” para un acuerdo negociado que se introduce como una orden judicial y se puede hacer cumplir mediante una moción de desacato.³⁰¹ De acuerdo al orden constitucional de los Estados Unidos, los gobiernos de los estados son soberanos y tienen funciones especiales y protegidas.³⁰² Los decretos de consentimiento son poco frecuentes, están sujetos a múltiples limitaciones, y están particularmente relacionados con la separación de poderes que rige en un Estado federado. Si bien son atípicos, son un ejemplo importante de la manera en que el Poder Judicial puede intervenir para garantizar medidas de no repetición.

En un caso de detención, encarcelamiento y registro de personas como parte de prácticas de elaboración de perfiles raciales, un tribunal de los Estados Unidos aprobó un acuerdo entre la Asociación Estadounidense de Defensa de las Libertades Civiles y el estado de Maryland en el

299 CIDH. *Soluciones Amistosas*, consultado el 3 de junio de 2023, https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/default.asp

300 CIDH. *Ejemplos del impacto de los acuerdos de solución amistosa*, consultado el 3 de junio de 2023, https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/ejemplos-impacto.asp

301 El Departamento de Justicia de los Estados Unidos utiliza el término *acuerdo de conciliación* para una resolución extrajudicial que implica el cumplimiento por parte del demandado -incluido un memorando de acuerdo o memorando de entendimiento- cuya ejecución requiere la presentación de una demanda por incumplimiento de contrato.

302 Departamento de Justicia de los Estados Unidos. *Principles and Procedures for Civil Consent Decrees and Settlement Agreements with State and Local Governmental Entities*. Nov, 2018.

que se acordaron reparaciones estructurales, incluida la promulgación de un decreto de consentimiento. Este decreto dispuso una nueva política policial que incluyó: la prohibición de la caracterización racial en los controles de tránsito, el readiestramiento de los agentes, grabación audiovisual de todos los controles y registros de tránsito, la creación de un proceso para las denuncias por parte de la ciudadanía, el mantenimiento de estadísticas sobre los controles de tránsito, la creación de un Comité Consultivo de la Policía y la Ciudadanía para promover el entendimiento mutuo entre la fuerza policial y la comunidad, y el uso de formularios de consentimiento para los registros de vehículos.³⁰³

En una demanda colectiva contra el Departamento de Policía de Nueva York, se dictó una medida cautelar permanente que incluyó una orden de reformas inmediatas y un proceso correctivo compartido, con el fin de definir un conjunto más completo de reformas para lograr la reparación. Se dispuso que el Departamento de Policía debía asegurarse de que los agentes detallaran en sus registros de actividad los controles de tránsito con la especificidad necesaria. El tribunal señaló que la evaluación del desempeño era un área potencial de reformas, destacando que la reducción del presupuesto y el establecimiento de objetivos en relación con el control de tránsito hacían que los agentes policiales llevaran a cabo su labor de manera agresiva, en particular en los barrios de alta criminalidad. Además, se ordenó poner en práctica -durante un año- un programa piloto de cámaras corporales, y el juez declaró que “[s]i bien las dificultades logísticas que conlleva el uso de cámaras corporales serán mayores en una fuerza policial más numerosa, la posibilidad de evitar violaciones de las normas constitucionales también será mayor”.³⁰⁴

La verdad

Debido a las reglas de la evidencia, la investigación judicial de los hechos suele ser más rigurosa que la investigación que se lleva a cabo en los programas administrativos.³⁰⁵ Si bien sólo una pequeña fracción de los casos llega a los tribunales, eso puede ser suficiente para cumplir la función esencial de búsqueda de la verdad. Una vez que los tribunales establecen los hechos de un caso, estos se convierten en la base para comprender la verdad. Esa determinación de la verdad beneficiará no sólo a los demandantes en el caso individual, sino también a las víctimas en general.³⁰⁶

El Poder Judicial de Colombia es el que ha emitido el mayor número de decisiones elaboradas con respecto a este tipo de medida de satisfacción. Con frecuencia, los tribunales suelen clasificarlas como de no repetición, pero esta Guía sigue su propia clasificación, basada en estándares internacionales.

En un caso de desapariciones forzadas cometidas por el Ejército Nacional, el Consejo de Estado de Colombia otorgó medidas de satisfacción que incluyeron una disculpa pública y la construcción de una placa en un lugar visible de la localidad donde se cometieron las violaciones.³⁰⁷

En un caso de ejecuciones extrajudiciales, el Consejo de Estado otorgó medidas de satisfacción que incluyeron la publicación de la sentencia en su página web y la publicación de un resumen de la decisión en un periódico de amplia circulación nacional y regional. El contenido del comunicado de prensa debía contar con el acuerdo de los familiares de las víctimas. Asimismo, envió al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación una copia de la sentencia para hacerla parte de sus registros y contribuir a la construcción documental de la

303 Véase *Wilkins vs. Maryland State Police*. Civ. N°93- 468 (D. Md. 1993) (acuerdo de conciliación aprobado el 5 de enero de 1995), www.clearinghouse.net/detail.php?id=1044

304 *Floyd et al vs. Nueva York*. 08 Civ. 1034 (SAS). *Remedies Opinion*.

305 Malamud-Goti y Grosman. *Op. Cit.*, Loc 8470.

306 *Ibid.*, Loc 8483.

307 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°24984. *Uni Gironza*, 5 de abril de 2013,.

memoria nacional acerca de la violencia generada por el conflicto armado interno de Colombia. Por último, la Corte exigió al ejército crear un enlace en su sitio web para que el público pudiese acceder a toda la jurisprudencia del tribunal acerca del conflicto armado colombiano, en el cual figuraran todos los casos ocurridos en ese contexto.³⁰⁸ Los tribunales colombianos han emitido múltiples decisiones similares.³⁰⁹

El Consejo de Estado de Colombia otorgó medidas de reparación en otro caso de ejecución extrajudicial que incluyeron disculpas públicas del Ejército Nacional con el consentimiento de las víctimas.³¹⁰ El tribunal también obligó al Ejército a plantar un gran árbol nativo en el centro de la ciudad. La sentencia estableció que los niños de las escuelas vecinas podrían participar en la ceremonia pintando un mural alusivo a los hechos relacionados con la decisión, que incluiría un mensaje de reconciliación y de no repetición de actos que violaran los derechos humanos. Adicionalmente, el tribunal dispuso que se creara una placa de bronce con una descripción escrita de los hechos relacionados con el caso, que sería instalada en el lugar donde se vio por última vez al adolescente que fue víctima del hecho. El tribunal también instó a la Jurisdicción Especial para la Paz a que considerara la posibilidad de invocar su jurisdicción en la materia. Se decidió además que las violaciones fuesen divulgadas públicamente en el sitio web del Ejército. El tribunal envió una copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica. Por último, se enviaron copias de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para que así pudiera monitorear el cumplimiento de la decisión.

En una decisión similar en otro caso de ejecución extrajudicial, el Consejo de Estado de Colombia ordenó varias medidas de reparación, entre ellas: un comunicado de prensa en un periódico de amplia circulación nacional en el que el Ejército Nacional informara de que la muerte de la víctima había sido el resultado de una ejecución extrajudicial; una disculpa pública en el sitio web del Ejército Nacional; y la producción de un documental (de al menos 5 minutos de duración) en el cual se relataran los hechos y se advirtiera que se había tratado de una ejecución extrajudicial cometida por miembros del Ejército Nacional y que la víctima había sido injustamente acusada de pertenecer a un grupo guerrillero.³¹¹ La película debía ser presentada en un acto público concertado con los familiares de la víctima. Adicionalmente, el tribunal otorgó rehabilitación a la familia de la víctima. Por último, el tribunal dispuso que se remitieran copias de la sentencia al Centro Nacional de la Memoria Histórica, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Comisión de la Verdad, a fin de hacerla parte de sus respectivos registros y contribuir a la construcción documental histórica del país.

En México, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha ordenado en particular a las instituciones estatales reconocer públicamente su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos, como sucedió en la disculpa pública realizada por el Fiscal Federal en febrero de 2017, a tres mujeres indígenas que habían pasado tres años en prisión por falsos cargos.³¹²

308 Consejo de Estado. Sentencia N°56447. *Ricardo Alberto Triana Pulido y otros*, 14 de febrero de 2018. Además, el tribunal remitió copias de la sentencia a la Fiscalía General para que se llevara a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva con el fin de identificar, capturar y sancionar penalmente a los responsables de las muertes. El Consejo de Estado clasificó esas medidas como medidas de no repetición, pero esta Guía las menciona como medidas de satisfacción, en consonancia con los estándares internacionales.

309 Consejo de Estado. Sentencia N°20046. *Galvis Quimbay y otros*, 21 de febrero de 2011. En este caso de detención ilegal, tortura y homicidio por parte de la policía, el Consejo de Estado otorgó medidas de satisfacción que incluyeron la publicación de la decisión, la expresión de disculpas públicas a la familia de la víctima, y la redacción y publicación de una carta a todos los funcionarios gubernamentales en la que se señalaron las consecuencias de ese tipo de comportamiento ilegal.

310 Consejo de Estado. Sentencia N°56750. *Ismael Caro Caro y otros*, 10 de mayo de 2018.

311 Consejo de Estado. Sentencia N°43770. *Carmen Cecilia Sajonero Rico y otros*, 7 de septiembre de 2018 (Colombia).

312 Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Expediente 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04. *Jacinta Francisco Marcial* (México).

Un juez federal en México emitió en 2018 una decisión ordenando la creación de una comisión de la verdad para investigar la desaparición forzada de 43 estudiantes en el caso *Ayotzinapa* de 2014.³¹³ Si bien la decisión fue invalidada, el Poder Ejecutivo de México creó la comisión, y el decreto correspondiente mencionó la decisión judicial.

Otras medidas ordenadas en México han incluido la decisión adoptada en 2018 por la cual se determinó que las autoridades de la ciudad debían elaborar una lista de las calles consideradas inseguras para mujeres no acompañadas y que el Poder Ejecutivo debía publicar Alertas de Violencia de Género.³¹⁴ Si bien se reconoce que esas medidas son insuficientes, el Estado debería hacer mayores esfuerzos para prevenir dicha violencia. Este ejemplo muestra un intento de los jueces de ofrecer medidas realistas de protección, habida cuenta del contexto general del Estado.

En el caso *Oquendo Flórez y otro*, relativo a las desapariciones forzadas de dos hombres, el Consejo de Estado de Colombia dispuso que el Registro Civil Nacional debía revertir la decisión de no registrar esas muertes y reconocerlas oficialmente.³¹⁵

313 Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Tamaulipas. Amparos en revisión 203/2017 al 206/2017, caso *Ayotzinapa*.

314 Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Amparo N°429/2015, 25 de noviembre de 2015.

315 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°21806. *Oquendo Flórez y otros*, 29 de octubre de 2012. El tribunal clasificó esta medida de reparación como restitución.

Conclusión

Esta Guía refiere decenas de ejemplos de decisiones de tribunales nacionales alrededor del mundo que otorgaron reparaciones que cumplen, al menos en parte, con los criterios para una reparación efectiva establecidos en el Derecho y la jurisprudencia internacionales. Los jueces nacionales están diseñando decisiones innovadoras en materia de reparación para lograr la rendición de cuentas, la verdad y la prevención en nombre de las víctimas. Nuestros hallazgos demuestran que las reparaciones judiciales tienen un papel importante que desempeñar para lograr que los gobiernos nacionales cumplan las normas del Derecho internacional en materia de reparaciones. La forma precisa en que los jueces están diseñando las reparaciones muestra su interés en la prevención de violaciones de los derechos humanos en el futuro. Hemos observado que la mayoría de las decisiones nacionales proceden de jurisdicciones de América Latina, en particular Colombia, y que existen algunas decisiones notables que proceden de otras regiones. La explicación de por qué en algunos países los tribunales son más proactivos que en otros a la hora de otorgar reparaciones está más allá del alcance de esta Guía.

Es importante destacar que la implementación de las decisiones nacionales que disponen el otorgamiento de reparaciones sigue constituyendo un desafío. Nuestra investigación muestra que si bien algunos jueces asumen seriamente sus facultades de otorgar reparaciones a través de decisiones que brindan medidas adecuadas que pueden llevar a la verdad, la rendición de cuentas y la prevención, la implementación sigue siendo un ámbito que necesita la atención de los jueces. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar la exigibilidad e implementación de las decisiones judiciales y administrativas sobre reparaciones. La efectividad de los recursos para obtenerlas depende de su implementación actual. Si bien la implementación de las decisiones suele ser obligación del Poder Ejecutivo, los tribunales también podrían prestar más atención a esta necesidad. Las sentencias generalmente no especifican mecanismos de supervisión ni disponen plazos específicos para la implementación, aunque en muchas jurisdicciones es posible, aunque atípico, que los jueces incluyan medidas de ese tipo. A pesar de la jurisprudencia progresiva de los tribunales de diferentes países, en la práctica, debido a las dificultades relacionadas con la falta de implementación, las decisiones judiciales generalmente no condujo a cambios reales en la situación de las víctimas y sobrevivientes que entablaron demandas. Sin embargo, se necesita seguir investigando con el fin de identificar las brechas existentes en lo que respecta a la implementación, para sugerir medidas específicas que garanticen la implementación efectiva de las reparaciones.

Por último, cabe señalar que la especificidad de las reparaciones otorgadas por los tribunales nacionales debería servir para demostrar a abogados, defensores y organizaciones de derechos humanos que al solicitar reparaciones, el encuadre y la especificidad importan. Las reparaciones

son ahora más relevantes que nunca. Constituyen la verdadera medida de la efectividad de los recursos y -si están bien diseñadas-, pueden conducir a la rendición de cuentas y a la prevención. Creemos que la nueva generación de juicios debería ser mucho más específica, y centrarse verdaderamente en esos dos aspectos. Deberían tener una base sólida en los hechos del caso, y las medidas de reparación deberían tener un claro significado y un razonamiento que las justifique, basado en los factores que contribuyeron a la(s) violación(es) o en las consecuencias que resultaron de éstas. Esto requerirá un análisis y un rigor mucho mayores a la hora de solicitar medidas de reparación específicas.

Bibliografía

Amnistía Internacional. *Nepal: Supreme Court 's Decision Reaffirms the Need to Amend Transitional Justice Law*. 1º de mayo de 2020, disponible en: www.amnesty.org/en/latest/news/2020/05/nepal-supreme-court-decision-reaffirms-need-to-amend-transitional-justice-law/

Andenaes, Johannes. *Punishment and Deterrence*. Ann Arbor, MI: University of Michigan Press. 1974

Arias Ramírez, Bernal. *Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos*. *IIHR Journal*, vol. 43. 2006, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf

Blumstein, Alfred; Cohen, Jacqueline; & Nagin, Daniel. *Deterrence and Incapacitation- Estimating the Effects of Criminal Sanctions on Crime Rates*. Washington, D.C.: National Academy of Science. 1977.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) et al. *Fiscalías especializadas en violencia institucional. Diseño, implementación y estrategias jurídicas*. 9 de noviembre de 2020, disponible en: www.cels.org.ar/web/publicaciones/fiscalias-especializadas-en-violencia-institucional-diseno-implementacion-y-estrategias-juridicas/

Comisión Internacional de Juristas. *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales N°2. Edición Revisada*. 2018, disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2020/07/Universal-PG-2-updated-Publications-Practitioners-Guide-Series-2020-SPA-1.pdf>

de Greiff, Pablo. *Justicia y Reparaciones*. Artículo publicado originalmente en *Handbook of Reparations*, ed., Pablo de Greiff. Oxford: Oxford University Press. 2008, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>

Freedom from Torture and Penal Reform International. *Holistic Rehabilitation for Survivors of Torture, Content Manual*. 2011, disponible en: <https://www.penalreform.org/resource/holistic-rehabilitation-survivors-torture/>

García García, Adriana y Zavala Rubach, Dirk. *El Poder Judicial y la reforma en materia de derechos humanos. Un análisis a partir de la teoría de juegos*, en *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: el costo de su realización efectiva*, Carlos Pérez Vázquez (coord.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2014, disponible en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2015/000268840/000268840.pdf>

García García, Adriana; Fierro Ferráez, Ana-Elena; y Lisitsyna, Masha. *Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales*. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). México. 12 de noviembre de 2019, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/GuiaRepViolDHopen.pdf>

Glas, Lize R. Trivkanović V. Croatia: *About Rigidity, Reopening and Proof of Forced Disappearances*. Strasbourg Observers. 15 de febrero de 2021, disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2021/02/15/trivkanovic-v-croatia-about-rigidity-reopening-and-proof-of-forced-disappearances/#more-5143>

Grossman, Claudio; del Campo, Agustina ; & Trudeau, Mina A. *International Law and Reparations: The Inter-American System*. Atlanta, GA: Clarity Press, Inc. 2018.

The Himalayan News Service. Form 'new body' to probe extra judicial killings: Supreme Court. Dec 12, 2020, disponible en: <https://thehimalayantimes.com/nepal/form-new-body-to-probe-extra-judicial-killings-supreme-court>

Imani, Sarah; Theurer, Karina; & Kaleck, Wolfgang. *The 'Reconciliation Agreement' – A Lost Opportunity*. European Center for Constitutional and Human Rights. Jun, 2021, disponible en: www.ecchr.eu/fileadmin/Hintergrundberichte/ECCHR_GER_NAM_Statement.pdf

Korea Joongang Daily. *30 years on, son 's murder still haunts family*. Jan 12, 2017, disponible en: <https://koreajoongangdaily.joins.com/2017/01/12/socialAffairs/30-years-on-sons-murder-still-haunts-family/3028599.html>

Kumar, Abhishek. D.K Basu vs. *State of West Bengal*. Law Times Journal. Jun 7, 2020, disponible en: <https://lawtimesjournal.in/d-k-basu-vs-state-of-west-bengal/>

Magarrell, Lisa. *Reparations in Theory and Practice*. ICTJ. 2007, disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Reparations-Practice-2007-English.pdf>

Malamud-Goti, Jaime E. y Grosman, Lucas Sebastian. *Reparations and Civil Litigation: Compensation for Human Rights Violations in Transitional Democracies*, en *The Handbook of Reparations*, ed. Pablo de Greiff. Oxford: Oxford University Press. 2006.

Matsueda, Ross L.; Kreager, Derek A.; & Huizinga, David. *Deterring Delinquents: A Rational Choice Model of Theft and Violence*. American Sociological Review, 71:95–122. 2006.

McCarthy, Bill. *New Economics of Sociological Criminology*. Annual Review of Sociology 28:417–42. 2002, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/242100917_New_Economics_of_Sociological_Criminology

Megaswari, M. *Kugan's Case: Justice V T Singham's Landmark Written Judgement*. The Star (Malasia). Jul 9, 2013, disponible en: www.thestar.com.my/news/nation/2013/07/09/kugans-case-justice-v-t-singhams-landmark-written-judgement/#eKT32Y0hyOJEGhBL

Mendeloff, David. Truth-Seeking, *Truth-Telling, and Postconflict Peacebuilding: Curb the Enthusiasm?* International Studies Review 6:355–380. 2004, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3699695>

Méndez, Juan E. *In Defense of Transitional Justice*, en *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*, Ed. A. James McAdams. Notre Dame: Notre Dame Press. 1997.

Moore, Natalie Y. *Payback*. The Marshall Project. 30/10/2018, disponible en: www.themarshall-project.org/2018/10/30/payback

Nagin, Daniel S. *Criminal Deterrence Research at the Outset of the Twenty-First Century*, en Crime and Justice: A Review of Research, Vol. 23: 1-42, ed. M. Tonry. Chicago: University of Chicago Press. 1998, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1147539>

National Human Rights Commission, Bangladesh. *Analysis of Decisions of the Higher Judiciary on Arrest and Detention in Bangladesh*. Jan, 2013, disponible en: http://nhrc.portal.gov.bd/sites/default/files/files/nhrc.portal.gov.bd/page/348ec5eb_22f8_4754_bb62_6a0d15ba1513/Analysis%20of%20Decisions%20the%20of%20Higher%20Judiciary%20on%20%20Arrest%20and%20Detention%20in%20Bangladesh.pdf

Open Society Justice Initiative. *Who Polices the Police? The Role of Independent Agencies in Criminal Investigations of State Agents*. 7 de mayo de 2021, disponible en: www.justiceinitiative.org/publications/who-polices-the-police-the-role-of-independent-agencies-in-criminal-investigations

Pulido, María-Claudia. *Reparation for Torture: Recent Jurisprudence of the Inter-American System on Human Rights*. Pan-African Reparation Perspectives, 6–7. Jun, 2013, disponible en: <https://www.prawa.org/wp-content/uploads/2013/06/Newsletter-Redress-ENGLISH-FINAL.pdf>

REDRESS. *Financial Accountability for Torture and Other Human Rights Abuses Framework*. 2020, disponible en: <https://redress.org/financialaccountability/>

REDRESS and Knowledge Platform for Security & Rule of Law. *Financial Accountability for Torture and Other Human Rights Abuses: A Framework for Developing Case Strategies*. 2020, disponible en: www.kpsrl.org/publication/financial-accountability-for-torture-and-other-human-rights-abuses

Roht-Arriaza, Naomi. *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press. 2005

Robles, Nathalie. *US Judge Okays Reparation For Martial Law Victims*. Asian Journal. April 11, 2019, disponible en: <https://www.asianjournal.com/usa/datetime-usa/us-judge-okays-reparation-for-martial-law-victims/>

Rubio Marín, Ruth & Sandoval, Clara. *Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment*. Human Rights Quarterly 33, 1062–1091. Johns Hopkins University Press. 2011, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27271.pdf>

Sandoval, Clara. *Two Steps Forward, One Step Back: Reflections on the Jurisprudential Turn of the Inter-American Court of Human Rights on Domestic Reparation Programmes*. The International Journal of Human Rights. 22:9: 1192–1208, DOI: 10.1080 / 13642987.2016.1268439. 2017, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37045.pdf>

Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*, 2da. ed. Oxford: Oxford University Press. 2005, resumen en español disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-02/Resen%CC%83a%20Remedies%20in%20International%20Human%20Rights%20Law.pdf>

Stempel, Jonathan. *Lawsuit against Germany over Namibian Genocide Is Dismissed in New York*. Reuters. March 06, 2019, disponible en: www.reuters.com/article/us-namibia-genocide-germany/lawsuit-against-germany-over-namibian-genocide-is-dismissed-in-new-york-idUSKCN1QN2SQ

Suara Rakyat Malaysia (SUARAM). *Malaysia Human Rights Report 2009: Civil & Political Rights*, 2009.

Trial International. *Public Interest Litigation in Nepal could end Statute of Limitation on Torture*. November 11, 2020, disponible en: <https://trialinternational.org/latest-post/public-interest-litigation-in-nepal-could-end-statute-of-limitation-on-torture/>

US Department of Justice. *Former Chicago Police Officer Jon Burge Sentenced for Lying About Police Torture*. Jan 21, 2011, disponible en: www.justice.gov/opa/pr/former-chicago-police-officer-jon-burge-sentenced-lying-about-police-torture

US Department of Justice. *Principles and Procedures for Civil Consent Decrees and Settlement Agreements with State and Local Governmental Entities*. Nov, 2018.

Van Boven, Theo. *The United Nations Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. United Nations Audiovisual Library of International Law. 2010, disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_e.pdf

Vohito, Sonia. *Using the courts to end corporal punishment - The international Score Card*. De Jure Law Journal 52, 597–609. 2019, disponible en: <https://www.dejure.up.ac.za/images/files/vol52-2019/CLC%20Vohito%202019.pdf>

Yatim, Hafiz. *No exemplary damages in Kugan's custodial death case, court rules*. Malaysiakini. Nov 6, 2017, disponible en: www.malaysiakini.com/news/400941

Yonhap News Agency. *Top Prosecutor Offers Apology to Father Over Son's Torture Death in 1987*. March 20, 2018, disponible en: <https://en.yna.co.kr/view/AEN20180320009300315>

Convenios internacionales, documentos de la ONU y documentos regionales

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *General Comment N°4 on the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Right to Redress for Victims of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Punishment or Treatment (Art 5)*. Feb-mar, 2017, disponible en: https://policehumanrightsresources.org/content/uploads/2021/07/achpr_general_comment_no.4_english.pdf?x49094

Consejo de Europa. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, enmendado por los Protocolos N°11 y 14, a partir de su entrada en vigor el 1 de junio de 2010*. Roma. 4.XI.1950, disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>

Comisión de Derecho Internacional. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (con comentarios)*. 2001

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José")*. Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

———. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. OAS Treaty Series, N°67. 9 de diciembre de 1985, disponible en: <https://www.refworld.org/es/topic.57f504724e.57f5092241.4f3cf8692.0.,MULTILATERALTREATY,.html>

Organización de Naciones Unidas (ONU). Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General. 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos/>

———. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N°9*. 03 de diciembre de 1998, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcf342.html>

———. Comité de Derechos Humanos. *Comunicación N°2052/2011*, relativa a Akmatov vs. Kirguistán., 2011.

———. Comité de Derechos Humanos. Decisión, 45° período de sesiones, 29 de julio de 1992.

———. Comité de Derechos Humanos. *Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. CCPR/C/158. 30 de noviembre de 2016, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/264/89/PDF/G1626489.pdf?OpenElement>

———. Comité de Derechos Humanos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N°31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004, disponible en: [Microsoft Word – g0441959.doc](#) (un.org)

———. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N°16*. CRC/C/GC/16. 17 de abril de 2013, disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.16_sp.doc

———. Observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. CMW/C/GTM/CO/1. 23 de septiembre de 2011, disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/CMW.C.GTM.CO.1-S.pdf>

———. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*. A/HRC/15/31/Add.1. 1° de julio de 2010, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124_304nonstatereport_es.pdf

———. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. United Nations, Treaty Series, vol. 1465, pág. 85. 10 de diciembre de 1984, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

———. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. A/HRC/22/44, 11 37-85. 24 de diciembre de 2012, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.44_sp.pdf

———. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. A/HRC/30/36. 10 de julio de 2015, disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/30/36> <http://undocs.org/en/A/HRC/30/36>

———. *Nota orientativa del Secretario General: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*. Junio de 2014, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ReparationsForCRSV_sp.pdf

———. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. United Nations, Treaty Series, vol. 999, 171. 16 de diciembre de 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

———. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Resolución aprobada por la Asamblea General. A/RES/60/147. 16 de diciembre de 2005, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

———. *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/56/83. 28 de enero de 2002, disponible en: [Microsoft Word – UND GEN N0147800 DOCU N](#)

ONU-Mujeres/UNDP. *Reparations, Development and Gender. Report of the Workshop held in Kampala, Uganda*. Dec 1-2, 2010, disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPSsourcebook-06a-ReparationsDevelopmentGender-es.pdf>

———. Working Group on Arbitrary Detention, disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=117

Naciones Unidas – Comité contra la Tortura (CAT)

Decisión con respecto a Ali Ben Salem vs. Túnez. Comunicación N°269/20057. CAT/C/39/D/269/2005. 22 de noviembre de 2007, disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssrn2du5UCXz44%2FyuDDc2UcTAWLWRw9yoRf2Poyx6DPELsH1ka57D%2FySuOGGAM9hiLu2t2lusw3xdbGbxEOCTVmWr22XjtODwSbfnhteNnoMP5HfiWOIGAg87jYAkpN0aw%3D%3D>

Decisión con respecto a Rasim Bairamov vs. Kazajstán. Comunicación N°497/2012. CAT/C/52/D/497/2012. 12 de junio de 2014, disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsiRytKpDsms0NhtgIzRsqLuRqZp6%2FMYISrorvq0VQGJrEal36YeW1YfGtn9vAhkqbSkmsFUSqa7HqoR8jI9vcAFYS%2BLYXSJ3NgC50ZRS8KY0eJjhep3CedxSx5O0By4ow%3D%3D>

Decisión con respecto a Gerasimov vs. Kazajstán. Comunicación N°433/2010, CAT/C/48/D/433/2010. 10 de julio de 2012, disponible en: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=CAT/C/48/D/433/2010&Lang=S>

Decisión con respecto a Guerrero Larez vs. Venezuela. Comunicación N°456/2011 CAT/C/54/D/456/2011. 26 de junio de 2015, disponible en: <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=CAT/C/54/D/456/2011&Lang=S>

Kepa Urra Guridi vs. España. Comunicación N°212/2002. CAT/C/34/D/212/2002. 24 de mayo de 2005, disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/551475/files/CAT_C_34_D_212_2002-ES.pdf?ln=es

Niyonzima vs. Burundi. Comunicación N°575/2013 CAT/C/55/D/575/2013. 20 August 2015, disponible en <https://atlas-of-torture.org/entity/ivaqww04s7dx7bhjddozb0529?page=2>

Observación General N°2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/catcg2-general-comment-no-2-2008-implementation>

Observación General N°3: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2Btuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfy mSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

Naciones Unidas – Comité de Derechos Humanos (CCPR)

Alberto Grille Motta vs. Uruguay. Comunicación N°11/1977. CCPR/C/OP/1, pág. 54. 1984, disponible en http://hrlibrary.umn.edu/undocs/html/11_1977.htm

Bholi Pharaka vs. Nepal. Comunicación N°2773/2016.

Cesario Gómez Vázquez vs. España. CCPR/C/69/D/701/1996. 11 de agosto de 2000, disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqQ6NcP9gTWDEaMo1VtkQHBjN2n7BpT5d0g4SSQ33lVOYeQ4JysDFhxGSSzVRjRMGdzlSt5u%2FR7lJfHfY1eRqBknKmlZwl2tXpjQHAsp84wP9p3S85bz1MhZ3tx6IQNdtQ%3D%3D>

Gilbert Samuth Kandu-Bo et al. Vs. Sierra Leona. Comunicación N°841/1998. CCPR/C/64/D/839/1998, CCPR/C/64/D/840/1998 y CCPR/C/64/D/841/1998. 4 de noviembre de 1998.

Herrera Rubio vs. Colombia. Comunicación N°161/1983. Documento de las Naciones Unidas Supp. N°40 (A/43/40), pág. 196. 1988.

Jouni E. Lämsman y otros vs. Finlandia. Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°671/1995. CCPR/C/58/D/671/1995. 1996.

Lucía Arzuaga Gilboa vs. Uruguay. Comunicación N°147/1983.

Miango vs. Zaire, Comunicación N°194/1985. Supp. N°40 A/43/40, pág. 225. 1988.

Miguel A. Millán Sequeira vs. Uruguay. Comunicación N°6/1977. CCPR/C/OP/1, pág. 52. 1984.

Monja Jaona vs. Madagascar. Comunicación N°132/1982. Supp. N°40 A/40/40, pág. 189. 1985.

Ngalula Mpandanjila et al. Vs. Zaire. Comunicación N°138/1983. Supp. N°40 A/41/40, pág. 124. 1986.

Ramón B. Martínez Portorreal vs. República Dominicana. Comunicación N°188/1984, Supp. N°40 A/43/40, pág. 214. 1988.

Sr. C vs. Australia. Comunicación N°900/1999. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/76/D/900/1999. 2002.

Suárez de Guerrero vs. Colombia. Audiencias del 30 de marzo de 1982. CCPR/C/15/D/45/1979.

Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero vs. Bosnia y Herzegovina. Comunicación N°1966/2010. CCPR/C/112/D/1966/2010.

William Torres Ramírez vs. Uruguay. Comunicación N°4/1977. CCPR/C/10/D/4/1977.

Young vs. Australia. Sentencia, 29 de agosto de 2003. CCPR/C/78/D/941/2000.

Criterios jurisdiccionales

International Court of Justice. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva del 9 de julio de 2004.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial de la Nación Argentina. Caso 63169/2016, 22 de junio de 2017.

Corte Permanente de Justicia Internacional (PCIJ) y Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Chorzów Factory (Germany vs. Poland)*. Sentencia 1928, Serie A, N°17, 13 de septiembre.

Corte Internacional de Justicia. *Avena y otros nacionales mexicanos. México vs. Estados Unidos de América*. Sentencia, 2004, 31 de marzo.

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, opinión consultiva. I.C.J. 9 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°1. 26 de junio de 1987.

Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°7. 21 de julio de 1989.

Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°33. 17 de septiembre de 1997.

Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°35. 12 de noviembre de 1997.

Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°52. 30 de mayo de 1999.

Caracazo vs. Venezuela. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°58. 11 de noviembre de 1999.

Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°68. 16 de agosto de 2000.

Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°69. 18 de agosto de 2000.

Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°72. 2 de febrero de 2001.

“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°73. 5 de febrero de 2001.

Barrios Altos vs. Perú. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°75, nota 325. 14 de marzo de 2001.

Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°91. 22 de febrero de 2002.

Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°92. 27 de febrero de 2002.

Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°94. 21 de junio de 2002.

Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°105. 29 de abril de 2004.

Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°107. 2 de julio de 2004.

19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°109. 5 de julio de 2004.

Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, CoIDH. 8 de julio de 2004.

Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, CoIDH (Serie C) N°112. 2 de septiembre de 2004.

Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH. 31 de septiembre de 2004.

Lori Berenson vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N° 119. 25 de noviembre de 2004.

Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°125. 17 de junio de 2005.

Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°126. 20 de junio de 2005.

Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°129. 24 de junio de 2005.

Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°134. 15 de septiembre de 2005.

Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°140. 31 de enero de 2006.

Comunidad Indígena Sawhoyamasa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°146. 29 de marzo de 2006.

Masacres de Ituango vs. Colombia. Objeción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°148. 1 de julio de 2006.

Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°160. 25 de noviembre de 2006.

Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia, CoIDH. 10 de julio de 2007.

Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°197. 30 de junio de 2009.

Anzualdo Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°202, nota 36. 22 de septiembre de 2009.

- Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°203. 23 de septiembre de 2009.
- González y otros (“Campo algodonero”) vs. México*. Objeción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH. 16 de noviembre de 2009.
- Masacre “Las Dos Erres” vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°211. 24 de noviembre de 2009.
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°213. 26 de mayo de 2010.
- Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°215. 30 de agosto de 2010.
- Rosendo Cantú vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°216. 31 de agosto de 2010.
- Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Objeciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°219. 24 de noviembre de 2010.
- Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°228. 5 de julio de 2011.
- Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°232. 31 de agosto de 2011.
- Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°83. 3 de septiembre de 2001.
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°245. 27 de junio de 2012.
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°250. 4 de septiembre de 2012.
- Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°252. 25 de octubre de 2012.
- Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°259. 30 de noviembre de 2012.
- Resolución, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Asunto B*. CoIDH. 29 de mayo de 2013, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/b_se_01.pdf
- García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°267. 28 de agosto de 2013.
- Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°270. 20 de noviembre de 2013.
- Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°277. 19 de mayo de 2014.
- Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, CoIDH (Serie C) N°287. 14 de noviembre de 2014.

Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°289. 20 de noviembre de 2014.

Granier et al. (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°293. 22 de junio de 2015.

Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°300. 15 de septiembre de 2015.

Galindo Cárdenas et al. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°301. 2 de octubre de 2015.

López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°302. 5 de octubre de 2015.

Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°304. 8 de octubre de 2015.

Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°307. 19 de noviembre de 2015.

Pueblos Kalíña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°309. 25 de noviembre de 2015.

Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°316. 1 de septiembre de 2016.

Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°333. 16 de febrero de 2017.

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°371. 28 de noviembre de 2018, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/r_ticulos/seriec_371_esp.pdf

Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°392. 19 de noviembre de 2019.

Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CoIDH (Serie C) N°415. 10 de noviembre de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

CIDH. Informe sobre el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4. 7 de septiembre de 2007.

CIDH. Soluciones amistosas. Consultado el 3 de junio de 2023, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/default.asp

CIDH. Ejemplos del impacto de los acuerdos de solución amistosa. Consultado el 3 de junio de 2023, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/ejemplos-impacto.asp

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Aydin vs. Turkey. 57/1996/676/866, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 de septiembre de 1997

Isayeva vs. Russia. 57950/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 24 de febrero de 2005.

Doran vs. Ireland. Solicitud N°50389/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 18 de mayo de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *The Court Grants an Interim Measure in Favour of Aleksey Navalnyy and Asks to the Government of Russia to Release Him*. ECHR 063 (2021). 17 de febrero de 2021, disponible en: www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2021/02/navalny-echr.pdf

Tribunales Nacionales de Colombia

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. *Documento ordenado mediante Acta N°23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales*. Bogotá DC

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°5594. *Hermanos Estrada Montes*, 23 de octubre de 1990.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°10138. *Orejanera Parra*, 10 de abril de 1997.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°11342. *Aguilar Piratoba y otros*, 11 de marzo de 1999.

Consejo de Estado. Sentencia C-228, 3 de abril de 2002.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°16996. *Hermanos Carmona Castañeda*, 20 de febrero de 2008.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°30340. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 28 de enero de 2009.

Consejo de Estado. Sentencia N°16337, 11 de febrero de 2009.

Consejo de Estado. Sentencia N°20046. *Galvis Quimbay y otros*, 2 de febrero de 2011.

Consejo de Estado. Sentencia N°21521, 8 de febrero de 2012.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°20046. *Galvis Quimbay y otros*, 21 de febrero de 2011.

Consejo de Estado. Sentencia N°20145. *Bertel Navaja y otros*, 14 de abril de 2011.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°22206. *Domicó Domicó*. 22 de marzo de 2012.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°21806. *Oquendo Flórez y otros*, 29 de octubre de 2012.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°24984. *Uni Gironza*, 5 de abril de 2013.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia N°36.566. *Perea Fonseca*, 17 de abril de 2013.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia N°20601. *Cubides Chacón*, 11 de septiembre de 2013.
- Consejo de Estado, *Documento ordenado mediante Acta N° 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.*
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia N°45092, Echeverry Correa. 17 de septiembre de 2013.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°28075. *Sapuyes Argote y otros*, 30 de abril de 2014.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°26029. *Giraldo Cardona*, 26 de junio de 2014.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia N°24724. *Neusa Cortés y otros*, 26 de junio de 2014.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia N°28666. *Valerio Soriano y otros*, 26 de febrero de 2015.
- Consejo de Estado. Sentencia N°41208. *Luis José-Jazmín*, 1° de diciembre de 2015.
- Consejo de Estado. Sentencia N°49798, *Damaris Valencia y otros*. 25 de febrero de 2016.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia N°50231. *De La Cruz Mora*, 27 de abril de 2016.
- Consejo de Estado. Sentencia N°34448. *Leivy Milena Sánchez Martínez y otros*, 24 de octubre de 2016.
- Consejo de Estado. Sentencia N°49358. *Flor Edilma Correa Taborda y otros*, 24 de mayo de 2017.
- Consejo de Estado. Sentencia N°48407. *María Nidia Giraldo Martínez y otros*, 18 de mayo de 2017.
- Consejo de Estado. Sentencia N°56447. *Ricardo Alberto Triana Pulido y otros*, 14 de febrero de 2018.
- Consejo de Estado. Sentencia N°56750. *Ismael Caro Caro y otros*, 10 de mayo de 2018.
- Consejo de Estado. Sentencia N°46495. *Aracely Vargas y otros*, 2 de agosto de 2018.
- Consejo de Estado. Sentencia N°43770. *Carmen Cecilia Sajonero Rico y otros*, 7 de septiembre de 2018.
- Corte Constitucional. Sentencia T-025/2004, 22 de enero de 2004.
- Corte Constitucional. Sentencia C-370. *Manuel José Cepeda Espinosa y otros*, 18 de mayo de 2006, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia SU 254/2013. *Carlos Alberto González Garizabalo y otros vs. la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional*, 24 de abril de 2013.
- Corte Constitucional. Sentencia T-388/2013, 28 de junio de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C912/2013. *Luis Jorge Garay Salamanca y otros*, 3 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia T-418/15. 3 de julio de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia CC 161/2016. *Víctor Hugo Matamoros Rodríguez*, 7 de abril de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-715/12. 13 de septiembre de 2012, disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm

Tribunales nacionales

Argentina

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Sánchez, Elvira Berta vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Artículo 6 Ley 24.411, Resolución 409/01, Sentencia 1091, XLI. 22 de mayo de 2007, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6280681>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Cagni, Carlos Alberto vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. 16 de diciembre de 2008.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Brarda, Fernando Patricio vs. Estado Nacional*. Sentencia S.C.B.616, L.XLIV. 10 de marzo de 2009, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=663076>

Cámara Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial de la Nación Argentina. Caso 63169/2016. Considerando IV, 22 de junio de 2017.

Poder Judicial de Mendoza. *Fiscal contra Ontiveros Arancibia José Miguel por Homicidio Calificado y su acumulada*. Expediente P-98.930/14. Sentencia N°7.530, 4 de marzo de 2016.

Tribunal Superior de Justicia Neuquén. Neuquén, Sala Civil, Monte, *Luis Alberto vs. Mapfre Cía. De Seguros S.A. s/ Cobro de seguro por incapacidad*. Sentencia FA15070068. 9 de noviembre de 2015.

Bangladesh

State c. Deputy Commissioner. Satkhira (1993) 45 D.L.R. (H.C.D) 643.

Alhaj Md. Yusuf Ali vs. The State, 22 BLD (2002), 23.

Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST) and others vs. Bangladesh and others (2003) 55 DLR (HCD) 363. 7 de abril, disponible en: www.blast.org.bd/content/judgement/55-DLR-363.pdf

Corte Suprema de Bangladesh. *Ain o Salish Kendra (ASK) and others vs. Bangladesh*. Petición de Mandamiento Judicial N°5464 de 2004.

BLAST and others vs. Bangladesh and others [Prohibición de la “Prueba de dos dedos”] (2018), W.P. N°10663/2013. Sentencia, 12 de abril de 2018, disponible en: www.blast.org.bd/content/pressrelease/18-04-2018-Press-Release-tft-eng.pdf

Brasil

Tribunal Superior de Justicia. Recurso Especial N°1.315.297 – PR (2012/0057946-3), disponible en: <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/15516862/ag-1315297?ref=juris-tabs>

Tribunal Regional Federal da 2ª Região (TRF-2). Caso N°0000705-74.2010.4.02.5005, Relator: Ricardo Perlingeiro, 28.06.2012, J.F.E.S., disponible en: www.jusbrasil.com.br/diarios/38270166/trf-2-jud-jfes-28-06-2012-pg-172?ref=previous_button

Supremo Tribunal Federal. ADPF 347 – Boletín Oficial, Magistrado Relator Marco Aurélio, 19.2.2016 (Bras.), Medida cautelar en la indagación por incumplimiento del Precepto Fundamental N°34.

Supremo Tribunal Federal. Reg. N°Recurso Extraordinario Com Agravo 1.006.017, Estado de Goiás, Relator: Min. Dias Toffoli, 31.03.2017 (Brasil), disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12798721>

Supremo Tribunal Federal. Andamento do Processo N°1.006.017, Ag.reg, Recurso Extraordinário, Agravo – 26.04.2017 (Brasil), disponible en: www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/452001717/andamento-do-processo-n-1006017-agreg-recurso-extraordinario-agravo-26-04-2017-do-stf?ref=topic_feed

Supremo Tribunal Federal. AG. REG. Em Mandado de Segurança 34.420, Distrito Federal (Brasil), disponible en: www.jusbrasil.com.br/topicos/127208893/processo-n-34420-do-stf

Supremo Tribunal Federal. Procedência de Recurso Extraordinario, RE 580.252, Estado de Mato Grosso do Sul, Relator: Min. Alexandre De Moraes, 16/02/2017, Brasília: DJ. N°204. 11/09/2017, disponible en: www.jusbrasil.com.br/diarios/documentos/191066375/andamento-do-processo-n-580252-do-dia-25-05-2015-do-stf?ref=topic_feed

Canadá

Penner vs. Niagara (Regional Police Services Board). 2013 SCC 19, [2013] 2 S.C.R. 125 en Ian Scott, *Issues in Civilian Oversight of Policing in Canada* (Carswell, 2014), 160.

Chile

Corte Suprema de Justicia. *Episodio Colegio Médico – Eduardo González Galeno*. Sentencia N°10.665-2011. 21 de enero de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°62032-16. 14 de diciembre de 2016.

España

María de los Ángeles González Carreño vs. Ministerio de Justicia. Sentencia del Tribunal Supremo N°1263/2018, Sección IV, 28 (17 de julio de 2018), disponible en: www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/maria-de-los-angeles-gonzalez-carreno-v-ministry-of-justice/F2E94FB33587DCF993147FF16B1C49D7

Estados Unidos

Filartiga vs. Pena-Irala. 577 F. Supp. 860 (E.D.N.Y. 1984), disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/577/860/1496989/>

Wilkins vs. Maryland State Police. Civ. N°93- 468 (D. Md. 1993) (acuerdo de conciliación aprobado el 5 de enero de 1995), disponible en: www.clearinghouse.net/detail.php?id=1044

Floyd et al vs. Nueva York. 08 Civ. 1034 (SAS). *Remedies Opinion*.

Ligon vs. City of New York. 12 Civ. 2274 (SAS) S.D.N.Y. (11 de febrero de 2013).

Filipinas

Secretary of Defense vs. Manalo. G.R. N°180906 (7 de octubre de 2008).

Asunto de la Petición de Orden de Amparo y Habeas Data en favor de Noriel H. Rodríguez, *Noriel H. Rodríguez vs. Gloria Macapagal-Arroyo et al.*, G.R. N°191805. 15 de noviembre de 2011.

Francia

Francia, Conseil d'État. *Caso N°315499*, Section du Contentieux, ECLI :FR :CEASS :2009 :315499.20090216.

India

Rudul Sah vs. State of Bihar and Another. Petición de Mandamiento Judicial (Penal) N°1387 (1982), Sentencia, 1° de agosto de 1983.

State of Uttar Pradesh vs. Ram Sagar Yadav and others (1985). AIR 416, 1985 SCR (2) 62 (India). Sentencia completa disponible en: <https://indiankanoon.org/doc/596213/>

Nilabati Behera (SMT) Alias Lalita Behera (through the Supreme Court Legal Aid Committee) vs. State of Orissa and Others. Petición de Mandamiento Judicial (Civil) N° 488 (1988), Sentencia, 24 de marzo de 1993.

Nilabati Behera vs. The State of Orissa (1993) AIR 1960.

DK Basu vs. State of West Bengal. AIR 1997 SC 610.

Government of Puducherry. *Guidelines Laid Down by The Hon'ble Supreme Court in D.K. Basu Case*, disponible en: <https://police.py.gov.in/About%20us/ArrestGuidlines.htm>

Indonesia

Alamsyahfudin vs. Chief of Bukittinggi. Sub-District Police, Sentencia N°07/PDT.G/2013. PN.BT, Tribunal de Distrito de Bukittinggi. 7 de noviembre de 2013, disponible en: <https://humanrightsinasean.info/article/indonesia-bukittinggi-court%E2%80-ruling-torture-compensation-claim-exceptional.html%99s>

Kenia

Jennifer Muthoni & 10 Others vs. Attorney General of Kenya (2012), eKLR, Tribunal Superior de Nairobi.

Wilson Olal & 5 others vs. Attorney General & 2 others. (2017), eKLR, Tribunal Superior de Kenia, disponible en: <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/137643/>

Miguna Miguna vs. Fred Okengo Matiang'i and others (2018), eKLR, Tribunal Superior de Kenia, disponible en: <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/163893/>

Kirguistán

Tribunal del Distrito de Pervomaiski de Bishkek (Kirguistán). Caso N°GD-839/18.BZ, *Chyngyz Suyumbaev vs. the Kyrgyz Republic Ministry of Finance*. Traducción no oficial al inglés disponible en www.justiceinitiative.org/uploads/8f72c722-515e-47f5-abf9-5f1285f8ce06/akmatov-district-court-decision-eng-20181018.pdf

México

Tribunal Colegiado. Amparo en Revisión 379/2017-7135, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Tamaulipas. Amparos en revisión 203/2017 al 206/2017, caso *Ayotzinapa*.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Amparo N°429/2015, 25 de noviembre de 2015.

Tribunales Colegiados de Distrito. Tesis: III.5o.A.12 A (10A.): *Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*. 20 de agosto de 2003.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia. *Derechos humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuado en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes*. P. LXVII/2010.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Expediente N°6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, *Jacinta Francisco Marcial*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derechos humanos. Todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones de respeto y garantía*. Tesis: 1a. CCCXL/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Reparación del daño derivada de un delito. Parámetros que deben observarse para cumplir con este derecho humano*. Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), septiembre de 2015, disponible en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009929>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. *Acceso a la justicia. El deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es una de las fases imprescindibles de dicho derecho*. Tesis: 1a. CCCXLII/2015.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Reparación del daño en materia penal. Para su cuantificación, el juez debe valorar los daños presentes, así como las consecuencias futuras.* Tesis: 1a. CXXXII/2016.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Perspectiva de género. Forma en la que el juzgador debe aplicar esta doctrina al dictar las medidas de reparación.* Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.). 2018752, diciembre de 2018, 370. Amparo Directo 50/2015, 80.

Nepal

Ale (CVICT) et al vs. Government. Mandamiento Judicial N°57 del año 2061 (2005).

Corte Suprema de Nepal. *Suman Adhikari vs. Nepal Government.* Orden 069-WS-0057. Decisión, 26 de febrero de 2015.

Sunil Ranjan Singh & Others vs. Government of Nepal & Others. Caso N°067/2067.

Suman Adhikari vs. Nepal Government. Orden 069-WS-0057. Sentencia, 26 de febrero de 2015, disponible en: www.derechos.org/intlaw/doc/npl3.html

Pakistán

Mazharuddin vs. The State. PCrLJ 1035 (1998)

Syed Hassan Ali Shah vs. Station House Officer, Police Station Dadu and Others. Mandamiento emitido en virtud del artículo 491 del Código de Procedimiento Penal, P L D 2006 Karachi 425.

Caso de Derechos Humanos. N°29388-K de 2013, PLD 2014 SC 305.

Zainab Zaeem Khan vs. SHO P.S. Industrial Area. Petición de Mandamiento Judicial N°2767/H/2015, Tribunal Superior de Islamabad. Sentencia, 2 de noviembre de 2018.

Mahera Mahera Sajid vs. Station House Officer, Police Station Shalimar & 6 others. Petición de Mandamiento Judicial N°2974/2016. Sentencia, 11 de julio de 2018.

Atif Zareef vs. The State (2020). Corte Suprema del Pakistán, Apelación Penal N°251/2020 y Petición Penal N°667/2020. Sentencia, 4 de enero de 2021.

Sri Lanka

Tribunal Supremo. *Gerard Perara Case* (2002), application N°328/2002.

S. G. P. *Dilshan Tilekeratne vs. Sergeant Douglas Ellepola and others.* SC. FR N°578/2011, Sentencia, 14 de enero de 2016.

Chaminda Sampath Kumara vs. Sub Inspector Salwatura, and Others. SC FR Application N°244/2010. Sentencia, 30 de mayo de 2017.

Suppiah Sivakumar vs. Sergeant 6934 Jayaratne and others. SC. FR. N°56/2012. Sentencia de 26 de julio de 2018.

Sudáfrica

S vs. Govender and Others. 2004 (254/03) ZASCA 34.

Mkhize vs. S. 2019 (390/18) ZASCA 56.

Tailandia

Ismael Tae and Amizi Manak. Black Case N°O55-56/2555 y Red Case N°O1309-1310/2559.

Uganda

Yahaya Lukwago & 4 Others vs. Aiso & 3 Others. (Civil Suit-2015/226) [2019] UGHCCD 232 (20 de diciembre de 2019) (Uganda), disponible en: <https://ulii.org/ug/judgment/hc-civil-division-uganda/2019/232>

Nakaziba vs. Attorney General. (Causa miscelánea-2018/295) [2020] UGHCCD 3, (7 de febrero de 2020), disponible en: <https://ulii.org/ug/judgment/hc-civil-division-uganda/2020/31>

Zambia

Mazharuddin vs. The State. 1998 PCr.LJ 1035 (solicitud en virtud del artículo 491 del Código de Procedimiento Penal).

Banda vs. The People (2002) AHRLR 260 (ZaHC 1999), disponible en: <https://endcorporal-punishment.org/human-rights-law/national-high-level-court-judgments/zambia-1999-high-court-judgment/>

ICTJ

Justicia
Verdad
Dignidad

ICTJ New York
50 Broadway, 23rd Floor
New York, NY 10004
www.ictj.org